

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 17 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	4:30 PM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00031-00
DEMANDANTE	AMANIEL MORENO ROJAS
DEMANDADOS	COLPENSIONES

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Apoderado del demandante	ARNALDO ANTONIO MALDONADO MESTRE	18.932.210	SI
Apoderado del demandado Colpensiones	JAVIER AUGUSTO GUARDIOLA ROBLES	1.082.840.352	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	Procurador 92 Judicial I	NO

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (3:40)

Por encontrarlo ajustado a derecho, se dispone reconocer personería a la doctor JAVIER AUGUSTO GUARDIOLA ROBLES de identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.840.352 y TP. 235387 del C.S.J, como apoderado judicial de Colpensiones, conforme los términos del poder a ella conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

La presente decisión queda notificada en estrados.

4. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 00:00)

Tramite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	3 de febrero de 2016	1 - 21
Auto Inadmitió la demanda	23 de febrero de 2016	53 - 55
Notificación por estado electrónico No. 01	24 de febrero de 2016	55 rev

Auto oficia a Colpensiones previo a admitir, para que aporte el acto administrativo de fecha 27 de mayo de 2011	29 de marzo de 2016	58
Colpensiones allega documento requerido	28 de junio de 2016	61 - 62
Auto mediante el cual se requiere al actor aportar poder	7 de julio de 2016	64 - 65
Parte demandante aporta poder requerido	15 de julio de 2016	68 - 71
Auto admisorio de la demanda	18 de agosto de 2016	73
Notificación por estado electrónico No. 027	19 de agosto de 2016	73 rev
Consignación de gastos procesales	25 de agosto de 2016	76 - 77
Notificación personal a la demandada Colpensiones, al Ministerio público y a la Agencia para la Defensa del Estado	26 de octubre de 2016	78 - 83
Contestación de la demanda por parte de Colpensiones con excepciones, y aporte de copa magnética del expediente administrativo del actor	19 de diciembre de 2016	84 - 91
Traslado secretarial de las excepciones	17 de febrero de 2017	111
Auto fija fecha audiencia inicial	26 de mayo de 2017	119
Notificación por estado electrónico No. 26	30 de mayo de 2017	119 rev
El apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia por motivos de salud	31 de mayo de 2017	125
Auto fija nueva fecha para audiencia inicial	12 de junio de 2017	130
Notificación por estado electrónico No. 28	13 de junio de 2017	130 rev

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

DECISION: Se declara saneado el proceso

La presente decisión queda notificada en estrados.

EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min.6:10)

Decisión: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda.
La excepción de prescripción, será estudiada en la sentencia.

La presente decisión queda notificada en estrados.

➤ EXCEPCIONES PROPUESTAS POR COLPENSIONES

Excepción propuesta	Decisión
Inepta demanda por falta de requisitos formales	Con pronunciamiento previo. No probada
Prescripción	Se decidirá en la sentencia
Inexistencia de las obligaciones reclamadas	Se decidirá en la sentencia
Cobro de lo no debido	Se decidirá en la sentencia
Compensación	Se decidirá en la sentencia

Excepción de buena fe	Se decidirá en la sentencia
Genérica e innominada	Se decidirá en la sentencia

La presente decisión queda notificada en estrados.

c) DE OFICIO

La presente decisión queda notificada en estrados.

- Excepciones Numeral 6º art. 180 CPACA

Excepción	Decisión
Caducidad	No configurada
Conciliación	No configurada
Transacción	No Configurada
Prescripción extintiva	No Configurada
Falta de legitimación en la causa	No configurada
Cosa juzgada	No Configurada

La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Art 161 C.P.A.C.A (Min: 8:35)

Requisito	Acreditación	fecha	Folio
Conciliación extrajudicial	Por tratarse las pretensiones de la reliquidación de una mesada pensional, no se hace exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.		
Conclusión del procedimiento administrativo.	El acto administrativo que negó la reliquidación pensional fue apelado y confirmado.	10 de diciembre de 2015	42 - 44

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.- (Min. 9:53).

La parte demandante se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

La parte demandada se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda

Problema jurídico: Determinar si al accionante AMANIEL MORENO ROJAS, le asiste el derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, teniendo como ingreso base de liquidación para su mesada pensional, todos los factores salariales devengados en el último año de servicios conforme a la ley 33 de 1985 y 62 de 1985.

Se les pregunta a los apoderados de las partes y al ministerio público si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio

No existiendo contradicción alguna, se declara fijado el litigio.

7. CONCILIACIÓN (Min 11:52)

Agotada esta etapa, sin poder conciliar, se continúa con la audiencia.

Se incorpora en (3) folio el acta (o certificación) del comité de conciliación judicial.

Constancia: No hay ánimo conciliatorio se declara fallida la etapa.

8. MEDIDAS CAUTELARES. (min.15:03)

Constancia: No se solicitaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

9. DECRETO DE PRUEBAS. (Min. 15:23)

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la demanda según su mérito probatorio.

En cuanto a solicitud de oficiar a la Colpensiones para que se remita con destino al proceso copia del expediente administrativo del demandante, no se decretará atendiendo a que tales pruebas ya fueron aportadas al plenario por la entidad accionada, en medio magnético.

- PARTE DEMANDA

Documentales: Ténganse como tales las que acompañan las contestaciones de la demanda según su mérito probatorio.

La presente decisión queda notificada en estrados.

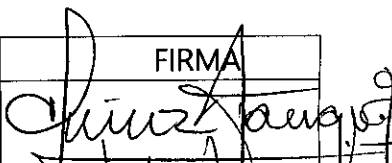
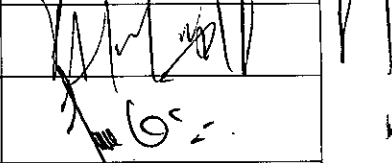
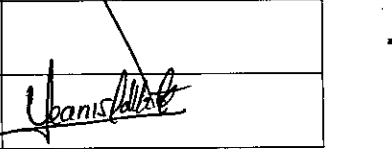
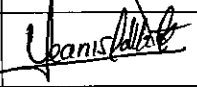
Notificación en estrados sin recursos

10. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la medida que no habrán pruebas para practicar, este despacho prescindirá de la AUDIENCIA DE PRUEBAS conforme lo dispone el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., dándosele la oportunidad a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien tuvieran, presenten sus alegatos de conclusión conforme a la oportunidad señalada en artículo 182 CPACA.

Hora de finalización: 4:54 pm

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

CALIDAD	NOMBRE	FIRMA
JUEZ	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
APODERADO DEMANDANTE	MANUEL SANABRIA CHACON	
APODERADO DEL DEMANDADO COLPENSIONES	JAVIER AUGUSTO GUARDIOLA ROBLES	
MINISTERIO PÚBLICO	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
SECRETARIA AD - HOC	LEANYS PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 01 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	10:30 AM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00045-00
DEMANDANTE	BEATRIZ CECILIA CASTILLO CORTES
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía
Apoderado del Demandante	MARCELA PORTILLO VIANA	1.082.942.998
Apoderado del Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares	ANA CABRERA MARTÍNEZ	45.537.416
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	Procurador 92 Judicial I

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

3. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 1:26)

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, procede el despacho a efectuar control de legalidad sobre la primera etapa del proceso, revisado el expediente se constata que:

Tramite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	10 de febrero de 2016	7
Presentación Reforma De La Demanda	29 de febrero de 2016	38
Auto que declara falta de competencia factor cuantía y ordena remitir	15 de marzo de 2016	50
Notificación por estado electrónico N° 05 y mensaje de datos	16 de marzo 2016	51

Recurso de reposición contra el auto anterior presentado por la parte demandante	18 de marzo de 2016	53
Traslado secretarial del recurso de reposición	12 de abril de 2016	55
Auto que repone decisión, e inadmite demanda	28 de julio de 2016	57-58
Notificación por estado electrónico N° 23 y mensaje de datos	29 de julio 2016	57-58
Escrito que subsana la demanda	10 de agosto de 2016	61
Auto Admisión de la demanda	18 de agosto de 2016	63
Notificación por estado electrónico N° 27 y mensaje de datos	19 de agosto de 2016	63
Se allegó la consignación de gastos procesales al expediente	29 de agosto de 2016	66
Notificación personal a la Ministerio de Defensa – Ejecito Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico	14 de octubre de 2016	68-73
Contestación del Ejecito Nacional, sin allegar los antecedentes administrativos del acto demandado	26 de enero de 2017	74-98
Traslado secretarial de las excepciones	7 de febrero de 2017	99
Auto fija fecha audiencia inicial	12 de mayo de 2017	102
Notificación por estado electrónico No 24	15 mayo 2017	103

REFORMA DE LA DEMANDA

Analizado el expediente, se observa que a folios 30-37, el apoderado de la parte demandante hace una reforma a la demanda inicialmente impetrada, consistente en modificación de las pretensiones, los hechos y fundamentos de derecho, aporta y modifica la solicitud de decreto de pruebas para que hagan parte del presente proceso.

De conformidad con lo indicado en el artículo 173 del CPACA, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez.

Ahora bien, en cuanto al término para proponer la reforma a la demanda, se tiene que en el asunto de marras no se había corrido traslado a los demandantes, por lo que es presentada dentro del término establecido, sin embargo no habrá pronunciamiento del despacho del escrito de reforma de demanda.

De acuerdo a todo lo anterior, por haberse propuesto la reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 ibídem, y cumplir con los requisitos establecidos en la norma, se dispondrá admitir la mencionada reforma, ordenando que se corran los traslados correspondientes.

VINCULACION TERCERO LITISCONSORTE NECESARIO

Revisado el expediente, se observa que, pese a que la demanda fue impetrada sólo por la señora BEATRIZ CECILIA CASTILLO CORTES, advierte el despacho que en la petición de

reconocimiento y pago de la pensión vitalicia formulada ante el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, (visible a folio 41) fue presentada por la demandante BEATRIZ CECILIA CASTILLO CORTES y el señor JUAN ONOFRE MALDONADO SAN MARTIN, ambos en calidad de padres del causante JUAN CARLOS MALDONADO CASTILLO.

También se percata el despacho que en oficio posterior, dirigido al Ministerio de Defensa (Fl. 9 y 10), se indica que la pensión de sobreviviente se solicita solo en favor de la madre del causante, puesto que su padre JUAN ONOFRE MALDONADO SAN MARTIN se encuentra gozando de una pensión de vejez con la entidad COLPENSIONES, sin embargo dentro del expediente no existe prueba de esa manifestación.

De acuerdo a lo anteriormente narrado, en aplicación al control de legalidad de que trata el artículo 207 del CPACA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, respecto del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, como quiera que el mencionado señor puede tener interés en las resultas del proceso, para evitar futuras nulidades, se ordenará su vinculación al presente proceso

En consecuencia se **RESUELVE**:

Admitir la reforma de la demanda propuesta dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por BEATRIZ CECILIA CASTILLO CORTES contra NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Córrase traslado de la admisión de la reforma de la demanda, al Ministerio de Defensa – Ejército nacional, y al **Agente del Ministerio Público**.

Entregar inmediatamente por secretaria, a la parte demandada, copia física de la reforma de la demanda, de sus anexos.

Otorgar el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a esta decisión para que la parte demandada – Ejército nacional - y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la reforma demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Requerir al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que de estar en su poder, con la contestación de la reforma demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con el numeral 7° parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese** con la contestación de la reforma demanda copia virtual de la misma.

Requírase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Decisión: Vincular al presente proceso, al señor JUAN ONOFRE MALDONADO SAN MARTIN, para tal efecto:

Notifíquese personalmente la presente decisión, al señor JUAN ONOFRE MALDONADO SAN MARTIN, conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP. Para el efecto:

REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, remita la comunicación correspondiente señalada en el numeral 3 del artículo 291 del CGP al señor JUAN ONOFRE MALDONADO SAN MARTIN, a la dirección de su residencia, la cual para tal efecto DEBERÁ SOLICITAR EN LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO el oficio de comunicación, y de manera posterior allegar nuevamente el mismo a la actuación con constancia de la entrega de este, en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, a efectos que sean incorporadas en el expediente.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

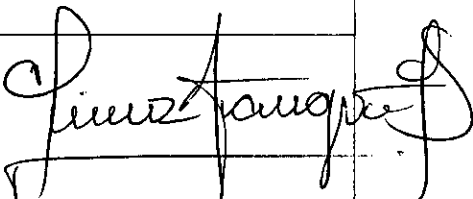
3.-Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda, el escrito de la subsanación demandada, auto emisario, reforma demanda y del acta de esta audiencia.

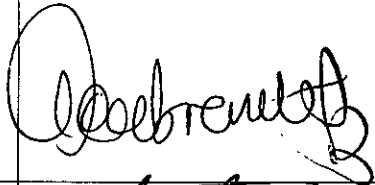
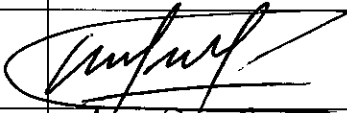
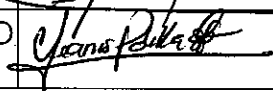
De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI - Tyba.
La presente decisión queda notificada en estrados.

CONSTANCIA: se declara saneado el proceso. Sin observaciones
Decisión notificada en estrados.

Constancia fuera de audiencia la juez comunica a las partes --Ejercito Nacional-Ministerio Publico que el traslado de la reforma de la demanda es de 15 días y no 30 días como quedo por error onsignado en el audio, encontrándose de acuerdo.

Hora de finalización: 11:25
FIRMAS DE LOS ASISTENTE

CALIDAD	NOMBRE	FIRMA
Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado del Demandante	MARCELA PORTILLO VIANA	

Apoderada de la Nación-Ministerio De Defensa – Fuerzas Militares	ANA CABRERA MARTÍNEZ	
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
Secretaria Ad-Hoc	LEANYS PATRICIA PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	PRUEBAS
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 28 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	4:30 PM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00069
DEMANDANTE	AIDE MARIA ARIZA DE OBESO
DEMANDADOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Apoderado Dte	Andres Ibañez Tejera juriaccion@gmail.com	1.140.815.790	NO
Apoderado Ddo	Edwin MendiHueta Bermúdez Edwinmb74@hotmail.com	85.469.440	SI
Ministerio Público	Carlos Mario Lozano Medina	Procurador 92 Judicial I	NO

Constancia: se deja constancia no se encuentra presente el apoderado de la parte demandante el Dr. Andrés Ibáñez Tejera

3. AUDIENCIA DE PRUEBAS. (Min.1:48)

En este momento se procede a incorporar las pruebas documentales que fueron allegadas al plenario, decretadas por el Despacho en audiencia inicial de fecha 28 de septiembre del 2016, así:

- Requerir al Director Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- para que remita con destino a este proceso en un término perentorio de diez (10) días certificación en la que conste si en la actualidad se está liquidando y computando el total del porcentaje de la prima de actividad al personal en servicio activo en las asignaciones de retiro reconocidas a partir del 26 de julio de 1999 en vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, el expediente prestacional del señor Josu de Jesús Obeso Beleño, identificado con la cedula de ciudadanía 1.718.786 de El Banco Magdalena. y los

antecedentes administrativos del acto demandado, esto es, el oficio 12194 del 17 de julio de 2015 suscrito por el Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón.

El Despacho judicial solicitó la prueba mediante oficio No. 036 del 2017, recibiendo respuesta por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante oficio recibido el 23 de marzo del 2017 y un cd que contiene el expediente administrativo del señor Jose Obeso Beleño. (folios 60 al 62)

Se deja constancia que los anteriores documentos fueron puestos a disposición de las partes durante el trámite de la audiencia, y desde su incorporación al expediente una vez fueron remitidas., sin que se encuentre presente la parte demandante se estima debidamente incorporada y sometida al principio de contradicción la prueba documental.

La presente decisión queda notificada en estrados

4.- PRESCINDE DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

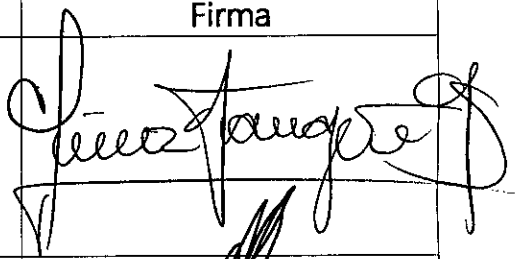
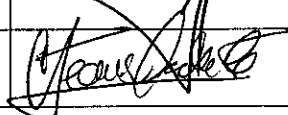
Teniendo en cuenta que han sido recaudadas las pruebas decretadas en audiencia inicial del 28 de septiembre del 2016, éste despacho procede a: PRESCINDIR DE AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho **ORDENA** la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a ésta audiencia y se le anuncia a las partes que la sentencia respectiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del plazo concedido para presentar alegatos. De igual manera el señor Agente del Ministerio Público podrá dentro de la misma oportunidad señalada a las partes presentar concepto si a bien lo tiene.

La presente decisión queda notificada en estrados

Constancia: Lo ocurrido durante la audiencia quedó grabado en audio y video
Se da por finalizada la audiencia siendo las 5:43 pm

Se firma por los que en ella intervinieron.

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	Firma
JUEZ	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
APODERADA DDO	EDWIN MENDIHUETA BERMÚDEZ	
Secretaria ad-hoc	LEANIS PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 3 DE AGOSTOS DE 2017
HORA DE INICIO	4:30 PM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-3-002-2016-00159-00
DEMANDANTE	JUDITH SANCHEZ DE LOPEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Demandante	Judith Sanchez De Lopez	85.451.777	NO
Apoderado	Libio Humberto Lopez Sanchez	13.852.300	SI
Demandado	Departamento Del Magdalena		
Apoderado	Gina Avendaño Martinez	39.045.321	SI
Demandado	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio		
Apoderado	Luisa Fernanda Panneflek Cataño	57.290.017	SI
Ministerio Público	Carlos Mario Lozano Medina	Procurador 92 Judicial I	SI

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería judicial a la Doctora LUISA FERNANDA PANNEFLEK CATAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.290.017 y T.P. 168.980 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

La presente decisión queda notificada en estrados.

3. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 04:4)

Tramite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	31 de marzo de 2016	5
Auto inadmisión	19 de abril de 2016	40
Notificación por estado electrónico No. 08 y mensaje de datos	20 de abril de 2016	41
Escrito que subsana demanda	25 de abril 2016	43
Auto Admisión	25 de mayo de 2016	40
Notificación por estado electrónico No. 13 y mensaje de datos	26 de mayo de 2016	46
Se allegó la consignación de gastos procesales al expediente	7 de junio de 2016	49
Renuncia al poder por parte de la apoderada de la parte demandante	3 de agosto de 2016	41 - 46
Notificación a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Magdalena, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico	19 de julio de 2016	51-64
Contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	9 de septiembre de 2016	69 - 80
Notificación al Departamento del Magdalena nuevamente a otro correo electronico	29 de noviembre de 2016	82-85
Contestación del Departamento del Magdalena	15 de febrero 2017	86-93
Traslado secretarial de las excepciones	24 de marzo de 2017	98
Escrito que descorre traslado excepciones	07 de abril de 2017	101-102

Auto fija fecha audiencia inicial	8 de mayo de 2017	81 - 82
Notificación por estado electrónico No. 022	9 de marzo de 2017	81 rev - 85

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. **Sin observaciones**

DECISION: Se declara saneado el proceso

Notificación en estrados sin recursos

4. EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min. 5:40)

PROPUESTAS

- **DEMANDADO –**

A) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Excepción propuesta	Decisión
Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma	Se resolverá en la sentencia
Pago	Se resolverá en la sentencia
Cobro de lo no debido	Se resolverá en la sentencia
Prescripción	Se resolverá en la sentencia
Compensación	Se resolverá en la sentencia
Excepción genérica o innominada	Se resolverá en la sentencia
Buena Fe	Se resolverá en la sentencia

Notificación en estrados sin recursos

B) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Excepción propuesta	Decisión
Falta de Legitimación en la causa	prospera

Decisiones notificadas en estrados sin recursos

c) DE OFICIO

- **Excepciones Numeral 6º art. 180 CPACA**

Excepción	Decisión
-----------	----------

Caducidad	No configurada
Conciliación	No configurada
Transacción	No Configurada
Prescripción extintiva	No Configurada
Falta de legitimación en la causa	Con pronunciamiento previo respecto del Departamento Magdalena
Cosa juzgada	No Configurada

Decisiones notificadas en estrados sin recursos

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Art 161 C.P.A.C.A (Min: 9:47)

Requisito	Acreditación	Fecha	Folio
Conciliación extrajudicial	Acta Procuraduría 93 Judicial I para asuntos administrativos	30 de marzo de 2016	36
Conclusión del procedimiento administrativo.	Se trata de un acto presunto susceptible de ser demandado directamente, una vez configurado el silencio administrativo negativo.		

La presente decisión queda notificada en estrados.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.- (Min. 10:39)

Se concede el uso de la palabra a las partes, para que hagan referencia si se ratifican de lo planteado en la demanda y la contestación de la misma, sobre los hechos que deben ser objeto de prueba y los que estimen relevantes para entrara el problema jurídico a resolver.

Parte demandante: se ratifica de lo manifestado en la demanda.

Parte demandada: se ratifica de lo manifestado en la contestación de la demanda

Problema jurídico Establecer si se encuentra configurado el silencio administrativo negativo en el presente asunto, y si le asiste al demandante JUDITH SANCHEZ DE LOPEZ el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante resolución No. 00952 del 22 de octubre de 2013, entre el periodo del 13 de mayo al 19 de noviembre de 2013.

Se les pregunta a los apoderados de las partes y al ministerio público si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio, manifiestan estar de acuerdo.

Decisión: No existiendo contradicción alguna, se declara fijado el litigio.

La presente decisión queda notificada en estrados.

7. CONCILIACIÓN (Min 11:10)

Constancia: No hay ánimo conciliatorio. Se aporta certificación comité de conciliación fl.68

Agotada esta etapa sin poder conciliar se declara fallid, se continúa con la audiencia.

8. MEDIDAS CAUTELARES. (Min: 12:43)

Constancia: No se solicitaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

9. DECRETO DE PRUEBAS. (Min. 14:57)

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Téngase como tales las documentales que acompañan la demanda según su mérito probatorio.

PARTE DEMANDADA- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Documentales:

Téngase como tales las documentales que acompañan la contestación de la demanda según su mérito probatorio.

Oficios:

Respecto de la solicitud de que se oficiase al Ministerio de Educación Nacional, a fin de que certifique su competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, no se

decreta por ser de conocimiento del despacho que los antecedentes referidos reposan en los archivos del ente territorial al que se encuentra adscrito la docente.

La presente decisión queda notificada en estrados.

DE OFICIO

- Oficiése al al Secretario de Educación del Departamental el Magdalena, para que alleguen a éste proceso el expediente administrativo que contiene los antecedes de la actuación que conllevaron a la expedición de la resolución No. 00952 del 22 de octubre de 2013,, por medio de la cual se le reconoció a la señora JUDITH SANCHEZ DE LOPEZ, el pago de unas cesantías DEFINITIVAS causadas entre el periodo del 23/03/1970 al 03/05/2012. Y los antecedentes referentes a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria

Concédase como término para allegar la documentación solicitada un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación del oficio correspondiente. Por secretaría líbrense los oficios respectivos con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Se impone la carga de ésta prueba a la apoderada de la parte demandada Departamento del Magdalena, quien deberá retirar el oficio correspondiente, radicarlos ante las entidades antes indicadas, y allegar al plenario constancias de recibido de los oficios.

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos.

10. AUDIENCIA DE PRUEBAS. Art 181 CPACA (Min: 20:16)

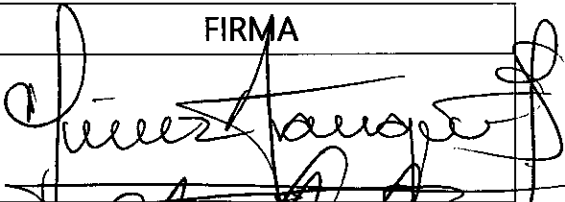
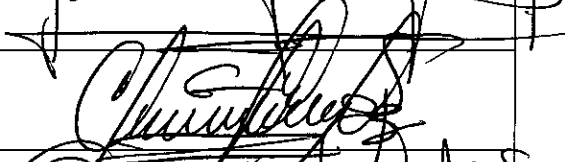
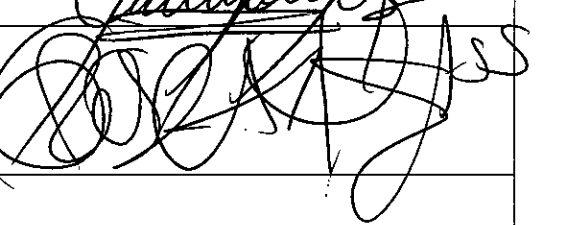
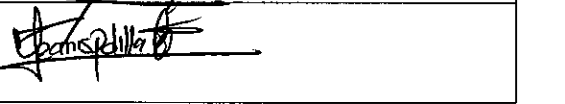
DECISION: Teniendo en cuenta las pruebas a practicar, este Despacho dispondrá que una vez aportados los documentos requeridos en como pruebas en el presente proceso, se procederá por auto separado a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Lo ocurrido durante la audiencia quedó grabado en audio y video

Hora de finalización: 5:49 PM

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	FIRMA
Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado	LIBIO HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ	
Apoderado DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	GINA AVENDAÑO MARTINEZ	
Apoderado MINISTERIO DE EDUCACIÓN	LUISA FERNANDA PANNEFLEK CATAÑO	
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
Secretaria Ad-Hoc	LEANYS PATRCIA PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Jueza: LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 23 DE AGOSTO DEL 2017
HORA DE INICIO	4:30 PM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00183-00
DEMANDANTE	ROSANA PATRICIA VARGAS TEJEDA
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cédula Ciudadanía	Asiste
Demandante	ROSANA PATRICIA VARGAS TEJEDA rosanapvt@hotmail.com	36.667.652	SI
Apoderado del dte	CANDELARIO MANUEL CARREÑO TURIZO rosanapvt@hotmail.com	84.458.027	SI
Apoderado del Departamento	FRANSISCO GUILLERMO HERNANDEZ PARODYS	84.453.319	SI
Apoderado del Hospital	EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA	85.452.434	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA cmlozano@procuraduria.gov.co	PROCURADOR 92	SI

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (Min.3: 20)

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería judicial a la Dr. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.452.434 y T.P168.211 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada dentro de los términos del poder a él conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

Notificación en estrados sin recursos (Min. 3:51)

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (Min.4:11)

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería judicial a la Dr. FRANCISCO GUILLERMO HERNANDEZ PARODYS identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.453.319 y T.P. 182.133 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada dentro de los términos del poder a él conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

Notificación en estrados sin recursos (Min. 5:04)

5. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 5:10)

Trámite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	8 de Abril del 2016	17
Inadmitir demanda	23 de junio del 2016	64
Notificado por estado electrónico No. 18	24 de junio del 2016	65
Subsanación de la demanda	11 de julio del 2016	68-72
Auto Admisorio	21 de julio del 2016	73
Notificación por estado electrónico N° 22 y mensaje de datos	22 de julio del 2016	73
Consignación de gastos procesales	8 de noviembre del 2016	76-77
Notificación personal al PROCURADOR, AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y DISTRITO DE SANTA MARTA	8 de febrero del 2016	78-85
Contestación de la demanda con excepciones – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	03 de mayo del 2017	87-89
Traslado de excepciones	18 de mayo del 2017	97
Auto fija fecha audiencia inicial	26 de mayo del 2017	99
Notificación por estado electrónico No 26	30 de mayo del 2017	100- 104
Presentación de por apoderado ESE San Rafael de fundación	21 de junio de 2017	106

CONSTANCIA: se deja en el acta la relación de las actuaciones donde se verifico el trámite del proceso, no se hace lectura por economía procesal.

SE DEJA CONSTANCIA NO SE CONTESTO LA DEMANDA POR PARTE DE ESE SAN RAFAEL FUNDACION-MAGDALENA.

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

DECISION: Se declara saneado el proceso

Notificación en estrados sin recursos

6. EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min. 8:51)

Constancia: Se hace lectura de las excepciones previas propuestas y las de fondo se indica que se resolverán en la sentencia. La señora juez se pronuncia sobre las excepciones previas.

- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Excepción propuesta	Decisión
Falta de legitimación en la causa por pasiva	Prospera

La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos (Min. 10:38)

c) DE OFICIO

- Excepciones Numeral 6º art. 180 CPACA

Excepción	Decisión
Caducidad	No configurada
Conciliación	No configurada
Transacción	No Configurada
Prescripción extintiva	No Configurada
Falta de legitimación en la causa	No Configurada
Cosa juzgada	No Configurada

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos

7. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Art 161 C.P.A.C.A (Min:11:10)

Requisito	Acreditación	fecha	Folio
Conciliación extrajudicial	Se agotó el requisito de Procedibilidad. Procuraduría 155 Judicial II para asuntos administrativos	22 de enero del 2016.	62
Conclusión del procedimiento administrativo.	Contra el acto administrativo demandado, no procede recurso, sin embargo, se interpuso el de reposición	25/06/2015 2/07/2015	52 50

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos (Min 12:20)

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO.- (Min.12:53)

Se le da la palabra a la parte demandante (Min.13:04): se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda

Se le da la palabra a la parte demandada (Min: 14:10): se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda

En ese orden de ideas, el despacho advierte que el Problema jurídico a resolver consiste 1. en establecer Si los actos administrativos demandados¹ (**oficio del 25 de junio del 2015 y el acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso de reposición contra el oficio del 25 de junio del 2015**) mediante los cuales se niega el pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales del mes de mayo del 2002 (reconocido en la Resolución No. 923 de junio del 2002) y doce (12) días del mes de julio del 2002 (reconocidos en la Resolución No. 1009 de julio del 2002), están incurso en causales de nulidad por infringir el artículo 53 de la CP, y la ley 50 de 1981, ley 80 de 1980, Decreto 2396 de 1981, Decreto ley 80 de 1980 y Resolución 795 de 1995.

2. **Establecer** el medio de control idóneo para tramitar la demanda, atendiendo que la entidad demandada reconoció adeudar a la demandante el mes de mayo del 2002 y 12 días de junio del 2002, mediante las Resoluciones No. 923 de junio del 2002 y No. 1009 de julio del 2002, acreencias que hicieron parte de la masa de acreedores del proceso de reestructuración de pasivos conforme la ley 550 de 1990.

3. **Establecer** si se cumplió con el pago de las acreencias de la demandante que fueron incluidas dentro de la masa de acreedores de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN y en caso de incumplimiento cuáles fueron las razones por el que se dio.

4. **Establecer** cuáles son las prestaciones sociales que devengaba una enfermera durante el año 2002, en la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN.

5. **Establecer** si a la demandante le asiste o no el derecho al pago de sanción moratoria.

6. **Establecer** si se configura el fenómeno de la prescripción de las acreencias laborales que se reclaman.

Se les pregunta a los apoderados de las partes y al ministerio público si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio

No existiendo contradicción alguna, se declara fijado el litigio.

Constancia: se deje constancia intervención del Ministerio Publico donde se ratifica el problema jurídico

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos (Min.22:28)

8. CONCILIACIÓN (Min.22:40)

La demandada manifiesta: anexar certificación del acta del comité de conciliación se anexa en (2) folio.

Por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, se declara fallida.

8. MEDIDAS CAUTELARES. (Min.24:40)

¹ Ver folio 68

Constancia: No se solicitaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

9. DECRETO DE PRUEBAS. (Min.24:50)

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la demanda según su mérito probatorio.

INTERROGATORIO DE PARTE, conforme el artículo 198 CGP

- ✓ De la señora ROSSANNA PATRICIA VARGA TEJEDA, demandante, para que absuelva interrogatorio sobre los hechos de la demanda.

Notificación en estrados sin recursos

- ✓ Del Representante legal de ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACION MAGDALENA.

Decisión: este interrogatorio será negado conforme el artículo 195 del CGP que establece que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

INFORME

1. Ofíciase al Representante legal de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACION MAGDALENA, para que rinda informe escrito y bajo juramento sobre los hechos debatidos en el presente proceso, se le concede el término de diez (10) días para ello y en el oficio que se le comunique se le advertirá las consecuencias de su incumplimiento conforme el artículo 195 CGP.

Se le impone la carga de esta prueba al apoderado del demandado, quien deberá retirar los oficios y acreditar ante el juzgado la constancia de recibido.

Notificación en estrados sin recursos (Min.26:30)

- PARTE DEMANDA – ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACION

Constancia: No se decretan pruebas porque no se contestó la demanda.

- PRUEBAS DE OFICIO

1. Ofíciase al Representante legal de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACION MAGDALENA, para que certifique cuáles eran las prestaciones sociales y el salario que devengada una enfermera de esa entidad en el año 2002.

2. Oficiese al Representante legal de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACION MAGDALENA, para que remita con destino al proceso copia de todos los contratos suscritos con la señora ROSSANNA PATRICIA VARGAS TEJEDA C.C. 36.667.652, durante los años 2001 y 2003 como enfermera.

3. Requiérase al Representante legal de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACION MAGDALENA para que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de julio del 2016, relacionada con los antecedentes administrativos del proceso.

4. Oficiese al Representante legal de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACION MAGDALENA, para que certifique si las acreencias reconocidas en la Resolución No. 923 de junio del 2002 y en la Resolución No. 1009 de julio del 2002, fueron incluidas dentro de la masa de acreedores del proceso de restructuración administrativa a que se sometió la entidad en el año 2003, indicando si esta fueron canceladas o en caso contrario los motivos por los cuales no se cancelaron. Además, de indicar cualquier otro pago que se haya incluido dentro de esa masa de acreedores, a favor de la señora ROSSANNA PATRICIA VARGAS TEJEDA C.C. 36.667.652,

Se le impone la carga de esta prueba al apoderado del demandado, quien deberá retirar los oficios y acreditar ante el juzgado la constancia de recibido.

Notificación en estrados sin recursos (Min. 28:16)

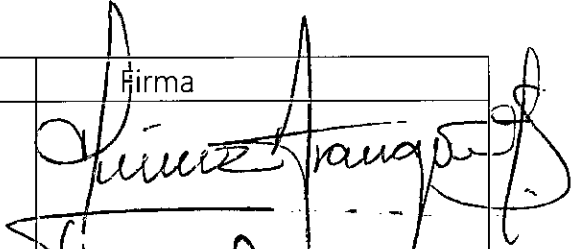
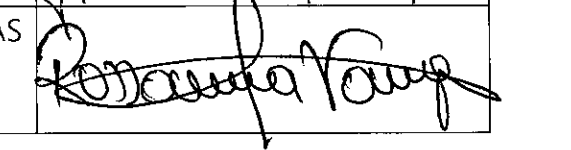
Decisión: Posteriormente se fijará en auto separado fecha para la realización de la audiencia de pruebas, donde se incorporaran las pruebas recaudadas, esto una vez, se hayan recaudado las pruebas documentales.

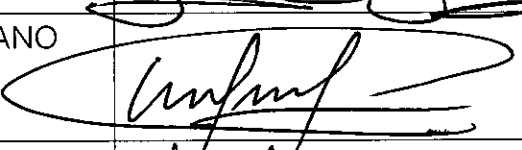
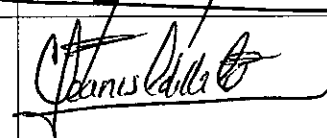
Notificación en estrados sin recursos (Min:28:59)

Constancia: Lo ocurrido durante la audiencia quedó grabado en audio y video

Hora de finalización: 5:17

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	Firma
La Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Demandante	ROSANA PATRICIA VARGAS TEJEDA	

Apoderado dte	del	CANDELARIO MANUEL CARREÑO TURIZO	
Apoderado Departamento	del	FRANSISCO GUILLERMO HERNANDEZ PARODYS	
Apoderado Hospital	del	EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA	
Ministerio Público		CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
Secretaria Ad-Hoc		LEANIS PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	CONTINUACIÓN INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 28 DE AGOSTO DEL 2017
HORA DE INICIO	10:54 AM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00220
DEMANDANTE	LOURDES ESPERANZA SIERRA VERGARA
DEMANDADOS	COLPENSIONES

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Demandante	Lourdes Esperanza Sierra Vergara	57.115525	si
Apoderado Dte	José Francisco García Calume	19.230.020	Si
Apoderado Ddo	Javier Augusto Guardiola Robles	36.666.143	Si
Ministerio Público	Carlos Mario Lozano Medina	Procurador 92 Judicial I	si

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (Min.3:30)

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería judicial al Dr. José Francisco García Calume identificado con la cédula de ciudadanía No.19.230. y T.P 21435 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder a él conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (Min.4:10)

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería judicial al Dr. Javier Augusto Guardiola Robles identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082840.352 y T.P 235.387 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada dentro de los términos del poder a él conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP

Notificación en estrados sin recursos Min.5:15)

Se reanuda la audiencia inicial celebrada el 6 de marzo del 2017, donde se abrieron a pruebas las excepciones previas de falta de reclamación administrativa presentada por la parte demandada y la excepción de oficio de falta de legitimación en la causa:

Excepción propuesta	Decisión
Falta de reclamación administrativa	Se abre a prueba

➤ Falta de reclamación administrativa

LA PRUEBA DECRETADA:

- REQUERIR al Secretario de educación y al secretario de despacho del Departamento del Magdalena para que en un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta orden se sirvan a remitir con destino a este proceso certificación, constancia o acto de remisión con su constancia de recibido a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- de la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente de la señora Lourdes Sierra Vergara identificada con la cedula de ciudadanía numero 57.115.525 PRESENTADA EL DIA 4 diciembre de 2014. Que se ordenara en resolución 351 de fecha 13 de marzo de 2015 ver folio 52

Esta prueba fue remitida por la Oficina de pensiones de la Gobernación del Magdalena, donde se da respuesta al oficio No. 339 y 340 de la Secretaría de este despacho judicial. (folios 139 a 171)

DE OFICIO

Excepción	Decisión
Falta de legitimación en la causa	Se abre a pruebas

➤ Falta de legitimación en la causa por pasiva

Se decretaron las siguientes pruebas:

- REQUERIR al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES del Departamento del Magdalena para que en un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta orden se sirva a remitir con destino a este proceso copia del expediente administrativo referente a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente presentada por la señora LOURDES ESPERANZA SIERRA VERGARA identificada con ccc 57.115.525 como cónyuge supérstite del señor Jorge Gustavo Sierra, Donde de manera específica repose certificación de las cotizaciones realizadas por el citado señor, quien en vida se identificada con el número de cedula número 9.515.221, así como también copia autentica del bono pensional expedido a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- para el traslado de los aportes al momento de la afiliación a dicha entidad.

El Profesional Universitario de Historias laborales contesta el oficio No. 341 del 2017 enviado por este despacho judicial, pero mediante certificación donde relaciona los años que cotizó el señor JORGE SIERRA a la Caja de Previsión del Departamento del Magdalena y al I.S.S (folios 172 a 173)

Pero respecto a la solicitud de remitir copia auténtica del bono pensional expedido por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Caja de Previsión del Departamento del Magdalena, al ISS hoy COLPENSIONES, para el traslado de los aportes al momento de la afiliación a esa entidad del señor Jorge Sierra, se guardó silencio.

De otro lado se ordeno

- REQUERIR al director de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- para que en un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta orden se sirva a remitir con destino a este proceso expediente administrativo que tenga en su poder del señor Jorge Gustavo Sierra, quien en vida se identificaba con el número de cedula número 9.515.221.

Esta prueba fue recaudada mediante oficio del 4 de abril del 2017, dando respuesta al oficio No. 338 del 2017 de este despacho judicial. La información se entregó en medio magnético. (fl.174 y 175 que es un cd)

De la documentación allegada, revisados los antecedentes administrativos enviados por COLPENSIONES Y LA OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA aún EXISTE un punto oscuro para el despacho, si existió de manera efectiva la afiliación al ISS del señor JORGE VERGARA SIERRA en el año de 1996, y si en efecto se generó la emisión y efectivo pago del bono pensional

Decisión: Por lo anterior, se hace necesario requerir a la entidad para que remita esa información, junto con el documento que acredita la afiliación en pensión al ISS por parte del señor JORGE SIERRA en el año de 1996.

Decisión: REQUERIR al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES del Departamento del Magdalena para que en un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta orden se sirva a remitir con destino a este proceso la información solicitada en el oficio No. 341 del 2017, en lo que respecta a enviar la documentación que acredite la emisión y pago del bono pensional del señor Jorge Gustavo Sierra, quien en vida se identificaba con el número de cedula número 9.515.221. a COLPENSIONES en razón al cambio de entidad, adicionándosele que remita copia del FORMULARIO DE AFILIACIÓN del citado señor al ISS hoy COLPENSIONES para el mes de febrero de 1996. En caso de no existir ni la afiliación ni el bono pensional deberá emitir certificación al respecto.

La presente decisión queda notificada en estrados.

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Atendiendo lo anterior, y aun no siendo claro aún para este despacho judicial la expedición del bono pensional que en su oportunidad debió girar la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Caja de Previsión del Departamento del Magdalena, al ISS hoy COLPENSIONES y la afiliación del señor JORGE SIERRA al liquidado ISS hoy COLPENSIONES, para poder resolver

las excepciones abiertas a pruebas se requiere no solo el envío de la información, sino la integración del contradictorio de manera oficiosa al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, toda vez que el señor JORGE SIERRA solo cotizó 14 años al ISS hoy COLPENSIONES, por lo que no reuniría los requisitos de tiempo para una eventual reconocimiento pensional por esa entidad y como lo estableció la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en la resolución No. 351 del 2015, ella se declaró incompetente para reconocer la pensión porque ante esa entidad tampoco se encontraba completo el tiempo de cotización que era 17 años, 5 meses y 12 días, declarando su incompetencia, para que resolviera COLPENSIONES.

Es decir, que debió haberse remitido el bono pensional a COLPENSIONES para que se completara el tiempo de cotización para un eventual reconocimiento pensional por esta última, o por el contrario si no se cumplió con esto y tampoco existió afiliación, la eventual pensión estaría en cabeza del Departamento del Magdalena.

Es necesario para este Despacho precisar que la figura procesal del litisconsorcio y la integración del contradictorio se encuentra normada en los artículos 223 a 228 del C.P.A.C.A. y cuyo tema es la intervención de terceros; no obstante el artículo 227 ibídem prevé que lo no regulado sobre este asunto en el citado código se le aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al litisconsorte necesario, debe darse aplicación del principio de integración normativa, y acudir al artículo 61 del CGP.

En consecuencia, advierte esta agencia judicial la necesidad de vincular al proceso al Departamento del Magdalena atendiendo que tales circunstancias recaen sobre una situación jurídica dentro del proceso de la referencia, estima el despacho deben ser llamado a integrar el contradictorio de la Litis.

Por lo anterior, debe citárseles a fin de hacerse parte, notificándosele la demanda incluso el proveído admisorio, y las actas de audiencia inicial.

Se procede de este modo, en virtud del principio de la eficacia de los procedimientos; en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso y de adoptar las medidas tendientes a evitar que el proceso degenere en nulidad o en sentencia inhibitoria a tomar los correctivos del caso.

DECISION:

1. De oficio efectúese la integración el contradictorio Departamento del ~~magdalena~~ - en consecuencia:
 - 1.1. Notifíquese personalmente la presente decisión, a la Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del CGP.

1.2. Otórguese a la llamada a integrar el contradictorio el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., para que comparezcan, dentro del mismo término podrán contestar la demanda, propongan excepciones, y soliciten pruebas, y/o Presenten demanda de Reconvención.

1.3. Solicitar se allegue en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

2. Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar el trámite correspondiente.

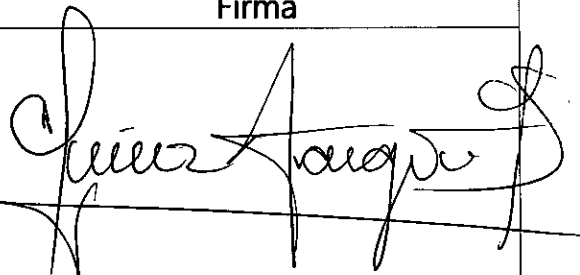
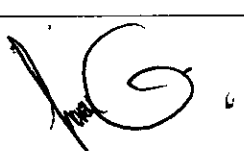
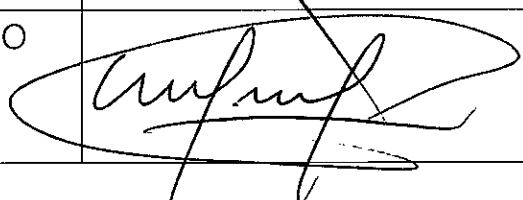
CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

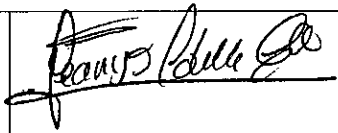
DECISION: Se declara saneado el proceso

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos

Hora de finalización: 11:12 AM

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	Firma
JUEZ	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
DEMANDANTE	LOURDES ESPERANZA SIERRA VERGARA	
APODERADO DTE	JOSÉ FRANCISCO GARCÍA CALUME	
APODERADO DDO	JAVIER AUGUSTO GUARDIOLA ROBLES	
MINISTERIO PÚBLICO	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	

SECRETARIA AD-HOC	LEANYS PADILLA CAMACHO	
-------------------	------------------------	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	REANUDACION INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 14 DE AGOSTO DEL 2017
HORA DE INICIO	4:35 PM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00232
DEMANDANTE	MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ
DEMANDADOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Apoderado Dte	LORENA PAOLA CHIQUILLO CHAMORRO	1082912170	SI
Apoderado Ddo	KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIE	43.909.503	SI
Ministerio Público	Carlos Mario Lozano Medina	Procurador 92 Judicial I	NO

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: De la ausencia del apoderado de la parte demandante, el Dr. MAUEL RAMON PESTAÑA TIRADO Se da aplicación al numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 imponiendo multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes salvo que allegue excusa justificada dentro de los tres (3) días siguientes a esta diligencia.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (Min.7:47)

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería judicial a la Dra. KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIE identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.909.503 y T.P. 147.555 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada CREMIL, dentro de los términos del poder a él conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP

La presente decisión queda notificada en estrados.

EXCEPCION PREVIA DE COSA JUZGADA. (Min.5:23)

En audiencia inicial del 13 de marzo del 2017, se ordenaron unas pruebas de oficio en consideración a una posible configuración de cosa juzgada, por lo que el despacho decidió requerir al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta para que en el término concedido remitiera con destino a este proceso en calidad de préstamo el expediente de la demanda impetrada por el señor MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que cursó bajo el radicado 47-001-3331-001-2012-00069-00

CONSIDERACIONES:

Pruebas recaudadas:

Conforme lo ordenado por el despacho, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, remitió el expediente solicitado mediante oficio No. 241 del 6 de abril del 2017, contentivo de 69 folios útiles. (fl.132)

	DEMANDA 00069 DE 2012	DEMANDA 00232 DE 2016
Pretensiones	En el expediente (fl17) se observa que la demanda fue presentada para solicitar la nulidad de acto que le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actividad del 37.5% al 50% a partir del 1 de julio del 2007, conforme el decreto 2863/07, 673/08 y 737/09, para efectos de la asignación de retiro o pensión aplicando el principio de oscilación.	Reajuste de la asignación de retiro, incrementando el porcentaje de la prima de actividad del 37,5% al 41.5%, de acuerdo con el decreto 2863 de 2007.
Fundamentos de derecho	1. Artículos 2 y 4 del Decreto 2863 del 2007. 2. Artículo 3 numeral 3.13 de la ley 923 de 2004 3. Artículo 13, numeral 1.2 del decreto 4433 del 2004 4. Artículo 3 de la ley 923 de 2004. 5. Artículos 169 y 42 de los decretos 1211 de 1990 y 4433 de 2004. 6. Ley 4 de 1992 7. Artículos 53 , 58, 216, 217 de la Constitución Política	1. Artículos 2 y 4 del decreto 2863 del 2007 2. Artículos 2,6,13,53,83 y 87 de la Corte Constitucional.

Decisión	Fallo del 4 de septiembre del 2013, se negaron las súplicas de la demanda. Motivación: "... finalmente y teniendo probado dentro del plenario que la Caja de Retiro de las FFMM a proferir el acto demandado no viola el principio de oscilación y demás normas manifestadas, conforme se advirtió que la entidad realizó el incremento por concepto de prima de actividad acorde al artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, razón por la cual de conformidad con los parámetros legales transcritos, no se acceden a las pretensiones propuestas por la parte demandante..."	
----------	---	--

1. AUTO DEL 28 DE FEBRERO DEL 2017, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA en el proceso de Aura Esther Rentería Ramírez contra la UGPP, Rad: 2016-00145, donde se decide Revocar la decisión dictada en audiencia inicial de fecha 15 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, que declaró probada la excepción mixta de cosa juzgada.

2. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A"., Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00323-01(0578-14), Actor: JORGE ALBERTO GARCES BUSTAMANTE, Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Conclusión:

Se cumplen todos los elementos para la configuración de la cosa juzgada, los sujetos que intervienen en el proceso son los mismos, la cosa u objeto sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda, es la misma referida al reajuste de la asignación de retiro, incrementando el porcentaje 37,5% de la prima de actividad y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones conforme los Artículos 2 y 4 del decreto 2863 del 2007.

Decisión: Declarar probada la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones de la demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas. En consecuencia, dese por terminado el presente proceso. Déjense las anotaciones en el Sistema TYBA

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: se deja constancia de la comparecencia de la Dra. Lorena Paola chiquillo, se deja sin efectos la multa impuesta por el Dr. MAUEL RAMON PESTAÑA TIRADOA artículo 180 del CPACA

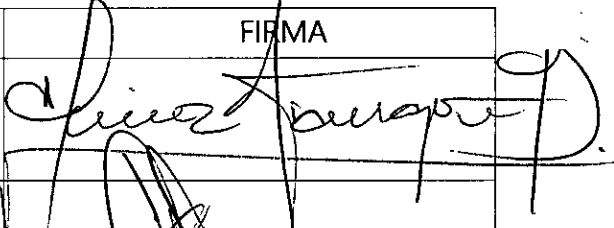
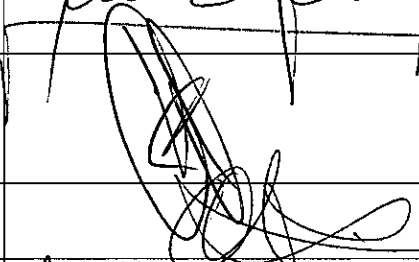
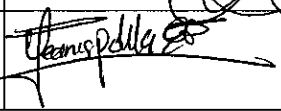
4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (Min. 16:11)

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería judicial a la Dra. LORENA PAOLA CHIQUELLO CHAMORRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.909.503 y T.P. 213.311 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, dentro de los términos del poder a él conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.
Se firma por los que en ella intervinieron.

Constancia: Ordena remisión del expediente No. 2012-69 del juzgado primero administrativo por secretaria inmediata

Constancia: Lo ocurrido durante la audiencia quedó grabado en audio y video
Hora de finalización: 4:52

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

CALIDAD	NOMBRE	FIRMA
Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado Dte	LORENA PAOLA CHIQUELLO CHAMORRO	
Apoderado Ddo	KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIE	
Secretaria Ad-Hoc	LEANYS PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Jueza: LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 31 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	5:15 PM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00325-00
DEMANDANTE	MIGUEL TORRENEGRA PRENS
DEMANDADOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cédula Ciudadanía	Asiste
Demandante	MIGUEL TORRENEGRA PRENS	73.078.077	NO
Apoderada del Demandante	CINTHIA MILENA QUINTANA FONSECA	1.082.895.619	NO
Apoderado de CASUR	EDWIN MENDINUETA BERMUDEZ	85.469.440	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA cmlozano@procuraduria.gov.co	PROCURADOR 92 JUDICIAL I	NO

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

Constancia: se deja constancia no se encuentra presente el apoderado de la parte demandante en la presente diligencia.

Constancia: se deja constancia que por no haber comparecido en la presente diligencia la apoderada de la parte demandante se le multa con dos salarios minios legales mensuales vigente, de conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

3. CONCILIACIÓN (Min 6:37)

La demandada CASUR anexar certificación del acta de comité de conciliación donde señala que no existe animo conciliatorio con las pretensiones del demandante. (fl. 82)

No existe ánimo conciliatorio.

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos

4. MEDIDAS CAUTELARES. (min. 6:42)

Constancia: No se solicitaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS. (Min.6:57)

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la demanda según su mérito probatorio.

Notificación en estrados sin recursos

- PARTE DEMANDA – CASUR

Documentales: Téngase como tales el expediente administrativo que se aportado a folios 83 - 97 según su mérito probatorio.

Notificación en estrados sin recursos

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la medida que no habrán pruebas para practicar, este despacho prescindirá de la AUDIENCIA DE PRUEBAS conforme lo dispone el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.,

Notificación en estrados sin recursos

Decisión: Se prescinde de la segunda etapa del proceso.

Notificación en estrados. Sin recursos.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. (Min. 7:50)

- Alegatos de la parte demandada: (Min 7:59)

Constancia: Se deja constancia la intervención del apoderado de CASUR

8. SENTENCIA. Art. 182 CPACA (min 11:40)

Constancia: la juez hace una breve exposición de los motivos que la llevaron a dictar la Sentencia de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, procediendo luego a dar lectura a la parte resolutive del mismo e indicando que quedaría transcrito en esta acta,

como también el contenido de la misma en audio grabado en medio magnético (CD) que quedará anexo a aquella.

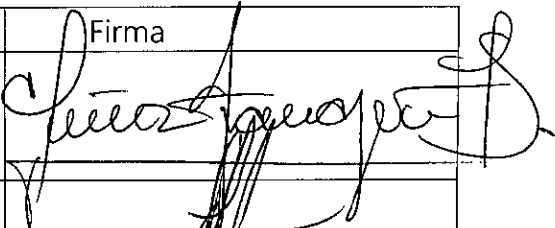
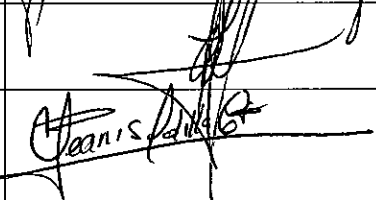
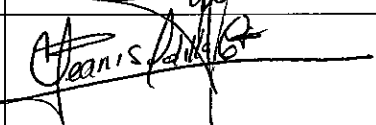
RESUELVE:

- 1.- DENEGAR las súplicas de la demanda presentada por el señor MIGUEL TORRENEGRA PRENS en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Sin condena en costas a la parte demandante de conformidad con las consideraciones expresadas en esta sentencia.
- 3.- Si no fuere apelada la Sentencia ordénese su archivo.

Decisión notificada en estrados.

Hora de finalización: 5:42 PM

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	Firma
La Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado de CASUR	EDWIN MENDINUETA BERMUDEZ	
Secretaria Ad - Hoc	LEANYS CAMACHO PADILLA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Jueza: LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 14 DE AGOSTO DEL 2017
HORA DE INICIO	10:30 AM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00247-00
DEMANDANTE	ALFREDO GRANADOS DE LEON
DEMANDADO	MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CIENAGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

1. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cédula Ciudadanía	Asiste
Demandante	ALFREDO JOSE GRANADOS DE LEON	12.611.582	NO
Apoderado	JOSE DE LA ENCARNACIÓN DIAZ BALLESTEROS	78.754.296	NO
Apoderado Mineducación - FNPSM	LUISA FERNANDA PANEFLEK CATAÑO	57.290.017	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA cmlozano@procuraduria.gov.co	PROCURADOR 92	SI

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada (fl.49) no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (Min2:24)

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería judicial a la Dra. LUISA FERNANDA PANEFLEK CATAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.290.017 y T.P. 168.980 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada

FOMAG, dentro de los términos del poder a él conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

Notificación en estrados sin recursos (Min.3:47)

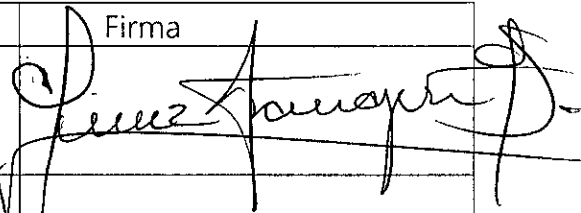
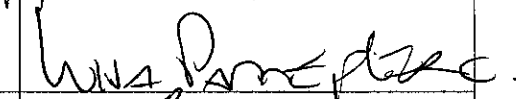
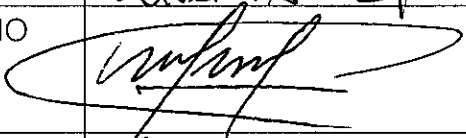
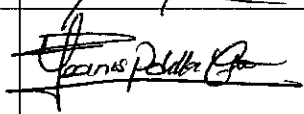
Constancia el apoderado de la parte demandante no se hizo presente en la diligencia, REVISADA LA ACTUACIÓN SE ADVIERTEV que no Se le comunico el estado que notificaba el auto de fecha 26 de mayo de 2017 (folio 91) Por la cual se aplica medida de saneamiento art 207 CPACA, fijara nueva fecha por auto separado.

Notificación en estrados sin recursos (Min: 4:00)

Constancia: Lo ocurrido durante la audiencia quedó grabado en audio y video

Hora de finalización: 11:01

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	Firma
La Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado Mineducación - FNPSM	LUISA FERNANDA PANEFLEK CATANO	
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
Secretaria ad-hoc	LEANIS PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	CONCILIACIÓN
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 29 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	3:30 PM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00281-00
DEMANDANTE	MARLENE PEDROZA DE OSPINO
DEMANDADOS	UGPP

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

CALIDAD	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
DEMANDANTE	MARLENE PEDROZA DE OSPINO	39.025.662	NO
APODERADO DEMANDANTE	LILIA CAMARGO LONDOÑO	57.430.625	NO
APODERADO DE LA UGPP	PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO	1.082.846.425	SI
MINISTERIO PÚBLICO	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA		NO

Constancia: se deja constancia que no se encuentra presente el apoderado del Demandante.

Contancia: Se deja constancia que no se encuentra presente el Ministerio Público.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA (Min.2:54)

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería al doctora PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO identificada con cedula de ciudadanía No.17.955.926 y T.P. 21137 del C.S.J, como apoderada judicial del UGPP, conforme los términos del poder a ella conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP

La presente decisión queda notificada en estrados.

4. CONCILIACIÓN

Como quiera que dentro de la presente actuación, en audiencia inicial llevada a cabo el 15 de mayo de 2017, se profirió sentencia de carácter condenatorio con orden de erogación patrimonial a cargo del estado, la cual fue notificadas a las partes en estrado, sin embargo de manera posterior contra esta fue interpuesto y sustentado recurso de apelación por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" dentro del término de ley, mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2017. (Folio 141 - 166)

Así las cosas resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le pregunta a la apoderada del ministerio de conciliación si le asiste ánimo conciliatorio a la entidad que representa.

Las cuales manifiestan lo siguiente:

➤ Parte Demandada:

CONSTANCIA: se deja constancia en el audio y video de la presente audiencia de las declaraciones del apoderado judicial del ente demandado, quien advierte no tener ánimo conciliatorio. Así mismo allega en 7 folios acta del comité de conciliación de la UGPP en la que se deja constancia respecto a la falta de ánimo conciliatorio del ente demandado.

5. CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" interpuso y sustentó dentro del plazo fijado por la ley recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este despacho el día 15 de mayo de 2017, la cual fue de carácter pecuniario y condenatorio. Siendo el día y fecha programados para la diligencia de conciliación post fallo programada conforme lo estipulado en el artículo 192 del CPACA, manifiesta la parte demanda que no le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual hay lugar a:

PRIMERO.- Declarar fallida la audiencia de conciliación.

SEGUNDO.- Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", contra la Sentencia proferida el 15 de mayo de 2017, por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- Por secretaría remítase el expediente de manera inmediata al H. Tribunal Administrativo del Magdalena - Oralidad, para lo de su competencia, previo realizar el reparto para su conocimiento entre los Magistrado de dicha corporación mediante el sistema TYBA.

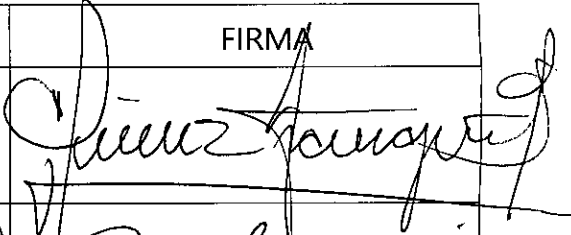
La presente decisión queda notificada en estrados

CONSTANCIAS.

Se le indaga a los presentes si desean dejar alguna constancia en el acta.

Hora de finalización:4:3 pm

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

CALIDAD	NOMBRE	FIRMA
JUEZ	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
APODERADO DE LA UGPP	PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO	
SECRETARIA AD - HOC	LEANYS CAMACHO PADILLA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 22 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	4:30 PM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00289-00
DEMANDANTE	ORLANDO VASQUEZ FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DISTRITO DE SANTA MARTA

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Apoderado de los Demandantes	JUAN CARLOS CORREA PADILLA	12.550.278	SI
Apoderada de la Nación – Ministerio de Educación	GINA RAMIREZ GARCIA	57.460.955	SI
Apoderada del Distrito de Santa Marta	ANA DEL SOCORRO BORELLY PEREIRA	36.537.134	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	Procurador 92 Judicial I	SI

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada (Fl. 82 – 83) no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (2:42)

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería a la Dra. GINA RAMIREZ GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No 57.460.955 y TP.252.706 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte Ministerio De Educación conforme los términos del poder a ella conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

La presente decisión queda notificada en estrados.

4. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 3:33)

Tramite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	16 de mayo de 2016	1 – 39
Auto que resolvió inadmitir la demanda	30 de junio de 2016	42
Notificación por estado electrónico No. 019	01 de julio de 2016	43
Escrito de subsanación de la demanda	18 de julio de 2016	45 -75
Auto que admite la demanda	28 de julio de 2016	77
Notificación por estado electrónico No. 023	29 de julio de 2016	77 rev
Consignación de gastos procesales	5 de agosto de 2016	80 – 81
Notificación personal a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, al Distrito de Santa Marta, al Ministerio público y a la Agencia para la Defensa del Estado	13 de octubre de 2016	82 – 89
Contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional	16 de diciembre de 2016	90 – 103
Contestación de la demanda por parte del Distrito de Santa Marta	27 de enero de 2017	111 – 121
Traslado secretarial de las excepciones	7 de febrero de 2017	131 – 132
Auto fija fecha audiencia inicial	22 de marzo de 2017	134
Notificación por estado electrónico No. 013, y por correo electrónico	23 de marzo de 2017	135 – 138
Auto fija nueva fecha para audiencia inicial	26 de mayo de 2017	142
Notificación por estado electrónico No. 023, y por correo electrónico	30 de mayo de 2017	142 rev – 148
Mediante oficio visible a folio 149 - 151, el apoderado de los demandantes allega constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad	12 de julio de 2017	149 - 151

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

DECISION: Se declara saneado el proceso

La presente decisión queda notificada en estrados.

Notificación en estrados sin recursos

5. EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min. 5:30)

Excepción propuesta	Decisión
Falta de legitimación en la causa por pasiva	Se declaró probada y se desvincula a la Nación - Ministerio de Educación Nacional

La presente decisión queda notificada en estrados.

➤ EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DISTRITO DE SANTA MARTA

No presenta excepciones con el carácter de previas.

Excepción propuesta	Decisión
Prescripción	Se decidirá en la sentencia
Inexistencia de la obligación	Se decidirá en la sentencia

La presente decisión queda notificada en estrados.

c) DE OFICIO

- Excepciones Numeral 6º art. 180 CPACA

Excepción	Decisión
Caducidad	No configurada
Conciliación	No configurada
Transacción	No Configurada
Prescripción extintiva	No Configurada
Falta de legitimación en la causa	No configurada
Cosa juzgada	No Configurada

La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: Art 161 C.P.A.C.A (Min: 9:10)

Requisito	Acreditación	fecha	Folio
Conciliación extrajudicial	Constancia de agotamiento de conciliación expedida por la Procuraduría 203 Judicial I para asuntos administrativos.	10 de julio de 2017	150 - 151
Conclusión del procedimiento administrativo.	Se demanda directamente el acto presunto producto del silencio negativo.		

La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO.- (Min. 10:35).

Se leda el uso a los apoderados para que se ratifiquen en los hechos y pretensiones de la demanda:

La parte demandante: se ratifica en hechos y pretensiones de la demanda.

La parte demandada: se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda

En ese orden de ideas, la Litis se fija en: establecer:

- 1) Si el ordenado del gasto dio la orden para cumplir horas extras por parte de los demandantes
- 2) Si efectivamente se ejecutaron las 120 horas extras por cada uno de los demandantes

Problema jurídico: Determinar si a los demandantes ORLANDO VASQUEZ FERNANDEZ, JOSE REATIGA NORIEGA, ADRIANA ESTER RINCONES, HERNAN MIER VALDERRAMA, GENARO EGUIS BONNET, RAFAEL GRANADOS HERNANDEZ, ENRIQUE ACOSTA LOPEZ, JUAN JOSE RADA AGUIRRE, ADAULFO BERNAL DIAZ GRANADOS, ENOC GUERRA OSPINO, WILLIAM ORTEGA ATENCIA, SOBEIDA BOLAÑO, JOSE ALFREDO ORTIZ SALAMANCA y LAUREANO ARREGOCES TONCEL, les asiste el derecho al reconocimiento y pago en dinero de compensatorios solicitados por haber laborado más de 50 horas extras, así como pago de retroactivos correspondientes a los últimos 3 años anteriores a la reclamación del pago de los derechos reclamados y los salarios y demás erogaciones que se causen hasta que se haga efectivo el pago de los compensatorios deprecados, todo lo anterior indexado y con el pago de intereses moratorios y legales.

Se les pregunta a los apoderados de las partes y al ministerio público si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio

No existiendo contradicción alguna, se declara fijado el litigio.

8. CONCILIACIÓN (Min 18:11)

Constancia: No hay ánimo conciliatorio se declara fallida la etapa.

Se incorpora en (4) folio el acta (y certificación) del comité de conciliación del distrito

Agotada esta etapa, sin poder conciliar, se continúa con la audiencia

9. MEDIDAS CAUTELARES. (min20:26.)

Constancia: No se solicitaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

10. DECRETO DE PRUEBAS. (Min. 20:40)

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la demanda según su mérito probatorio.

- PARTE DEMANDA DISTRITO DE SANTA MARTA:

Documentales: Ténganse como tales las que acompañan las contestaciones de la demanda según su mérito probatorio.

Inspección Judicial: Respecto a la inspección judicial solicitada por la apoderada del Distrito de Santa Marta, en las instalaciones de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, para verificar la existencia y obtención de fotocopias de los documentos que se soportan los antecedentes administrativos de cada uno de los demandantes (Fl. 120), es preciso indicar que de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 236 del CGP, *"Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba."*, por lo tanto, teniendo en cuenta que la documentación que contiene los antecedentes administrativos de las actores, puede ser aportada tanto en copia física como en medio magnético por parte de la accionada, motivo por el cual se considera innecesaria decretar la inspección judicial, y en su defecto, se decretará que se alleguen los mencionados documentos.

La presente decisión queda notificada en estrados.

- **DE OFICIO:**

Teniendo en cuenta que la parte accionada Distrito de Santa Marta, no allegó los antecedentes administrativos de los demandantes, se dispondrá decretar la siguiente prueba documental:

- Oficiése al ALCALDE DE SANTA MARTA, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue con destino a éste proceso, copia íntegra, en medio físico o magnético, del expediente administrativo contentivo de la actuación objeto de la demanda, correspondiente a la hoja de vida todos y cada uno de los demandantes: ORLANDO VASQUEZ FERNANDEZ, JOSE REATIGA NORIEGA, ADRIANA ESTER RINCONES, HERNAN MIER VALDERRAMA, GENARO EGUIS BONNET, RAFAEL GRANADOS HERNANDEZ, ENRIQUE ACOSTA LOPEZ, JUAN JOSE RADA AGUIRRE, ADAULFO BERNAL DIAZ GRANADOS, ENOC GUERRA OSPINO, WILLIAM ORTEGA ATENCIA, SOBEIDA BOLAÑO, JOSE ALFREDO ORTIZ SALAMANCA y LAUREANO ARREGOCES TONCEL.

Se impone la carga de ésta prueba a la apoderada de la demandada Distrito de Santa Marta.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Notificación en estrados sin recursos

1. AUDIENCIA DE PRUEBAS (Min: 23:47)

DECISION: Teniendo en cuenta las pruebas a practicar, este Despacho dispondrá que una vez aportados los documentos requeridos en como pruebas en el presente proceso, se procederá por auto separado a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONSTANCIAS.

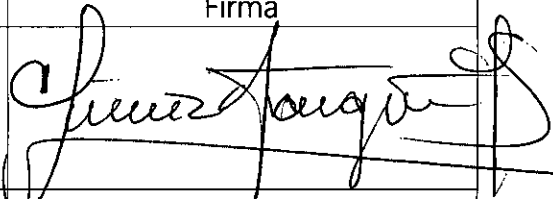
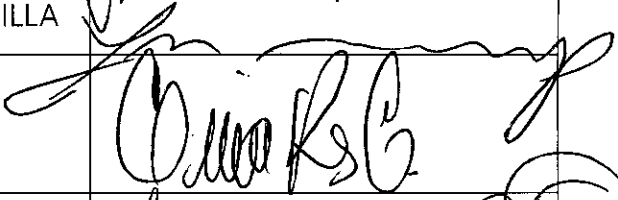
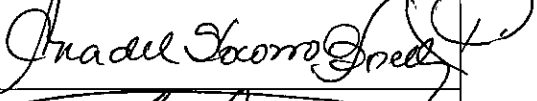
Se le indaga a los presentes si desean dejar alguna constancia en el acta.

Se da por finalizada la audiencia siendo las 4:59 pm.

Se firma por los que en ella intervinieron.

Decisión notificada en estrados.

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	Firma
Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado dte	JUAN CARLOS CORREA PADILLA	
Apoderado nación – ministerio de educación nacional	GINA RAMIREZ GARCIA	
Apoderada del distrito de santa marta	ANA DEL SOCORRO BORELLY PEREIRA	
Ministerio público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
Secretaria Ad - Hoc	LEANYS PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 14 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	3:50 PM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00300-00
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE DE LEÓN RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Apoderado de los Demandantes	JUAN CARLOS CORREA PADILLA	12.550.278	SI
Apoderada del Ministerio de Educación Nacional	GINA RAMÍREZ GARCÍA	57.460.965	SI
Apoderada del Distrito de Santa Marta	OMAIRA MANJARREZ PALACIO	36.528.518	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	Procurador 92 Judicial I	NO

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria

3. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 2:50)

Trámite	Fecha	Folio
En audiencia inicia se dispuso declarar probada la excepción previa de inepta demanda por ausencia de requisitos formales (conciliación prejudicial), y se concedió recurso de apelación.	17 de abril de 2017	130 - 131
El Tribunal Administrativo del Magdalena al conocer del recurso de alzada, revocó la decisión dictada en	24 de mayo de 2017	141 – 144

audiencia inicial, puesto que la parte demandante aportó constancia de haber agotado el requisito de la conciliación extrajudicial.		
Auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal del Magdalena, y fija fecha para continuación de audiencia inicial	19 de julio de 2017	156
Notificación por estado electrónico No. 034	21 de julio de 2017	156 rev

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

DECISION: Se declara saneado el proceso

La presente decisión queda notificada en estrados.

EXCEPCIONES PREVIAS DE OFICIO:

c) DE OFICIO

- Excepciones Numeral 6º art. 180 CPACA

Excepción	Decisión
Caducidad	No configurada
Conciliación	No configurada
Transacción	No Configurada
Prescripción extintiva	No Configurada
Falta de legitimación en la causa	No configurada
Cosa juzgada	No Configurada

La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Art 161 C.P.A.C.A (Min: 5:30)

Requisito	Acreditación	Fecha	Folio
Conciliación extrajudicial	Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 203 Judicial I para asuntos administrativos.	10 de mayo de 2017	138 - 139
Conclusión del procedimiento administrativo.	Se demanda directamente el acto presunto producto del silencio negativo.		

La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.- (Min. 6:38).

Constancia Se le dio el uso de la palabra a las partes quienes se ratificaron en los hechos y prestaciones de la demanda y contestación.

En ese orden de ideas, la Litis se fija en: establecer:

Problema jurídico: Determinar si a los demandantes JAIRO ENRIQUE DE LEÓN RODRIGUEZ, JORGE LUIS SÁNCHEZ CASTELLÓN, JOSÉ ALBERTO REINES y OMAR SEGRERA, les asiste el derecho al reconocimiento y pago en dinero de compensatorios solicitados por haber laborado más de 50 horas extras, así como pago de retroactivos correspondientes a los últimos 3 años anteriores a la reclamación del pago de los derechos reclamados y los salarios y demás erogaciones que se causen hasta que se haga efectivo el pago de los compensatorios deprecados, todo lo anterior indexado y con el pago de intereses moratorios y legales.

No existiendo contradicción alguna, se declara fijado el litigio.

La presente decisión queda notificada en estrados

6. CONCILIACIÓN (Min 12:40)

Constancia: No hay ánimo conciliatorio se declara fallida la etapa.

Se incorpora en 2 folios el acta (o certificación) del Comité Técnico de Conciliación y Gestión Jurídica del Distrito Turístico, Cultural E Histórico De Santa Marta

Agotada esta etapa, sin poder conciliar, se continúa con la audiencia.

7. MEDIDAS CAUTELARES. (min.15:33)

Constancia: No se solicitaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

8. DECRETO DE PRUEBAS. (Min. 15:45)

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la demanda según su mérito probatorio.

- PARTE DEMANDA:

Documentales: Ténganse como tales las que acompañan las contestaciones de la demanda según su mérito probatorio.

La presente decisión queda notificada en estrados.

- DE OFICIO:

Analizadas detenidamente las pruebas documentales aportadas por el Distrito de Santa Marta, se observa que por tratarse de varios demandantes, se aportó el expediente administrativo de cada uno de ellos, sin embargo, respecto del demandante JORGE LUIS SANCHEZ CASTELLON, no se aportó el correspondiente expediente administrativo, y se observa que a folios 41 – 59, se aportó la documentación perteneciente al docente

FERNANDO ANTONIO SANCHEZ CASTELLON, quien no es demandante dentro del presente proceso, por lo tanto se dispondrá decretar la siguiente prueba documental:

- Ofíciase al ALCALDE DE SANTA MARTA, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue con destino a éste proceso, copia íntegra del expediente administrativo contentivo de la actuación objeto de la demanda, del accionante JORGE LUIS SANCHEZ CASTELLON.

La carga de la radicación del oficio que lo requiere para el recaudo de la prueba queda en cabeza del apoderada del distrito

La presente decisión queda notificada en estrados.

Notificación en estrados sin recursos

1. AUDIENCIA DE PRUEBAS (Min: 18:11)

DECISION: Teniendo en cuenta las pruebas a practicar, este Despacho dispondrá que una vez aportados los documentos requeridos en como pruebas en el presente proceso, se procederá por auto separado a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas con la advertencia de que en la misma se podrá concertar la etapa subsiguiente de alegaciones y juzgamiento.

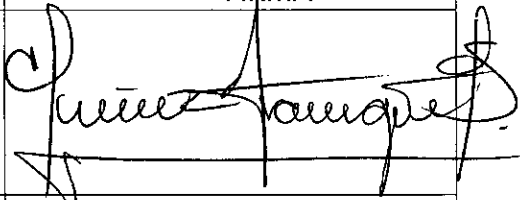
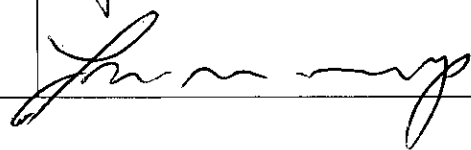
La presente decisión queda notificada en estrados.

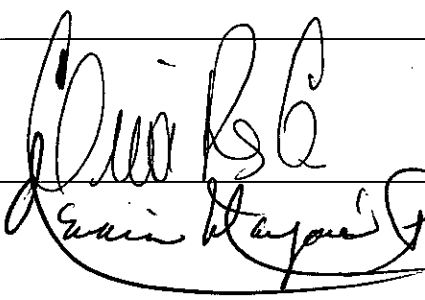
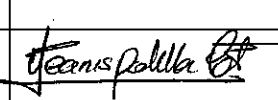
CONSTANCIAS.

Se da por finalizada la audiencia siendo las 4:20 pm.

Se firma por los que en ella intervinieron.

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

CALIDAD	NOMBRE	FIRMA
JUEZ	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
APODERADO DE LOS DEMANDANTES	JUAN CARLOS CORREA PADILLA	

APODERADA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	GINA RAMÍREZ GARCÍA	
APODERADA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA	OMAIRA MANJARREZ PALACIO	
MINISTERIO PÚBLICO	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
SECRETARIA AD - HOC	LEANYS PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Jueza: LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 23 DE AGOSTO DEL 2017
HORA DE INICIO	10:40 AM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00301-00
DEMANDANTE	JAVIER GUIDO VIECO
DEMANDADOS	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE SANTA MARTA "DIAN"

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cédula Ciudadanía	Asiste
Demandante	JAVIER GUIDO VIECO	12.547.218	NO
Apoderado	GEOVANNI ENRIQUE CASTRO AGUILAR Abogado.castroaguilar@hotmail.com	1.124.005.156	SI
Apoderado DIAN	ALFREDO DE JESUS MERIÑO OSORIO Judicialesdian@dian.gov.co amoasesor@hotmail.com	5.122.593	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA cmlozano@procuraduria.gov.co	PROCURADOR 92	SI

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada (fl. 34) no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

3. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min.3:07)

Constancia: Se deja en el acta la relación de las actuaciones donde se verificó el trámite del proceso, no se hace lectura por economía procesal.

Trámite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	10 de mayo del 2016	25
Auto admisorio de la demanda	14 de julio del 2016	27
Comunicación del estado electrónico N° 21	15 de julio del 2016	28 a 29

mensaje de datos		
Consignación de gastos procesales	28 de julio del 2016	30 - 31
Notificación personal al PROCURADOR, AGENCIA NAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y DIAN	9 de septiembre del 2016	32 a 39
Contestación de la NACION- DIAN con excepciones	9 de noviembre del 2016	40 a 91
Traslado secretarial de las excepciones	31 de enero del 2017	92 a 94
Auto fija fecha audiencia inicial	3 de marzo del 2017	96
Notificación por estado electrónico No 9	6 de marzo del 2017	97 a 100
Solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el apoderado de la DIAN	9 de marzo del 2017	101 a 103
Auto reprograma fecha audiencia inicial	16 de marzo del 2017	105
Notificación por estado electrónico No 12	17 de marzo del 2017	106 a 109
Solicitud de aplazamiento del demandante	23 de mayo del 2017	111 a 112
Auto reprogramando fecha de audiencia inicial	26 de mayo del 2017	113
Notificación por estado electrónico No 26	30 de mayo del 2017	114 a 118

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

DECISION: Se declara saneado el proceso

Notificación en estrados sin recursos

4. EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min. 3:33)

Constancia: No se presentaron excepciones previas, las de fondo se indica que se resolverán en la sentencia.

PROPUESTAS

- DEMANDADO – DIAN

Constancia: No se presentaron excepciones previas

La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos (Min. 3:56)

c) DE OFICIO

- Excepciones Numeral 6º art. 180 CPACA

Excepción	Decisión
Caducidad	No configurada
Conciliación	No configurada
Transacción	No Configurada
Prescripción extintiva	No Configurada
Falta de legitimación en la causa	No Configurada

Cosa juzgada	No Configurada
--------------	----------------

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Art 161 C.P.A.C.A (Min:4:58)

Requisito	Acreditación	fecha	Folio
Conciliación extrajudicial	Conciliación Extrajudicial. Los asuntos tributarios no son conciliables, por lo tanto no es requisito agotar la conciliación prejudicial.		
Conclusión del procedimiento administrativo.	Se demanda el acto de archivo de la solicitud de corrección de la declaración de renta del año gravable 2013, la cual no indica los recursos que proceden.	15 de febrero del 2016	14

La presente decisión queda notificada en estrados.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.- (Min.5:06)

Se le da la palabra a la parte demandante (Min.5:33) Se ratifica de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas.

Se le concede la palabra a la parte demandada (Min. 6:04). Se ratifica de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas.

De lo anterior se desprende que la fijación del litigio se deberá centrar en establecer si el acto administrativo demandado (AUTO DE ARCHIVO No. 192412016000007 del 15 de febrero del 2016) expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia se le restablezca el derecho, condenando a la DIAN a la devolución de la suma de \$ 11.306.000, cantidad que se manifiesta haber pagado en exceso de renta declarada en el año gravable de 2013, más los intereses generados conforme el artículo 863 del Estatuto Tributario.

-Punto de objeto de prueba: el pago efectivo de la suma alegada por el demandante como valor de la declaración del año 2013

Se les pregunta a los apoderados de las partes y al ministerio público si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio.

No existiendo contradicción alguna, se declara fijado el litigio.

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos (Min. 8:05)

Constancia: No es un asunto conciliable

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos

7. MEDIDAS CAUTELARES. (Min. 8:35)

Constancia: No se solicitaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

8. DECRETO DE PRUEBAS. (Min.8:40)

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la demanda según su mérito probatorio.

Oficiar:

1. Solicitud de oficiar a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, para que remita copia auténtica de los antecedentes administrativos sobre la renta del año gravable 2013 del contribuyente señor Javier Rafael Guido Vieco.

Decisión: Esta prueba será negada, atendiendo que el apoderado de la entidad demandada allegó el expediente tributario de renta, correspondiente a la solicitud de corrección año 2013 del señor Javier Rafael Guido Vieco obrante a folio 77 al 91.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos

- PARTE DEMANDADA – DIAN.

Documentales: Ténganse como tales las que acompaña a la contestación de la demanda según su mérito probatorio

Constancia. No se decretan pruebas a las partes porque no solicitaron

- PRUEBAS DE OFICIO (Numeral 10 Art. 180 del CPACA)

1. Oficiése a la de Cobranzas de la DIAN Seccional Santa Marta, para que remita con destino al proceso, todos los pagos realizados por el señor JAVIER RAFAEL GUIDO VIECO con C.C.12.547.218 ante esa dependencia con relación a la Declaración de renta año gravable 2013 y cualquier otra actuación administrativa adelantada por esa dependencia, junto con los documentos que lo acrediten.

2. Oficiése al Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, para que remita con destino al proceso, certificación que indique si el señor JAVIER RAFAEL GUIDO VIECO con C.C.12.547.218 solicitó devolución o compensación de la suma de \$ 11.306.000, correspondiente a la declaración de renta del año gravable 2013. En caso de haberse solicitado, enviar el trámite administrativo adelantado.

Las entidades y autoridades oficiadas deberán remitir la información solicitada en un término máximo de diez (10) días, siguientes al recibo del oficio respectivo, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

La parte demandada tiene la carga de retirar los oficios de la Secretaría del Despacho, para radicarlos en la entidad oficiada.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos

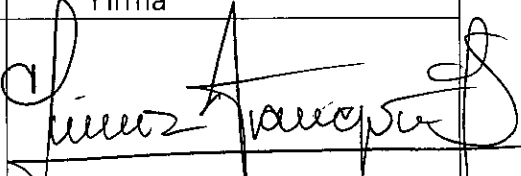
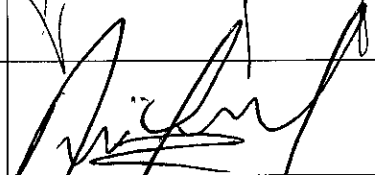
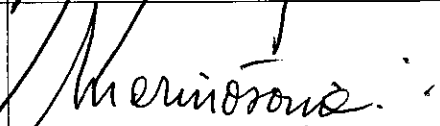
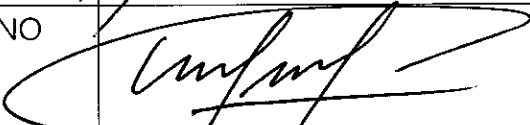
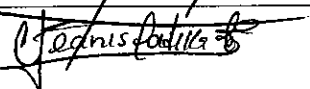
Decisión: Posteriormente se fijará en auto separado fecha para la realización de la audiencia de pruebas, donde se incorporaran las pruebas recaudadas, esto una vez, se hayan recaudado las pruebas documentales. Se advierte que se podrá hacer concentrada la audiencia de pruebas y juzgamiento.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos (Min.13:10)

Constancia: Lo ocurrido durante la audiencia quedó grabado en audio y video

Hora de finalización: 10:55

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	Firma
La Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado dte	GEOVANNI CASTRO AGUILAR	
Demandado DIAN	ALFREDO DE JESUS MERIÑO OSORIO	
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
Secretaria Ad-Hoc	LEANYS PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Jueza: LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 15 DE AGOSTO DEL 2017
HORA DE INICIO	4:30 PM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00315-00
DEMANDANTE	LEDYS MARINA MANJARRES ALMANZA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cédula Ciudadanía	Asiste
Demandante	LEDYS MARINA MANJARRES ALMANZA	36.534.062	NO
Apoderado demandante	YELQUIS RODRIGUEZ SUAREZ	1.123.404.888	SI
Apoderado demandado	LUISA FERNANDA PANNEFLEK CATAÑO	57290017	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA cmlozano@procuraduria.gov.co	PROCURADOR 92	NO

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada (fl.42) no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (2:30)

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería judicial a la Dra. YELQUIS RODRIGUEZ SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.404 y T.P. 211.923 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, dentro de los términos del poder a él conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

Notificación en estrados sin recursos (Min. 3:20)

4. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 3:30)

Trámite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	25 de mayo del 2016	29
Auto Admisorio	30 de junio del 2016	31
Notificación por estado electrónico N° 19 y mensaje de datos	1 de julio del 2016	32 a 33
Consignación de gastos procesales	13 de julio del 2016	34 a 35
Notificación personal al PROCURADOR, AGENCIA NAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – MINEDUCACION – DONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	16 de agosto del 2016	40 a 51
Contestación de la demanda con excepciones - MINEDUCACION – DONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	21 de septiembre del 2016	51 a 66
Auto que deja sin efecto auto admisorio y declara la falta de jurisdicción y competencia	18 de octubre del 2016	67 a 76
Recurso de reposición		77 a 82
Traslado en lista del recurso	3 de noviembre del 2016	83
Auto mediante el cual se repone decisión del de octubre del 2016	28 de marzo del 2017	85 a 87
Traslado de excepciones	3 de mayo del 2017	94
Auto fija fecha audiencia inicial	26 de mayo del 2017	96
Notificación por estado electrónico No 26	31 de mayo del 2017	97 a 105

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

DECISION: Se declara saneado el proceso

Notificación en estrados sin recursos (Min. 3:28)

4. EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min. 3:50)

Constancia: El Despacho resuelve las excepciones previas y las de fondo se indica que se resolverán en la sentencia.

- DEMANDADO – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Excepción propuesta	Decisión
Prescripción extintiva de derecho	No configurada
Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma	Se resuelve en la sentencia

Pago	Se resuelve en la sentencia
Cobro de lo no debido	Se resuelve en la sentencia
Excepción genérica o innominada	Se resuelve en la sentencia
Buena fe	Se resuelve en la sentencia

La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos

c) DE OFICIO

- Excepciones Numeral 6º art. 180 CPACA

Excepción	Decisión
Caducidad	No configurada
Conciliación	No configurada
Transacción	No Configurada
Prescripción extintiva	No Configurada
Falta de legitimación en la causa	No Configurada
Cosa juzgada	No Configurada

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Art 161 C.P.A.C.A (Min: 5:33)

Requisito	Acreditación	fecha	Folio
Conciliación extrajudicial	Se agotó el requisito de Procedibilidad. Procuraduría 203 Judicial I para asuntos administrativos	17 de mayo del 2016.	
Conclusión del procedimiento administrativo.	El acto administrativo demandado, no indica que proceda algún recurso.	23/10/2015	13

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.- (Min:6:28).

Se le da la palabra a la parte demandante (Min 7:14) se ratifica de los hechos y pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que el Problema jurídico a resolver consiste en establecer Si el acto administrativo demandado (Resolución No. FNPS – 00750 del 23 de octubre del 2015) mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de unas cesantías parciales el 26 de diciembre del 2013, vulnera los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, ley 244 de 1995 artículo 1 y 2 parágrafo, subrogados por los artículo 4 y 5 de la ley 1071 de 2006.

Se les pregunta a los apoderados de las partes demandante si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio

No existiendo contradicción alguna, se declara fijado el litigio.

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos

7. CONCILIACIÓN (Min 7:34)

Constancia: la demandada no se encuentra presente

Se declara fallida la etapa de conciliación.

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos

8. MEDIDAS CAUTELARES. (Min.7:55)

Constancia: No se solicitaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

9. DECRETO DE PRUEBAS. (Min.8:19)

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la demanda según su mérito probatorio.

Constancia: No se decretan pruebas porque no se solicitaron.

Notificación en estrados sin recursos

- PARTE DEMANDA – MINEDUCACION

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la contestación de la demanda, según su mérito probatorio.

Oficios: Solicita certificación del Ministerio de Educación en el cual expresa que no tiene competencia para allegar el expediente que contiene los antecedentes administrativos confirme el artículo 175 del CPACA y solicita se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena para que envíe copia de los documentos contentivos de la hoja de vida de la demandante.

Decisión: Estas pruebas se negarán por innecesarias, atendiendo que se decretarán pruebas de oficio y la parte demandante anexo algunos antecedentes administrativos.

Notificación en estrados sin recursos

- PRUEBAS DE OFICIO

- Oficiase al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta, para que con destino al proceso remita certificación del salario devengado por la señora LEDYS MARINA MANJARRES ALMANZA con C.C. 36.534.062 docente, durante el año 2013.

La carga probatoria queda en cabeza del apoderado del Demandante, quien deberá retirar los oficios y devolver al juzgado la constancia de recibido de las entidades y el pago de los gastos. Los oficios deberán indicar el término de 10 días y las sanciones que acarrea el incumplimiento de la orden.

Notificación en estrados sin recursos

Constancia: déjese constancia que se hizo presente la Dra. Luisa Fernanda Peneflek Cataño

10. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (Min 9:20)

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería judicial a la Dra. LUISA FERNANDA PANELEFLEK CATAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 57290017 y T.P. 168980 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, dentro de los términos del poder a él conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

Notificación en estrados sin recursos

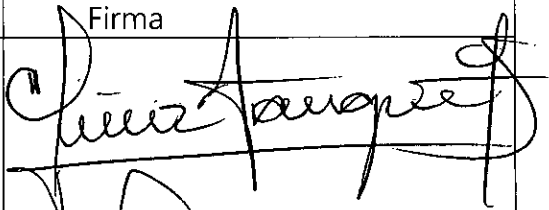
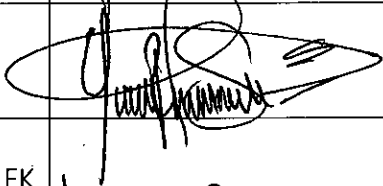
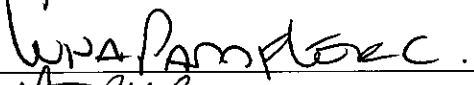
Decisión: Posteriormente se fijará en auto separado fecha para la realización de la audiencia de pruebas, donde se incorporaran las pruebas recaudadas, esto una vez, se hayan recaudado las pruebas documentales, en la cual se podrá hacer concentrada la de alegatos y juzgamiento.

Notificación en estrados sin recursos

Constancia: Lo ocurrido durante la audiencia quedó grabado en audio y video

Hora de finalización: 5:20 PM

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	Firma
La Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado dte	YELQUIS RODRIGUEZ SUAREZ	
Apoderado del Demandado	LUISA FERNANDA PANNEFLEK CATAÑO	
Secretaria Ad-Hoc	LEANIS PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 30 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	10:50 AM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00328-00
DEMANDANTE	ELVIRA MARGARITA DELUQUE DIAZGRANADOS
DEMANDADOS	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Demandante	ELVIRA MARGARITA DE LUQUE DIAZGRANADOS	36.547.684	NO
Apoderada de la demandante	CINY PATRICIA MORELO HERNÁNDEZ	1.129.535.475	SI
Apoderado de la Contraloría	LUZ CARINE PINZÓN QUINTERO	41.720.930	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	Procurador 92 Judicial I	SI

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (2:10)

A continuación el despacho procede a pronunciarse en relación a los escritos de poder aportados al expediente por las partes así:

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería judicial al Doctora CINDY PATRICIA MORELO HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.535.475 y T.P. 209967 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante dentro de los términos del poder a él conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

La presente decisión queda notificada en estrados.

4. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 2:50)

Tramite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	27 de mayo de 2017 de 2016	1 – 18
Inadmisión de la demanda	14 de julio de 2016	34
Subsanación de la demanda	22 de julio de 2016	38 – 41
Auto Admisión	18 de agosto de 2016	49
Notificación por estado electrónico N° 27	19 de agosto de 2016	49 rev
Se allegó la consignación de gastos procesales al expediente	9 de septiembre de 2016	53 – 54
Notificación personal a la Nación – Contraloría General de la República, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico	13 de octubre de 2016	55 – 60
La Contraloría General de la República contestó la demanda	23 de enero de 2017	61 – 85
Traslado secretarial de las excepciones	7 de febrero de 2017	135
Auto fija fecha audiencia inicial	22 de marzo de 2017	137
Notificación por estado electrónico No. 13	23 de marzo de 2017	137 rev
Auto fija nueva fecha de audiencia inicial	21 de junio de 2017	145
Notificación por estado electrónico No. 30	22 de junio de 2017	145 rev

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. **Sin observaciones**

DECISION: Se declara saneado el proceso

Notificación en estrados sin recursos

5. EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min. 4:56)

Excepción	Decisión
-----------	----------

Inexistencia de la obligación y cobro de lo debido	Se decidirá en la sentencia
Inexistencia del acto administrativo	Se decidirá en la sentencia
Prescripción trienal	Se decidirá en la sentencia
Caducidad	No prospera

Notificación en estrados sin recursos

c) DE OFICIO

- Excepciones Numeral 6º art. 180 CPACA

Excepción	Decisión
Caducidad	No configurada
Conciliación	No configurada
Transacción	No Configurada
Prescripción extintiva	No Configurada
Falta de legitimación en la causa	No configurada
Cosa juzgada	No Configurada

La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Art 161 C.P.A.C.A (Min: 8:59)

Requisito	Acreditación	Fecha	Folio
Conciliación extrajudicial	Se allegó constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial expedida por el Procurador 204 Judicial I para asuntos Administrativos	23-05-2016	20 - 21
Conclusión del procedimiento administrativo.	En el acto administrativo acusado, no se indicó la procedencia de recursos.	17 de noviembre de 2015	25 - 30

La presente decisión queda notificada en estrados.

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO.- (Min. 9:47).

Se le da la apalabra a la parte demandante: se ratifica en los hechos contestación de la demanda.

Se le da la palabra a la parte demandada: se ratifica en los hechos contestación de la demanda.

Problema jurídico

Establecer si a la demandante le asiste el derecho a que se le asigne, reconozca y pague la asignación de prima técnica, por parte de la entidad demandada.

Igualmente ha de estudiarse si hay lugar a la declaratoria de reconocimiento y pago de la sanción moratoria que tarta la ley 244 d 1995, por la no cancelación de acreencias laborales a la accionante una vez término la aludida relación laboral entre las partes.

Teniendo en cuenta que al no haberse contestado la demanda, el litigio se fijará de acuerdo a las premisas fácticas de la demanda.

Se les pregunta a los apoderados de las partes y al ministerio público si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio

No existiendo contradicción alguna, se declara fijado el litigio.

La presente decisión queda notificada en estrados.

8. CONCILIACIÓN (Min 12:19)

Constancia: No hay ánimo conciliatorio se declara fallida la etapa.

Se incorpora en (1) folio la certificación del comité de conciliación de Contraloría General de la Republica.

Constancia: No hay ánimo conciliatorio se declara fallida esta etapa.

Agotada esta etapa, sin poder conciliar, se continúa con la audiencia

9. MEDIDAS CAUTELARES. (Min.13:58)

Constancia: No se solicitaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

10. DECRETO DE PRUEBAS. (Min. 14:16)

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la demanda según su mérito probatorio.

Oficios: Ofíciase al Contralor General de la República, con el fin de que envíe con destino a éste proceso los siguientes documentos:

- Copia autentica de las resoluciones 445 del 5 de agosto de 1993, 2523 del 14 de febrero de 1995, 3682 del 8 de noviembre de 1995, mediante las cuales el Contralor General de la República estableció, con anterioridad a la expedición de la sentencia de la Corte Constitucional C-100 de 7 de marzo de 1996, los requisitos para acceder a la prima técnica de los funcionarios de la entidad.
- Copia de la Resolución No 05113 del 12 de julio de 2000, a través de la cual el mismo funcionario implementó el procedimiento interno para la asignación y reajuste de la prima técnica.
- Copia autentica de la Resolución 03398 de 1994.

NO SE ACCEDERA AL DECRETO de que se allegue pro parte del mismo funcionario las siguientes pruebas que ya obran en el expediente:

- Los documentos en que consten los antecedentes administrativos que sirvieron de fundamento para la expedición del acto acusado. (fl 86-129)
- Copia autentica de la hoja de vida del demandante, en la cual se deben incluir especialmente los documentos y soportes que acrediten títulos profesionales de formación avanzada obtenidos, experiencia, eventos académicos o científicos, o docencia, que obren en ella. (FL.115-128)
- Certificación en la cual conste el cargo desempeñado y el salario devengado por el demandante. (FL.21)

Las entidades y autoridades oficiadas deberán remitir la información solicitada en un término máximo de diez (10) días, siguientes al recibo del oficio respectivo, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

La parte demandada tiene la carga de retirar los oficios de la Secretaría del Despacho, para radicarlos en la cada una de las entidades oficiadas, dentro de los 5 días a esta audiencia.

La presente decisión queda notificada en estrados.

PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la contestación de la demanda según su mérito probatorio.

No solicitud decreto de pruebas

La presente decisión queda notificada en estrados.

11. AUDIENCIA DE PRUEBAS (Min.18:35)

DECISION: Teniendo en cuenta las pruebas a practicar, este Despacho dispondrá que una vez aportados los documentos requeridos en como pruebas en el presente proceso, se procederá por auto separado a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas con la advertencia de que en la misma se podrá concertar la etapa subsiguiente de alegaciones y juzgamiento.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONSTANCIAS.

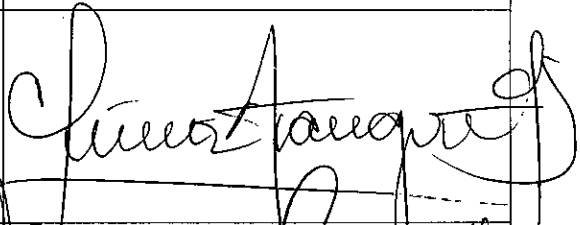
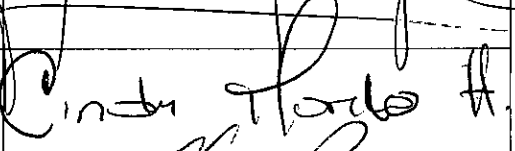
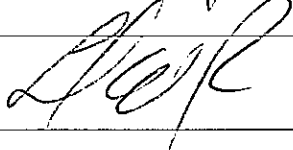
Se le indaga a los presentes si desean dejar alguna constancia en el acta.

Se da por finalizada la audiencia siendo las 11:14 AM.

Se firma por los que en ella intervinieron.

Decisión notificada en estrados.

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

CALIDAD	NOMBRE	FIRMA
La Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderada de la demandante	CINY PATRICIA MORELO HERNÁNDEZ	
Apoderado de la Contraloría	LUZ CARINE PINZÓN QUINTERO	
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
Secretaria Ad - Hoc	LEANYS CAMACHO PADILLA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Jueza: LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 29 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	5:10 PM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-3-002-2016-00-337-00
DEMANDANTE	PEDRO JOSE MATEUS MORENO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONA – POLICÍA NACIONAL.

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Apoderado del demandante	ANCÍZAR RODRÍGUEZ GARCÍA	7.539.976	SI
Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	RAFAEL ALFONSO RIVERA ROBLES	79.908.719	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	Procurador 92 Judicial I	SI

3. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 2:47)

Tramite	Fecha	Folio
En audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de marzo de 2017, luego de hacer el saneamiento del proceso se procedió a admitir la reforma de la demanda y correr traslados a la parte demandada.	21 de marzo de 2017	466 - 467

Notificación personal de la reforma de la demanda a la Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	22 de marzo de 2017	468
La Policía Nacional allega contestación de la reforma de la demanda	17 de abril de 2017	475 - 506
Traslado secretarial de las excepciones a la reforma de la demanda	3 de mayo de 2017	519
Auto fija fecha continuación audiencia inicial	21 de mayo de 2017	521
Notificación por estado electrónico No. 30 con el respectivo mensaje de datos	22 de junio de 2017	521 rev

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

DECISION: Se declara saneado el proceso

La presente decisión queda notificada en estrados.

4. EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min. 5:21)

Excepción	Decisión
Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones	No probada
Presunción de legalidad de los actos acusados	Se decidirá en la sentencia
Genérica	Se decidirá en la sentencia

La presente decisión queda notificada en estrados.

c) DE OFICIO

- Excepciones Numeral 6º art. 180 CPACA

Excepción	Decisión
Caducidad	No configurada
Conciliación	No configurada
Transacción	No Configurada
Prescripción extintiva	No Configurada
Falta de legitimación en la causa	No configurada
Cosa juzgada	No Configurada

La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Art 161 C.P.A.C.A (Min: 19:46)

Requisito	Acreditación	Fecha	Folio
Conciliación extrajudicial	Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, expedida por la Procuraduría 55 Judicial II para asuntos Administrativo, y el acta expedida por la Procuraduría 3 Judicial II para asuntos Administrativos	3 de septiembre de 2015 y 23 de mayo de 2016	164 – 165; 391 - 392
Conclusión del procedimiento administrativo.	En los actos sobre los cuales se deprecia la nulidad, no se señaló la procedencia de recurso alguno, por lo que podían ser demandados directamente		13 - 69

La presente decisión queda notificada en estrados.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.- (Min. 21:49).

Se le da la palabra a la parte demandante: (Min: 22:00) se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda y su reforma.

Se le da la palabra a la parte demandada: (Min: 26:50) se ratifica en los argumentos señalados en la contestación de la demanda y la reforma.

Previo a establecer el problema jurídico a resolver, la Juez aclara que en el caso concreto no se trata de un acto administrativo complejo como se indica en la demanda, sino que son varios actos administrativos independientes que obedecen a situaciones distintas, una es sobre el no ascenso del demandante al grado inmediatamente superior, y la otra situación es referente al retiro del servicio por solicitud propia.

Problema jurídico: Resolver sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, únicamente respecto del actor: Oficio No. 2015-167 de 2001, de fecha 12 de junio de 2015 mediante la cual se le notificó al actor la decisión de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional de no recomendar el ascenso al grado de Mayor; Acta No. 009 del 6 de mayo de 2015 mediante la cual la junta de evaluación y calificación de oficiales no propone su ascenso ante la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; Acta 02 ADU GRUAS – 2 del 22 de mayo del 2015, donde la junta asesora del Ministerio de Defensa acuerda no recomendar al Gobierno Nacional el ascenso al grado inmediatamente superior; acta 022 APROGRURE 3 – 22 celebrada el 15 de octubre de 2015, de la cual la junta asesore del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional define el artículo 57 – 3 del Decreto 1512 de 2000; Decreto 1174 del 21 de mayo de 2015 sobre el ascenso de unos oficiales de Policía

donde se señala que no se encuentra incluido el accionante; Resolución ministerial No. 1370 del 23 de febrero de 2016 mediante el cual el Gobierno Nacional aceptó la solicitud de retirar del servicio activo de la Policía Nacional por causa o solicitud propia del accionante.

Así mismo se determinará si los enunciados actos administrativos fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse; si se profirieron con falta de competencia de los funcionarios intervinientes en la expedición de los mismos; si se presentó irregularidad en la forma en que fueron determinadas las acciones con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa del demandante; si se adolecen de falta motivación; si tales actos administrativos fueron proferidos con desviación de las atribuciones propias de quien lo profiere, es decir con abuso de poder o un desvío del mismo; y si las recomendaciones de las juntas, que no recomendaron el ascenso, son actos administrativos que puedan ser sujetos de control de legalidad.

Se les pregunta a las partes y al Ministerio Público si se encuentran de acuerdo con la fijación del problema jurídico, manifestaron estar de acuerdo. (Min: 38:00)

No existiendo contradicción alguna, se declara fijado el litigio.

La presente decisión queda notificada en estrados.

7. CONCILIACIÓN (Min 38:45)

Agotada esta etapa, sin poder conciliar, se continúa con la audiencia.

Constancia: No hay ánimo conciliatorio se declara fallida la etapa.

8. MEDIDAS CAUTELARES. (Min.40:35)

Constancia: No se solicitaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

9. DECRETO DE PRUEBAS. (Min. 40:47)

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la demanda según su mérito probatorio.

Oficios:

Oficiar al Director de la Policía Nacional con el fin de que allegue con destino a éste proceso:

- Copia íntegra y autentica del acta 009 del 06 de mayo de 2015 de la Junta de Evaluación y clasificación de oficiales con constancia de notificación y ejecutoria.
- Copia de todos los antecedentes que tuvieron a mano los integrantes de la Junta de evaluación y clasificación para NO PROPONER el ASCENSO del actor al grado superior.
- Copia íntegra y autentica del acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional N° 012 -APROP-GRURE-3-22 celebrada el 22 de Mayo de 2015 con constancia de notificación y ejecutoria.
- Copia de todos los antecedentes que tuvieron a mano los integrantes de la Junta Asesora consignada en el Acta 012 -APROP-GRURE-3-22 celebrada el 22 de Mayo de 2015 para NO recomendar al gobierno Nacional el ASCENSO del señor Pedro José Mateus Moreno.
- Se remita copia íntegra y autentica del acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional N° 013 -APROP-GRURE-3-22 celebrada el 22 de Mayo de 2015.
- Copia del Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales, a que hace referencia el Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, al igual que los Oficios de convocatoria y citación de los integrantes de la misma, en la cual aceptaron la solicitud de retiro del servicio activo por solicitud propia, decisión concretada en la Resolución Ministerial N° 1370 del 23 de febrero de 2016, con constancia de notificación y ejecutoria. En dado caso que el acto administrativo antes señalado, no haya nacido a la vida se sirva informar la norma que DEROGÓ el Numeral 3° del Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, que confiere la competencia a la Junta de Evaluación y Clasificación para recomendar los retiros de Oficiales.
- Copia del Acta N° 014 -APROP-GRURE-3-22 celebrada el 22 de Mayo de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional que define el Artículo 57-3 del Decreto 1512 de 2000, al igual que los Oficios de convocatoria y citación de los integrantes a la misma.
- Se remita copia del acta de la Junta de Evaluación y clasificación para Oficiales que se estudió la propuesta de la lista del personal propuesto dentro del procedimiento de ascenso en el mes de diciembre de 2015 Suscrito por el Mayor General JOSE VICENTE SEGURA ALFONSO elaborado por el T.E. ALBEIRO ARIAS URUEÑA, y revisado por el CT. FABIO WILLIAM ACEVEDO FLORES, y el CR FREDY ALBERTO TIBADUIZA NIÑO.
- Se remita copia del acta de la Junta de evaluación y clasificación de oficiales en la que se estudió la propuesta de la lista del personal propuesto ante la Junta de Evaluación y clasificación para Oficiales dentro del procedimiento de ascenso

en el mes de diciembre de 2015 Suscrito por el Mayor General JOSE VICENTE SEGURA ALFONSO elaborado el día 05 de marzo de 2015.

- Se remita copia del acta 022 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional celebrada el día 15 de octubre de 2015 en la que se estudió la propuesta de la lista del personal propuesto ante la Junta de Evaluación y clasificación para Oficiales dentro del procedimiento de ascenso en el mes de diciembre de 2015 Suscrito por el Mayor General JOSE VICENTE SEGURA ALFONSO elaborado el día 05 de marzo 2015.
- Se remita copia – debidamente autenticada – de la Resolución Ministerial N° 1370 del 23 de febrero de 2016, con constancia de notificación.
- Se sirva informar la razón por la cual el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional no notificó al actor el contenido de las actas número 012 APROE GURE 322 celebrada el 22 de mayo de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la cual recomendaron el no ascenso, y se remita la constancia de notificación de tal actuación.
- Se informar como hicieron los integrantes de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional para tener las razones del buen servicio que motivaron la propuesta de no ascenso del actor.
- Se sirva informar las expectativas y conveniencias institucionales relacionadas con la misión institucional en cuanto a si se colma con el desempeño laboral del actor.
- Se dignen informar que conducta objetiva del actor no garantiza los parámetros de confianza, compromiso y responsabilidad para el ejercicio de un nuevo grado.
- Se dignen informar que circunstancias a juicio del nominador no constituyen por parte del actor el cumplimiento pródigo el deber policial demandar, y la demostración de la carencia de iniciativa, valor agregado y mayor compromiso relacionados en las comunicaciones enunciadas.
- Se informe cuáles fueron los actos no acordes para un Oficial al momento de realizar la compraventa de un bien, que relaciona la comunicación oficial S-2015-167201 del 12 de junio de 2015.
- Se dignen informar cual es servicio ofertado por el actor PEDRO JOSE MATEUS en la venta de un bien, según comunicación oficial S-2015-167201 del 12 de junio de 2015.
- Se sirva informar el resultado del análisis objetivo y sustentado, de como el negocio jurídico particular afecto la calidad de Oficial y el cargo de Jefe del Grupo Talento Humano que desempeñaba en la Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada en el año 2010.

- Que se oficie a la Policía Nacional con el fin de que aporte al proceso la siguiente información: se remita copia íntegra y autentica del acta 009 del 22 de mayo de 2015, de la Junta de evaluación y clasificación para oficiales con constancia de notificación y ejecutoria.
- Se remitan todos los antecedentes penales, disciplinarios y administrativos que tuvieron a mano los integrantes de la Junta de evaluación y clasificación consignada en el acta 009 del 22 de mayo de 2015, que no propone el ascenso del actor al grado superior.
- Se indique cuáles son las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de la misión que sugeriría un concepto favorable frente al nombre del actor, cuáles de ellas no son cumplidas.
- Igualmente se indique, ya que se está atacando el procedimiento mediante el cual se adelantó la emisión de los actos administrativos donde no se recomendó el ascenso
- Se sirva informar los integrantes de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, cómo llevaron a cabo la sesión de la junta consignada en acta 012 del 22 de mayo de 2015, entre las 9 horas y las 22 y treinta y el acta 014 del mismo día entre las 9 y las 10 horas, en se están señalando que hay aparentemente una nulidad por estar en un mismo espacio de tiempo en dos sesiones, en dos actas tratándose de temas diferentes, se indique cómo llegaron los miembros de la Junta de Evaluación a la conclusión de no recomendar al señor Captan Mateus Moreno Pedro José al ascenso solicitado.
- Remita a éste proceso por parte de la Junta Evaluadora del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional que hicieron parte de la reunión condensada en el acta 012 del 22 de mayo de 2015, los documentos que tuvieron, relacionados con la decisión de no recomendación al ascenso.
- Que remita los formularios de seguimiento del actor, durante la permanencia en el grado de Mayor hasta el día 02 de marzo de 2016.
- Actas de Calificación y Clasificación durante la permanencia del actor en el grado de Capitán hasta el día 02 de marzo de 2016.
- Calificación del perfil de los cargos que el actor ocupó en la Institución en el grado de Mayor y hasta el 02 de marzo de 2016. Con la debida notificación.
- Que se oficie a la Policía Nacional con el fin de que aporte al proceso la copia de la calificación del perfil año a año con la notificación del involucrado, es decir de acuerdo al aplicativo que maneja la Policía Nacional y la constancia de notificación.
- Que se indique para qué sirve la calificación de perfiles y competencias, y cuál es la esencia de este sistema de perfiles por competencias.

- Indique cuál es plan de mejoramiento para la mejora de sus competencias.
- Indique cuándo y con qué disposición se adoptó el manual de funciones por competencias, y cómo funciona el aplicativo donde se miden las competencias requeridas para ocupar el cargo.
- Indique cuál es el procedimiento cuando la calificación no es la ajustada entre el cargo y el funcionario.
- Indique cual es la fuente de la calificación de su perfil, al igual que indiquen en que norma legal y administrativa se basaron.
- Indique cuales son los actos administrativos, (las resoluciones), en las que se basan para implementar este sistema de perfiles en la Policía Nacional.
- Que remita copia íntegra y autentica con Constancia de notificación y ejecutoria de las actas del proceso de evaluación de trayectoria del grado de Mayor para ser llamado a realizar en el mes de marzo de 2015 curso de ascenso para el grado de Mayor por un lapso de 89 días, desde el 16 de febrero de 2015 al 15 mayo de 2015.
- Aporte copia del procedimiento 2DH-PR 004 del 21 de junio de 2006-EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL con copia del acto administrativo que reconoce como proceso legal ese procedimiento.
- Que se oficie al Señor BG. JORGE LUIS VARGAS VALENCIA Director de Inteligencia Policial, con el objeto de que se sirva enviar a la brevedad posible, los informes de inteligencia, anotaciones, investigaciones, o cualquier otra prueba documental que repose en la base de datos de la dependencia a su cargo que tenga alguna relación con el actor, informando su estado.
- Copia del concepto o informe que presentó la Dirección de Inteligencia ante la Junta Asesora de Policía que se llevó a cabo el 22 de mayo de 2015, decisión que se concretó en la resolución N° 1370 del 23 de febrero de 2016, por retiro voluntario del servicio.
- Que se oficie a la Dirección Nacional de la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano, con el fin que remita un extracto de Hoja de vida del actor Capitán Pedro José Meteus Moreno, discriminado con todos los traslados, felicitaciones generales y especiales y condecoraciones.
- Que se oficie a la Dirección General de la Policía Nacional, con el objeto de que certifique la precedencia en el Escalafón de Oficiales de la Policía del Capitán PEDRO JOSE METEUS MORENO, el día 22 de mayo de 2015, y el 02 de marzo de 2016.

- Que se oficie a la Dirección General de la Policía Nacional, con el objeto de que indique cual fue el Nivel de gestión durante la Permanencia del actor en el grado de Capitán.

Las pruebas requeridas deberán ser allegadas dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

El retiro y envío de los correspondientes oficios, estará a cargo del apoderado de la parte demandante.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: En este estado se deja constancia que se retoma la audiencia, ya que por efectos técnicos se vio interrumpida, en tanto que se encontraba limitado en el tiempo de grabación.

Constancia: El apoderado parte demandante interviene solicitando que el apoderado contraparte se comporte conforme lo dispone el Código General del Proceso, con lealtad y respeto de las partes.

Constancia: No hay más intervenciones.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la demanda según su mérito probatorio.

Notificación en estrados sin recursos

10. AUDIENCIA DE PRUEBAS (Min: 06:00)

DECISION: Teniendo en cuenta las pruebas a practicar, este Despacho dispondrá que una vez aportados los documentos requeridos en como pruebas en el presente proceso, se procederá por auto separado a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas con la advertencia de que en la misma se podrá concertar la etapa subsiguiente de alegaciones y juzgamiento.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONSTANCIAS.

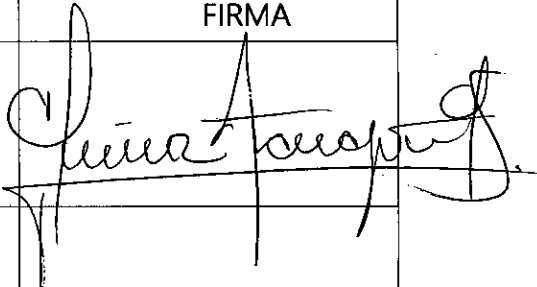
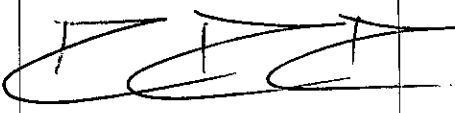
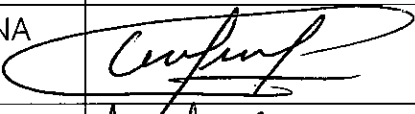
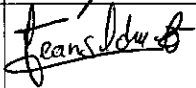
Se le indaga a los presentes si desean dejar alguna constancia en el acta.

Se da por finalizada la audiencia siendo las 6:21 pm.

Se firma por los que en ella intervinieron.

Decisión notificada en estrados.

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

CALIDAD	NOMBRE	FIRMA
Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado del Demandante	ANCIZAR ROSRÍGUEZ GACRCÍA	
Apoderado de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional	RAFAEL ALFONSO RIVERA ROBLES	
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
Secretaria Ad - Hoc	LEANYS CAMACHO PADILLA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 24 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	11:20 AM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00358
DEMANDANTE	ELIZABETH VENCE PARDO
DEMANDADOS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Apoderado de la Demandante	José Luis Ortega Aponte	84.450.687	NO
Apoderado del SENA	Cesar Antonio Rovira Avendaño	85.467.230	SI
Ministerio Público	Carlos Mario Lozano Medina	Procurador 92 Judicial I	SI

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

Constancia: De la ausencia del apoderado de la parte demandante, el Dr. José Luis Ortega Aponte. Se da aplicación al numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 imponiendo multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes salvo que allegue excusa justificada dentro de los tres (3) días siguientes a esta diligencia.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: se deja constancia que la imposición de la multa por el Juzgado Segundo Administrativo debe ser notificada al correo del demandante por secretaria del despacho.

3. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 3:38)

Tramite	Fecha	Folio
---------	-------	-------

Presentación de la demanda	03 de junio de 2016	74
Auto Admisión	30 de junio de 2016	76-77
Notificación por estado electrónico N° 019 y mensaje de datos	01 de julio de 2016	77 - 79
Se allegó la consignación de gastos procesales al expediente	18 de julio de 2016	80-81
Notificación personal al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público	13 de octubre de 2016	82-88
Contestación de la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA	01 de diciembre de 2016	89-107
Traslado secretarial de excepciones	07 de febrero de 2017	182-183
Auto fija fecha audiencia inicial	22 de marzo de 2017	185
Notificación por estado electrónico No.13, mensaje de datos	23 de marzo de 2017	185-188
Apoderado de la parte demandante allega oficio de reforma de la demanda	07 de abril de 2017	189 - 198
Auto Reprogramación fecha audiencia inicial	26 de mayo de 2017	209
Notificación por estado electrónico No.26 y mensajes de datos.	30 y 31 de mayo de 2017	209-213
Auto Reprogramación fecha audiencia inicial	12 de junio de 2017	216
Notificación por estado electrónico No. 28 y mensajes de datos.	13 de junio de 2017	217 - 220

MEDIDA DE SANEAMIENTO

A folios 189 a 198, el apoderado de la parte demandante aportó un memoriales donde indica que “integra debidamente la demanda” y “presenta escrito de solicitud de conciliación”, sin embargo, del análisis de los documentos allegados, se observa que se trata de un oficio de reforma de la demanda, donde se incluye la solicitud de nuevas pruebas testimoniales e interrogatorio de parte.

Teniendo en cuenta que el despacho no se ha pronunciado respecto de la reforma de la demanda presentada, en aras de ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 207 del CPACA, y para sanear los vicios que puedan acarrear futuras nulidades, se procederá a resolver sobre la señalada reforma:

De conformidad con lo indicado en el artículo 173 del CPACA, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez.

Así mismo, preceptúa la norma en cita, las siguientes reglas:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin

embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Respecto a la manera como se debe efectuar el conteo del término para establecer la oportunidad de reformar la demanda el H. Consejo de Estado clarificó mediante reciente pronunciamiento¹ que el mismo se debe efectuar bajo los siguientes términos:

"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla.

Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe"², toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que "dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código."³

Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del CPACA⁴ en concordancia con los artículos 172 y 173 Ibídem. De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00. Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTD. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

² Numeral 1 artículo 78 CGP

³ OSTAÚ DE LAFONT PIANETA, Rafael Enrique. Oralidad y proceso. En: Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. p. 314

⁴ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

(25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del termino de traslado de la demanda."

Decisión: Teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia citadas, y atendiendo a que el apoderado de la parte actora presentó el escrito de reforma de la demanda el día 7 de abril de 2017, y el traslado de la demanda se realizó el día 13 de octubre de 2016, se tiene que la reforma fue presentada de manera extemporánea, pues el término para presentarla era hasta el 6 de diciembre de 2016, encontrándose más que vencido el término, y habiéndose presentado incluso más de cuatro meses posteriores a la contestación de la demanda, la cual fue allegada el día 01 de diciembre de 2016. Por lo anterior, se Resuelve: Rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, por extemporánea.

La presente decisión queda notificada en estrados

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

DECISION: Se declara saneado el proceso

Notificación en estrados sin recursos

4. EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min. 9:34)

PROPUESTAS:

- DEMANDADO – SERVICIO NACION AL DE APRENDIZAJE "SENA"

No se presentaron excepciones con el carácter de previas.

Excepción propuesta	Decisión
Inexistencia del vínculo o relación laboral legal y reglamentaria.	Se resolverá en la sentencia
Cobro de lo no debido	Se resolverá en la sentencia
Buena fe	Se resolverá en la sentencia
Prescripción de los derechos laborales	Se resolverá en la sentencia
Genérica	Se resolverá en la sentencia

La presente decisión queda notificada en estrados.

- DE OFICIO
- Excepciones Numeral 6º art. 180 CPACA

Excepción	Decisión
-----------	----------

Caducidad	No configurada
Conciliación	No configurada
Transacción	No Configurada
Prescripción extintiva	No Configurada
Falta de legitimación en la causa	No Configurada
Cosa juzgada	No Configurada

La presente decisión queda notificada en estrados.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Art 161 C.P.A.C.A (Min: 10:23)

Requisito	Acreditación	fecha	Folio
Conciliación extrajudicial	Constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la Procuradora 155 Judicial II para asuntos administrativos	26 de mayo de 2016.	11
Conclusión del procedimiento administrativo.	En el acto atacado no se indicó qué recursos eran procedentes.		21-24

La presente decisión queda notificada en estrados.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.- (Min. 11:03)

La palabra la parte demandado (Min.11:30) se ratifica de lo planteado en la contestación de la demanda sobre los hechos y las pretensiones.

Problema jurídico: El problema jurídico se contrae a establecer si en el presente asunto entre la señora ELIZABETH VENCE PARDO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA (TERRITORIAL MAGDALENA), se configuró una relación laboral, legal o reglamentaria a pesar de su vinculación mediante contratos de prestación de servicios y en caso afirmativo, si la mencionada accionante, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas, tales como: vacaciones, prima técnica, prima de servicio, cesantías, intereses de cesantías, y si hay lugar asu pago determinar si ha pasado el termino de prescripción.

Igualmente, en caso de que se acceda a las pretensiones, se deberá determinar:

- 1) si hay lugar a la declaratoria de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tarta la ley 244 d 1995, por la no cancelación de acreencias laborales a la actora.
- 2) Si debe ordenarse las devoluciones de retención en la fuente, y el porcentaje de salud y pensión que corresponden al empleador.
- 3) Si debe ordenarse el pago de intereses e indexación de los montos que deban pagarse a la accionante.

Se le pregunta a los apoderados de las partes y al ministerio público si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio

No existiendo contradicción alguna, se declara fijado el litigio.

La presente decisión queda notificada en estrados.

7. CONCILIACIÓN (Min 14:51)

Constancia: No hay ánimo conciliatorio se declara fallida la etapa.

Se incorpora en (1) folio la certificación del comité conciliación del Sena

Agotada esta etapa, sin poder conciliar, se continúa con la audiencia.

8. MEDIDAS CAUTELARES. (min.16:44)

Constancia: No se solicitaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

9. DECRETO DE PRUEBAS. (Min. 17:24)

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la demanda según su mérito probatorio.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos

PARTE DEMANDADA

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la contestación de la demanda según su mérito probatorio.

Testimoniales:

- Cítese y hágase comparecer a la señora MARIA CECILIA MANJARREZ, para que declare acerca de todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda, respecto de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el SENA regional Magdalena.

Se le impone la carga al apoderado de la parte demandada, para que haga comparecer a la audiencia al testigo antes referido, a fin de que rinda declaración el día y la hora señalada para la audiencia de pruebas.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos

DE OFICIO

- Requerir al Director del Servicio nacional de Aprendizaje –SENA Regional Magdalena para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden, y con destino a este Proceso se sirva a certificar las prestaciones sociales y conceptos salariales, así como el valor de tales emolumentos, devengados por un instructor de planta vinculado a dicha entidad para los años 2004 a 2014, que se encontrara ejecutando iguales o similares funciones que la señora ELIZABETH VENCE PARDO c.c. 57.432.373, en las áreas de planeación, ejecución de proyectos e impartición de formación técnica, empresarial o profesional.

La carga de la radicación del oficio que lo requiere para el recaudo de la prueba queda en cabeza del apoderado el SENA

La presente decisión queda notificada en estrados

10. AUDIENCIA DE PRUEBAS

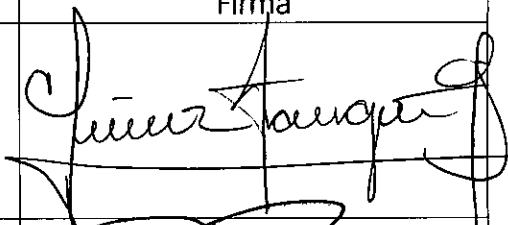
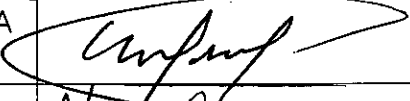
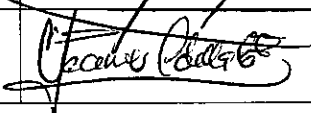
Constancia: se deja constancia que se fijara por auto separado para llevar a cabo audiencia de pruebas con la advertencia de que en la misma se podrá concertar la etapa subsiguiente de alegaciones y juzgamiento.

Constancia: Lo ocurrido durante la audiencia quedó grabado en audio

Se da por finalizada la audiencia siendo las 11:45

Se firma por los que en ella intervinieron.

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	Firma
Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado del SENA	CESAR ROVIRA AVENDAÑO	
Ministerio público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
Secretaria Ad – Hoc	LEANYS CAMACHO PADILLA	

53.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 15 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	3:30 PM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00372-00
DEMANDANTE	HUMBERTO PERTUZ
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Apoderada del demandante	JUAN CARLOS SOTO OSPINO	85456532	SI
Apoderada de la demandada UGPP	YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN	36.560.872	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	Procurador 92 Judicial I	NO

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (2:53)

Por encontrarlo ajustado a derecho, se dispone reconocer personería a la doctora YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN identificada con cedula de ciudadanía No. 36.560.872 y TP. 135.643 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada UGPP, conforme los términos del poder a ella conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

La presente decisión queda notificada en estrados

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (3:30)

Por encontrarlo ajustado a derecho, se dispone reconocer personería a la doctor JUAN CARLOS SOTO OSPINO identificada con cedula de ciudadanía No.85456532 y TP.170891

del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos del poder a ella conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

La presente decisión queda notificada en estrados.

4. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 3:42)

Tramite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	13 de junio de 2016	30 - 37
Auto Inadmitió la demanda	30 de junio de 2016	41 - 42
Notificación por estado electrónico No. 019	01 de julio de 2016	42
Auto admisorio de la demanda	28 de julio de 2016	48 - 49
Notificación por estado electrónico No. 023	29 de julio de 2016	49
Consignación de gastos procesales	11 de agosto de 2016	52 - 53
Apoderado del demandante aporta expediente administrativo	16 de agosto de 2016	54 - 79
Notificación personal a la demandada UGPP, al Ministerio público y a la Agencia para la Defensa del Estado	6 de octubre de 2016	80 - 85
Contestación de la demanda por parte de UGPP con excepciones, y aporte de copa magnética del expediente administrativo del actor	16 de noviembre de 2016	86 - 111
Auto saneamiento del proceso, se declara la falta de jurisdicción y competencia	13 de diciembre de 2016	140 - 141
Notificación por estado electrónico No. 043	14 de diciembre de 2016	141
Parte demandante interpone recurso de apelación	19 de diciembre de 2016	148 - 185
Traslado secretarial del recurso interpuesto	01 de febrero de 2017	186
Auto rechaza el recurso de apelación por improcedente	17 de febrero de 2017	188 - 189
Parte demandante interpuso recurso de reposición y queja	23 de febrero de 2017	195 - 196
Traslado secretarial del recurso de reposición	28 de febrero de 2017	199
Auto deja sin efectos decisión del 13 de diciembre y 17 de febrero, que declararon falta de jurisdicción y rechaza los recursos impetrados, y fija fecha audiencia inicial	19 de julio de 2017	205 - 207
Notificación por estado electrónico No. 034	21 de julio de 2017	207
Traslado secretarial de las excepciones	17 de febrero de 2017	157
Auto requiere a la demandada aportar poder	22 de marzo de 2017	159
Demandada aporta poder solicitado	24 de marzo de 2017	164 - 192
Auto fija fecha audiencia inicial	02 de mayo de 2017	195
Notificación por estado electrónico No. 20	3 de mayo de 2017	195 rev

Constancia: se deja constancia Medida de Saneamiento.

Constancia: se deja constancia que no se realizó traslado secretarial de las excepciones propuestas por la demandante UGPP, por lo que se procederá a continuación, a correr traslado a la parte demandante, si a bien lo tiene, para que lo descorra en la presente audiencia.

Constancia: solicita un receso el apoderado de la parte demandante

Constancia: interviene el apoderado del demandante se pronuncia sobre las excepciones previas de falta de competencia y jurisdicción, se le concede los tres días para que se pronuncie de las excepciones de mérito.

Constancia: se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

DECISION: Se declara saneado el proceso

La presente decisión queda notificada en estrados.

EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min. 4:47)

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA:

Argumento: El apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP- manifiesta que el Despacho carece de competencia para tramitar el presente proceso, toda vez que el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial, ya que se desempeñó como Operario, razón por la cual solicita que se decrete probada la excepción propuesta, y en consecuencia se remita el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

DECISIÓN:

Falta de competencia: Frente a las pruebas, las normas y los precedente jurisprudenciales señalados, se encuentra que el señor HUMBERTO PERTUZ, ostentaba la calidad de empleado público, por lo tanto, la competencia para conocer de la demanda de reliquidación pensional contra la UGPP es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, motivo por el cual, el despacho reitera su competencia para conocer de la presente demanda y declara no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el extremo pasivo de la Litis.

Se declara no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia alegada por la UGPP.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: solicita receso la apoderada de la UGPP.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: se deja constancia se reanuda la audiencia siendo las 4:50 pm

Constancia: se deja constancia que la apoderada de la UGPP presento recurso de apelación, contra la excepción propuesta por la falta de jurisdicción y competencia.

DECISION: Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la decisión de declarar no probada la falta de jurisdicción y competencia deprecada por la Unidad de Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales. Se ordena remitir por reparto al Tribunal Administrativo del Magdalena. Por secretaria remítase de inmediato el expediente.

Decisión notificada en estrados.

Hora de finalización: 5:1 pm

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

CALIDAD	NOMBRE	FIRMA
JUEZ	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
APODERADO DEMANDANTE	JUAN CARLOS SOTO OSPINO	
APODERADO DE LA DEMANDADA UGPP	YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN	
SECRETARIA AD - HOC	LEANYS PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	CONTINUACIÓN INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 17 DE AGOSTO DEL 2017
HORA DE INICIO	10:50 AM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-3333-002-2016-00417-00
DEMANDANTE	EMIGDIO ALVAREZ ESTRADA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Demandante	Emigdio Álvarez Estrada	12.609.522	NO
Apoderado Demandante	Eliecer Augusto Zapata Sandoval. Eliecerzapata1@gmail.com	72.346.412	SI
Apoderado Demandado	Julio Duarte Lara	72.281.629	SI
Ministerio Público	Carlos Mario Lozano Medina cmlozano@procuraduria.gov.co	Procurador 92 Judicial I	NO

3. CONCILIACION (Min.2:05)

Se reanuda la audiencia inicial del 23 de marzo del 2017, la cual fue suspendida para que la entidad demandada presentara una propuesta conciliatoria, por lo que se concedió un plazo de 15 días, sin que se allegara propuesta alguna

Agotada esta etapa, sin poder conciliar, se continúa con la audiencia.

Constancia: No hay ánimo conciliatorio se declara fallida la etapa.

Se incorpora en (5) folio el acta (o certificación) del comité de Conciliación del Municipio de Ciénaga Magdalena

Constancia: No hay ánimo conciliatorio se declara fallida esta etapa.

4.- MEDIDAS CAUTELARES. (Min.:28)

Constancia: No se solicitaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

5.- DECRETO DE PRUEBAS. (Min5:45)

- **PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la demanda según su mérito probatorio.

Constancia: No se decretan pruebas por que no se solicitaron.

- **PARTE DEMANDADA:**

Constancia: No se decretan pruebas por que no se contestó la demanda.

- **DE OFICIO (Numeral 10 Art. 180 del CPACA)**

- 1- En vista que al proceso no se allegaron los antecedentes administrativos de los actos demandados, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y considerando que los mismos deben reposar en la Secretaria de Educación Municipal de Ciénaga – Magdalena, quien fue la entidad a la que el extremo activo dirigió la petición de la cancelación de los días compensatorios, se ordena:

Ofíciase al Secretario de Educación del Municipio de Ciénaga – Magdalena, para que allegue a esta actuación, copia del expediente contentivo de las actuaciones administrativas en relación a la liquidación de los descansos compensatorios a que tiene derecho el señor EMIGDIO ALVAREZ ESTRADA, identificado con C.C. No. 12.609.522, causados durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 hasta el 04 de febrero de 2014.

- 2- Ofíciase al Tesorero Pagador del Municipio de Ciénaga – Magdalena, certifique a este Despacho, si en esa dependencia obra pago por días compensatorios correspondiente a la vigencia del 2013 por valor de \$7.083.422, suma esta liquidada por la Secretaria de Educación de esa municipalidad, a favor del señor EMIGDIO ALVAREZ ESTRADA, identificado C.C. No. 12.609.522.

Las entidades y autoridades oficiadas deberán remitir la información solicitada en un término máximo de diez (10) días, siguientes al recibo del oficio respectivo, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

La parte demandada tiene la carga de retirar los oficios de la Secretaría del Despacho, para radicarlos en la cada una de las entidades oficiadas.

La presente decisión queda notificada en estrados. (Min.4:45)

6- AUDIENCIA DE PRUEBAS

Decisión: Posteriormente se fijará en auto separado fecha para la realización de la audiencia de pruebas, donde se incorporaran las pruebas recaudadas, esto una vez, se hayan recaudado las pruebas documentales.

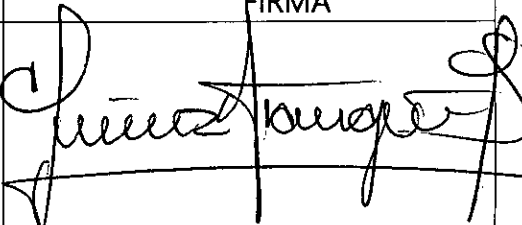
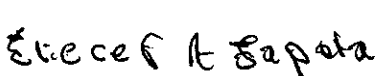
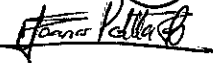
Notificación en estrados sin recursos (Min.8:12)

Constancia: Lo ocurrido durante la audiencia quedó grabado en audio y video

Hora de finalización: 11:5

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

7- FIRMAS DE LOS ASISTENTES

CALIDAD	NOMBRE	FIRMA
Juez,	Lina Paola Aranguren Espitia	
Apoderado parte Demandante	Eliecer Augusto Zapata Sandoval	
Apoderado parte demandada	Julio Duarte Lara	
Secretaria Ad-Hoc	Leany's Patricia Padilla Camacho	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 10 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	10:00 AM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00472-00
DEMANDANTE	VICTOR CORREA FERNANDEZ
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Apoderada del demandante	JUAN CARLOS SOTO OSPINO	85.456.532	SI
Apoderada de la demandada UGPP	PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO	1.082.846.425	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	Procurador 92 Judicial I	SI

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (2:53)

Por encontrarlo ajustado a derecho, se dispone reconocer personería a la doctora PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.846.425 y TP.21137 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada UGPP, conforme los términos del poder a ella conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (3:58)

Por encontrarlo ajustado a derecho, se dispone reconocer personería al doctor JUAN CARLOS SOTO OSPINO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.456.532 y TP 170.891 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos del poder a ello conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

La presente decisión queda notificada en estrados.

5. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 4:59)

Tramite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	11 de julio de 2016	41
Auto Admisorio de la demanda	18 de agosto de 2016	43
Notificación por estado electrónico No. 027	19 de agosto de 2016	43 rev
Consignación de gastos procesales	29 de agosto de 2016	46 – 47
Apoderado del demandante aporta expediente administrativo	09 de septiembre de 2016	48 - 94
Notificación personal a la demandada UGPP, al Ministerio público y a la Agencia para la Defensa del Estado	26 de octubre de 2016	95 – 100
Ministerio Público presenta excepción de mérito	15 de noviembre de 2016	101
Contestación de la demanda por parte de UGPP con excepciones, y aporte de copa magnética del expediente administrativo del actor	05 de diciembre de 2016	102 – 155
Traslado secretarial de las excepciones	17 de febrero de 2017	157
Auto requiere a la demandada aportar poder	22 de marzo de 2017	159
Demandada aporta poder solicitado	24 de marzo de 2017	164 - 192
Auto fija fecha audiencia inicial	02 de mayo de 2017	195
Notificación por estado electrónico No. 20	3 de mayo de 2017	195 rev

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

DECISION: Se declara saneado el proceso

La presente decisión queda notificada en estrados.

EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min. 6:37)

➤ EXCEPCIONES PROPUESTAS POR UGPP

Excepción propuesta	Decisión
Falta de Jurisdicción o competencia	No probada

Constancia: la apoderada de la UGPP presento recurso de apelación, contra la excepción propuesta por la falta de jurisdicción y competencia.

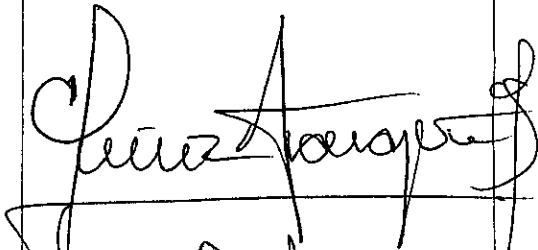
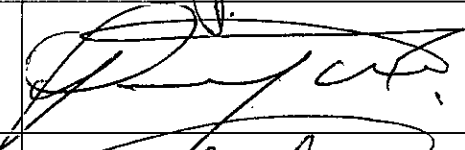
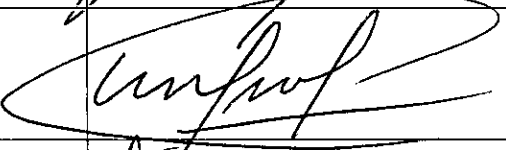
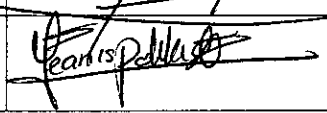
Decisión notificada en estrados.

DECISION: Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la decisión de declarar no probada la falta de jurisdicción y competencia deprecada por la Unidad de Administrativa de Gestión Pensional y

Parafiscales. Se ordena remitir por reparto al Tribunal Administrativo del Magdalena. Por secretaria remítase de inmediato el expediente.

Hora de finalización: 11:24 AM

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

CALIDAD	NOMBRE	FIRMA
JUEZ	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
APODERADO DEMANDANTE	JUAN CARLOS SOTO OSPINO	
APODERADO DE LA DEMANDA UGPP	PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO	
MINISTERIO PÚBLICO	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
SECRETARIA AD - HOC	LEANYS PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Jueza: LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 30 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	11:00 AM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00482-00
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO VILLAMIL GUTIERREZ
DEMANDADOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cédula Ciudadanía	Asiste
Apoderada del demandante	ANDRES ENRIQUE IBAÑEZ TEJERA	1.140.815.790	SI
Apoderado de la demandada	EDWIN MENDINUETA BERMUDEZ edwinmb74@hotmail.com	85.469.440	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA cmlozano@procuraduria.gov.co	Procurador 92 Judicial I	NO

3. CONCILIACIÓN

La juez continua con el trámite de la audiencia preguntando al apoderado si tiene formula conciliatoria una propuesta concreta quien manifiesta la allego de manera pretérita al expediente obrante a folio 51-73, señalando que hay voluntad de CASUR bajo tales parámetros de conciliar.

La juez pregunta al apoderado de la parte demandante si les asiste animo conciliatorio manifestando que si quieren conciliar, pero el despacho se percata que el doctor ANDRES ENRIQUE IBAÑEZ TEJERA, como abogado sustituto de la parte demandante no tiene la facultad de conciliar, conforme el poder folio 49, raxón por la cual, le solicita al accionante se manifieste el apoderado principal que si tiene dicha facultad o el demandante por escrito de la aceptación de la propuesta conciliatoria, e indica que por

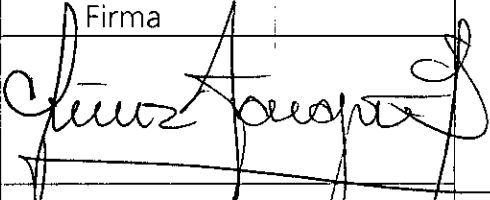
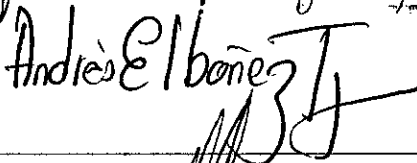
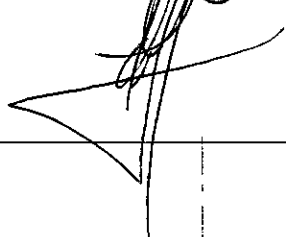
economía procesal no celebrará el despacho más diligencia oral, sino se pronunciara del acuerdo conciliatorio de manera escrita por auto que la apruebe o impruebe.

Notificación en estrados sin recursos

Constancia: Lo ocurrido durante la audiencia quedó grabado en audio y video

Hora de finalización:

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	Firma
La Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado del Demandante	ANDRES ENRIQUE IBAÑEZ TEJERA	
Apoderado de la demandada	EDWIN MENDINUETA BERMUDEZ	
Secretaria Ad - Hoc	LEANYS CAMACHO PADILLA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 2 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	10:30 AM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00489-00
DEMANDANTE	LILIA ROMERO MARTINEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Apoderado Dte	Javier Fernando Díaz Meek	12.546.886	SI
Apoderado Ddo Nación - FOMAG	Luisa Fernanda Paneflek Cataño	57.290.017	SI
Ministerio Público	Carlos Mario Lozano Medina	Procurador 92 Judicial I	NO

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

Constancia Se deja constancia que no se encuentra presente el Ministerio Público en la presente diligencia.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (2:32)

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería a la Dra. Luisa Fernanda Paneflek Cataño identificada con cedula de ciudadanía No. 57.290.017 y TP.168.980 del C.S. J, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme los términos del poder a él conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería al Dr. Javier Fernando Díaz Meek identificado con cedula de ciudadanía No. 12.546.886 y TP. 49.086 del C.S.J, como

apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

La presente decisión queda notificada en estrados.

4. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 5:33)

Tramite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda oficina de apoyo judicial de Santa Marta	19 de julio de 2016	17
Auto Admisión	18 de agosto de 2016	19
Notificación por estado electrónico No. 27	19 de agosto de 2016	20
Consignación de gastos procesales	16 de septiembre de 2016	22-24
Escrito Reforma de Demanda	9 de noviembre de 2016	34-35
Auto Admite Reforma de Demanda	13 de diciembre de 2016	47
Notificación por estado electrónico No. 43	14 de diciembre de 2016	48
Notificación personal a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Ciénaga, Procurador Delegado ante este Despacho, Agencia Nacional Para La defensa Jurídica del Estado.	14 de diciembre de 2016	49-56
Contestación de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG con excepciones	16 de diciembre de 2016	57-61
Traslado Secretarial de excepciones	7 de febrero de 2017	83
Auto fija fecha audiencia inicial	24 de marzo de 2017	85
Notificación por estado electrónico No. 14	27 de marzo de 2017	86
Aplazamiento de la audiencia por no existir disponibilidad de salas	12 de junio del 2017	93
Auto que fija nueva fecha para audiencia inicial	30 de junio del 2017	94
Notificación por estado electrónico No. 32	10 de julio del 2017	95

Constancia: el Municipio de Ciénaga no contestó la demanda.

DE LA SOLICITUD DE VINCULACION

Decisión: No se accede a la vinculación de la Fiduciaria La Previsora SA.

Notificación en estrados sin recursos

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

DECISION: Se declara saneado el proceso

La presente decisión queda notificada en estrados.

Notificación en estrados sin recursos

5. EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min. 9:43)

Notificación en estrados sin recursos

PROPUESTAS

- DEMANDADO –

A) MUNICIPIO DE CIENAGA

No contestó la demanda.

B) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Excepción propuesta	Decisión
Genérica o innominada	Se resolverá en la sentencia
Buena Fe	Se resolverá en la sentencia

La presente decisión queda notificada en estrados.

DE OFICIO

- Excepciones Numeral 6º art. 180 CPACA

Excepción	Decisión
Falta de Legitimación en la causa por pasiva	Probada Respecto Municipio ciénaga
Caducidad	No configurada
Conciliación	No configurada
Transacción	No Configurada
Prescripción extintiva	No Configurada
Cosa juzgada	No Configurada

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Art 161 C.P.A.C.A (Min: 12:20)

Requisito	Acreditación	fecha	Folio
Conciliación extrajudicial	No procede/ No presentada		
Conclusión del procedimiento administrativo.	Solo procedía el recurso de reposición que no es obligatorio		43

La presente decisión queda notificada en estrados.

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO.- (Min.13:04)

Las partes se ratifican en los hechos planteados en la demanda y contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que el Problema jurídico a resolver consiste en establecer Si el acto administrativo demandado (Oficio No. 229 del 4 de octubre del 2016);

mediante el cual se reliquida una pensión de invalidez está incurso en causal de nulidad por contravenir los mandatos constitucionales y legales sobre régimen prestacional de docentes.

Como restablecimiento del derecho se solicita que se le reliquide la pensión de invalidez con los factores devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro por invalidez, esto es, del 25 de julio del 2013 al 25 de julio del 2014, en cuantía del 100% toda vez que la pérdida de la capacidad laboral fue del 97%, estos son: asignación básica, bonificación difícil acceso.

Se le pregunta a los apoderados de las partes si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio

No existiendo contradicción alguna, se declara fijado el litigio.

La presente decisión queda notificada en estrados.

8. CONCILIACIÓN (Min 15:40)

Agotada esta etapa, sin poder conciliar, se continúa con la audiencia.

Constancia: No hay ánimo conciliatorio se declara fallida esta etapa.

Obra constancia del comité conciliación (fl 81)

9. MEDIDAS CAUTELARES. (min.17:18)

Constancia: No se solicitaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

10. DECRETO DE PRUEBAS. (Min. 17:30)

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la demanda según su mérito probatorio.

No se solicitaron pruebas.

PARTE DEMANDADA-NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la contestación de la demanda según su mérito probatorio.

- Requerir al Secretario de Educación del Municipio de Ciénaga – Magdalena para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden, y con destino a este Proceso se sirva a remitir copia del expediente administrativo de la señora Lilia Romero Martínez identificada con la cedula de ciudadanía número 39.038.008. ✓

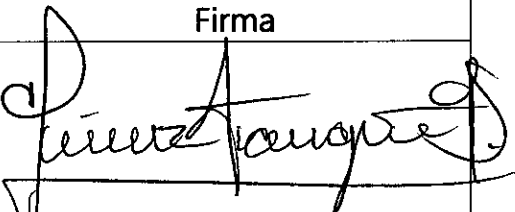
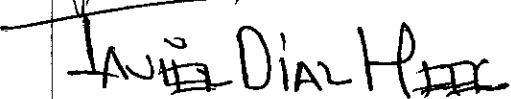
Notificación en estrados sin recursos (Min 18:37)

Decisión: Posteriormente se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas, donde se incorporaran las pruebas recaudadas, esto una vez, se hayan recaudado las pruebas decretadas, se advierte que se podrá hacer concentrada la audiencia de pruebas y juzgamiento.

Notificación en estrados sin recursos (Min: 19:04)

Hora de finalización: 11:19

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	Firma
JUEZ	Lina Paola Aranguren Espitia	
APODERADO DTE	Javier Díaz Meek	
APODERADO MIN EDUCACION - FOMAG	Luisa Fernanda Paneflek Cataño	
SECRETARIA AD-HOC	Leanys Patricia Padilla Camacho	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 8 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	10:50 AM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-3-002-2016-00501-00
DEMANDANTE	NERANDY RAFAEL GUARDIOLA FIGUEREDO
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL PIJIÑO DEL CARMEN

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Apoderado del demandante	CINDY SÁNCHEZ VÁSQUEZ	57.446.373	SI
Apoderado de la demandada E.S.E. Hospital Pijiño del Carmen	JAIR JOSE LOPEZ LOZANO	85.477.968	SI
De la parte demandada E.S.E. Hospital Pijiño en Calidad de Gerente	JAISON ELJADUE HERRERA	85.202.941	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	Procurador 92 Judicial I	SI

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (2:38)

Por encontrarlo ajustado a derecho, se dispone reconocer personería judicial a la doctora Cindy Sánchez Vásquez, identificad con la cedula de ciudadanía No. 57.464.737 y T.P. 250.437 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, dentro de los términos del poder a él sustituido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

La presente decisión queda notificada en estrados.

4. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 3:42)

Tramite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	15 de julio de 2016	1 - 8
Auto Admisión	18 de octubre de 2016	43 - 44
Notificación por estado electrónico N° 34	19 de octubre de 2016	44
Se allegó la consignación de gastos procesales al expediente	24 de octubre de 2016	48 - 49
Notificación personal a la ESE Hospital Pijiño del Carmen, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico	13 de diciembre de 2016	50 - 55
Contestación de la demanda por parte de la ESE Hospital Pijiño del Carmen	7 de marzo de 2017	57 - 61
Auto fija fecha audiencia inicial	8 de marzo de 2017	64
Notificación por estado electrónico No. 22	9 de mayo de 2017	64 rev

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

DECISION: Se declara saneado el proceso

Notificación en estrados sin recursos

5. EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min. 5:14)

La parte demandada no presentó excepciones con la contestación de la demanda.

La presente decisión queda notificada en estrados.

c) DE OFICIO

- Excepciones Numeral 6º art. 180 CPACA y artículo 100 CGP

Excepción	Decisión
Inepta demanda por incumplimiento de requisitos formales	PROSPERA

CONSTANCIA PROSPERADA LA EXCEPCIÓN SE DA POR TERMINADA EL PROCESO, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

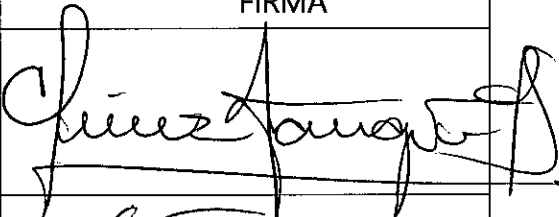
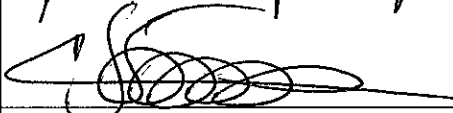
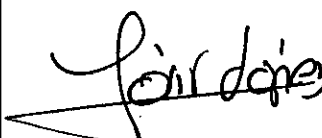
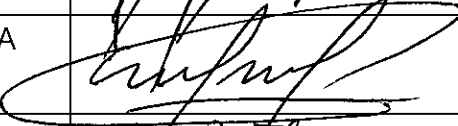
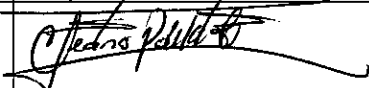
La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos

Constancia: Lo ocurrido durante la audiencia quedó grabado en audio y video

Se da por finalizada la audiencia siendo las 11:13 pm.

Se firma por los que en ella intervinieron.

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

CALIDAD	NOMBRE	FIRMA
Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado del demandante	CINDY SÁNCHEZ VÁSQUEZ	
Apoderado de la demandada E.S.E. Hospital Pijiño del Carmen	JAIR JOSE LOPEZ LOZANO	
De la parte demandada E.S.E. Hospital Pijiño en Calidad de Gerente	JAISON ELJADUE HERRERA	
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
Secretaria Ad - Hoc	LEANYS PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Jueza: LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 2 DE AGOSTO DEL 2017
HORA DE INICIO	4:50 PM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00515-00
DEMANDANTE	XIOMARA DEL CARMEN HERRERA TORRES
DEMANDADOS	SENA

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cédula Ciudadanía	Asiste
Demandante	XIOMARA HERRERA TORRES	36547.381	NO
Apoderado	GABRIEL GUSTAVO ESCOBAR JIMENEZ	1.082.930.823	SI
Apoderado SENA	CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO	85.467.230	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA cmlozano@procuraduria.gov.co	PROCURADOR 92	SI

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada (fl.88) no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

Notificación en estrados sin recursos

3. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 2:20)

Trámite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	28 de julio del 2016	79
Auto Admisorio	29 de septiembre del 2016	82
Notificación por estado electrónico N° 31 y mensaje de datos	30 de septiembre del 2016	84 a 85
Consignación de gastos procesales	83 de octubre del 2016	86 a 87

Notificación personal al PROCURADOR, AGENCIA NAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y SENA	24 de noviembre del 2016	88 a 92
Contestación de la demanda con excepciones -SENA	23 de febrero del 2017	95 a 249
Traslado de excepciones	14 de marzo del 2017	250
Auto fija fecha audiencia inicial	12 de mayo del 2017	256
Notificación por estado electrónico No 24	15 de mayo del 2017	257 a 263

Constancia: La parte demandada no contestó la demanda.

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

DECISION: Se declara saneado el proceso

Notificación en estrados sin recursos (Min.3:30)

4. EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min.4:10)

Constancia: No se propusieron excepciones previas y las de fondo se indica que se resolverán en la sentencia.

- DEMANDADO – SENA

Excepción propuesta	Decisión
Inexistencia del vínculo o relación laboral legal y reglamentaria	Se resuelve en la sentencia
Cobro de lo no debido	Se resuelve en la sentencia
Buena fe	Se resuelve en la sentencia
Excepción de carácter genérico	Se resuelve en la sentencia

La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos (Min. 00:00)

c) DE OFICIO

- Excepciones Numeral 6º art. 180 CPACA

Excepción	Decisión
Caducidad	No configurada
Conciliación	No configurada
Transacción	No Configurada
Prescripción extintiva	No Configurada
Falta de legitimación en la causa	No Configurada
Cosa juzgada	No Configurada

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos (min)

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Art 161 C.P.A.C.A (Min: 4:50)

Requisito	Acreditación	fecha	Folio
Conciliación extrajudicial	Se agotó el requisito de Procedibilidad. Procuraduría 92 Judicial I para asuntos administrativos	25 de julio del 2017.	18
Conclusión del procedimiento administrativo.	El acto administrativo demandado, no indica que proceda algún recurso.	23/05/2016	36

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos (Min 5:06)

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.- (Min.5:18).

Se le da la palabra a la parte demandante (min: 5:28):

Se le da la palabra a la parte demandada (min: 5:37):

En ese orden de ideas, el despacho advierte que el Problema jurídico a resolver consiste en establecer Si el acto administrativo demandado (Oficio No. 2 – 2016-001821 del 23 de mayo del 2016) mediante el cual se niega el reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales a la demandante; está incurso en causales de nulidad por contravenir los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1,2,3,6,13,25,53,122,123 y 125; decretos 3135 del 1968, 1848 de 1969 y 1042 de 1978; numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 10993 y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el contrato realidad.

Se les pregunta a los apoderados de las partes y al ministerio público si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio.

No existiendo contradicción alguna, se declara fijado el litigio.

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos (Min. 8.16)

7. CONCILIACIÓN (Min .8:27)

La demandada manifiesta no conciliar del comité conciliador anexa en (11) folios.

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos

8. MEDIDAS CAUTELARES. (min.11:20)

Constancia: No se solicitaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

9. DECRETO DE PRUEBAS. (Min.11:29)

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la demanda según su mérito probatorio.

Testimoniales:

Cítese y hágase comparecer al Despacho, para que depongan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que la demandante prestó sus servicios personales al SENA y la subordinación que el demandado ejerció sobre la misma, a los señores:

- ✓ LILIANA DE LA HOZ RESTREPO
- ✓ MAGALI MARÍA MERIÑO HERNANDEZ
- ✓ INGRID BEATRIZ PEREA ESCORCIA.

La carga de hacer comparecer los testigos apoderados de la parte demandante

Notificación en estrados sin recursos (Min. 11:36)

- PARTE DEMANDA –SENA

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la contestación de la demanda, según su mérito probatorio.

Constancia: No se decretan pruebas porque no se solicitaron.

PRUEBAS DE OFICIO

- Requerir al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA Regional Magdalena para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden, y con destino a este Proceso se sirva a certificar las prestaciones sociales y conceptos salariales, así como el valor de tales emolumentos, devengados por un instructor de planta vinculado a dicha entidad para los años 2009 a 2015, que se encontrara ejecutando iguales o similares funciones que la señora XIOMARA DEL CARMEN HERRERA TORRES C.C. 36.547.381, en las áreas de planeación, ejecución de proyectos e impartiendo formación profesional.

La carga de la radicación del oficio que lo requiere para el recaudo de la prueba queda en cabeza del apoderado del SENA

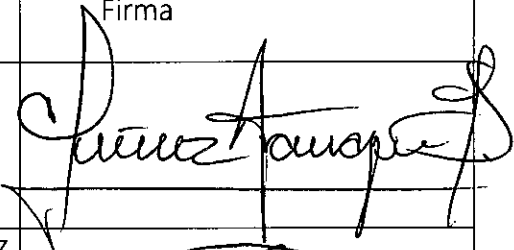
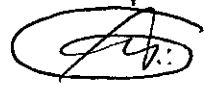
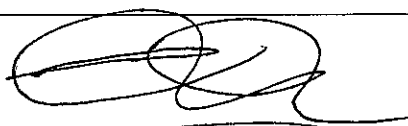
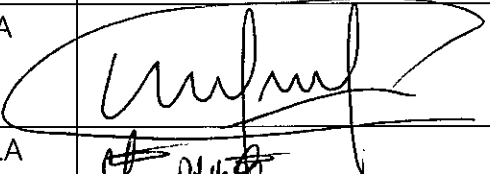
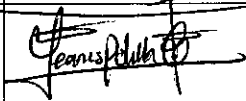
Decisión: Posteriormente se fijará en auto separado fecha para la realización de la audiencia de pruebas, donde se incorporaran las pruebas recaudadas, esto una vez, se hayan recaudado las pruebas documentales.

Notificación en estrados sin recursos (Min. 8:13)

Constancia: Lo ocurrido durante la audiencia quedó grabado en audio y video

Hora de finalización: 5:06 PM

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	Firma
La Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado dte	GABRIEL GUSTAVO ESCOBAR JIMENEZ	
Demandado SENA	CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO	
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
Secretaria Ad-Hoc	LEANYS PATRICIA PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Jueza: LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 16 DE AGOSTO DEL 2017
HORA DE INICIO	4:30 PM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00535-00
DEMANDANTE	SANTANDER SEGUNDO CANTILLO MORALES
DEMANDADOS	SENA

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cédula Ciudadanía	Asiste
Demandante	SANTANDER SEGUNDO CANTILLO MORALES	12.537.258	NO
Apoderado demandante	PEDRO MANUEL CARDOZO GARCIA	12.563.116	SI
Apoderado demandado	CESAR ROVIRA AVENDAÑO	85.467.230	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA cmlozano@procuraduria.gov.co	PROCURADOR 92	SI

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada (fl.79) no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

3. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min.3:09)

Trámite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	25 de julio del 2016	66
Auto Admisorio	29 de septiembre del 2016	69
Notificación por estado electrónico N° 31 y mensaje de datos	30 de septiembre del 2016	71 a 73
Consignación de gastos procesales	24 de octubre del 2016	74 a 75
Notificación personal al PROCURADOR,	10 de febrero del 2017	76 a 81

AGENCIA NAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – SENA		
Contestación de la demanda con excepciones - SENA	4 de abril del 2017	83 a 195
Traslado de excepciones	18 de mayo del 2017	196
Auto fija fecha audiencia inicial	25 de mayo del 2017	198
Notificación por estado electrónico No 26	31 de mayo del 2017	199 a 204

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

DECISION: Se declara saneado el proceso

Notificación en estrados sin recursos (Min.4:40)

4. EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min.4:57)

Constancia: El despacho resuelve las excepciones previas y las de fondo se indica que se resolverán en la sentencia.

- DEMANDADO – SENA

Excepción propuesta	Decisión
Prescripción extintiva de los derechos laborales	Se resuelve en la sentencia
Inexistencia de la obligación	Se resuelve en la sentencia
Inexistencia del vínculo o relación laboral legal y reglamentaria	Se resuelve en la sentencia
Cobro de lo no debido	Se resuelve en la sentencia
Buena fe	Se resuelve en la sentencia
Excepción de carácter genérico	Se resuelve en la sentencia

- DE OFICIO
- Excepciones Numeral 6º art. 180 CPACA

Excepción	Decisión
Caducidad	No configurada
Conciliación	No configurada
Transacción	No Configurada
Prescripción extintiva	No Configurada
Falta de legitimación en la causa	No Configurada
Cosa juzgada	No Configurada

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos (Min8:04)

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Art 161 C.P.A.C.A (Min: 8:11)

Requisito	Acreditación	fecha	Folio
-----------	--------------	-------	-------

Conciliación extrajudicial	Se agotó el requisito de Procedibilidad. Procuraduría 43 Judicial II para asuntos administrativos	25 de julio del 2016.	24
Conclusión del procedimiento administrativo.	El acto administrativo demandado, no indica que proceda algún recurso.	7/03/2016	19

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos (Min8:47)

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.- (Min. 8:57). Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

Se le da la palabra a la parte demandante (min: 9:16) Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que el Problema jurídico a resolver consiste en establecer:

1° Si existió una verdadera reliquidación laboral entre el señor Santander Cantillo y el sena por configurarse los tres elementos de un contrato laboral.

2° Si el acto administrativo demandado (**Oficio del 7 de marzo del 2016, bajo el radicado No. 2 – 2016 -000607**) mediante el cual el SENA niega el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad con el demandante y el consecuente pago de las prestaciones sociales de un instructor docente, durante el período comprendido del 10 de octubre del 2006 hasta el día 22 de diciembre del 2015, se encuentra viciado de nulidad por vulnerar los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Nacional, ley 115 de 1994, ley 1437 del 2011, Decretos 3135 y 1848 de 1968 , 1042 de 1978 y la ley 1395 de 2010.

3° De establecerse lo anterior y concluirse que hay lugar al pago de prestaciones sociales se deberá establecer si sobre los pagos de dichos emolumentos ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Se les pregunta a los apoderados de las partes y al ministerio público si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio

No existiendo contradicción alguna, se declara fijado el litigio.

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos (Min.15:15)

7. CONCILIACIÓN (Min 15:21)

Constancia: No le asiste ánimo conciliatorio

La demandada manifiesta: anexar certificación del Acta No.04, se anexa en (8) folio.

Se declara fallida la etapa de conciliación.

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos

8. MEDIDAS CAUTELARES. (min.8:13)

Constancia: No se solicitaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

9. DECRETO DE PRUEBAS. (Min8:21.)

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la demanda según su mérito probatorio.

Testimoniales:

Cítese y hágase comparecer para que declare sobre los hechos de la demanda, a los señores:

- ELADIO JUAQUIN CARDOZO GARCIA
- CAYETANO DE JESUS ACOSTA PACHECO

Se le impone la carga al apoderado del demandante para que haga comparecer a la audiencia a las personas antes referidas a que rindan declaración el día y la hora señalada para la audiencia de pruebas.

Notificación en estrados sin recursos

- PARTE DEMANDA – SENA

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la contestación de la demanda, según su mérito probatorio.

Constancia: No se decretan pruebas porque no fueron solicitadas.

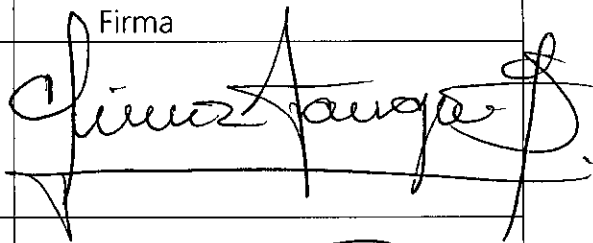
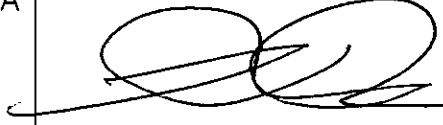
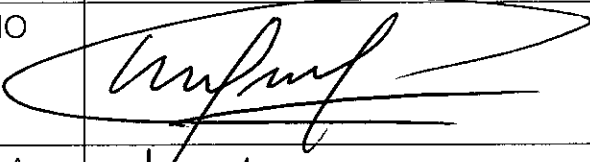
Notificación en estrados sin recursos

Decisión: Posteriormente se fijará en auto separado fecha para la realización de la audiencia de pruebas, para la recepción de testimonios.

Constancia: Lo ocurrido durante la audiencia quedó grabado en audio y video

Hora de finalización: 5:12

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	Firma
La Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Demandado SENA	CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO	
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
Secretaria Ad-Hoc	LEANIS PATRICIA PADILLA CAMACHO	

A Poderado: PEDRO CARANOZO - 1-1 found - 12.563.116.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 25 DE JULIO DE 2017
HORA DE INICIO	10:50 AM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00553-00
DEMANDANTE	ENRIQUE ANTONIO REYES BURGOS
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Apoderada del demandante	ALBERTO ENRIQUE LOPEZ ESGUERRA	84.457.048	SI
Apoderada de la demandada UGPP	YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN	36.560.872	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	Procurador 92 Judicial I	SI

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (03:30)

Por encontrarlo ajustado a derecho, se dispone reconocer personería a la doctora YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN identificada con cedula de ciudadanía No. 36.560.872 y TP. 135.643 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada UGPP, conforme los términos del poder a ella conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

La presente decisión queda notificada en estrados.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (5:15)

Por encontrarlo ajustado a derecho, se dispone reconocer personería al doctor ALBERTO ENRIQUE LOPEZ ESGUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.457.048 y TP. 246.958 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos del poder a ella conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

La presente decisión queda notificada en estrado

5. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 06:6)

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, procede el despacho a efectuar control de legalidad sobre la primera etapa del proceso, revisado el expediente se constata que:

Tramite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	4 de agosto de 2016	1 - 9
Auto Admisorio de la demanda	4 de octubre de 2016	30 - 31
Notificación por estado electrónico No. 032	5 de octubre de 2016	31
Consignación de gastos procesales	19 de octubre de 2016	32 - 33
Notificación personal a la demandada UGPP, al Ministerio público y a la Agencia para la Defensa del Estado	24 de noviembre de 2016	34 - 39
Contestación de la demanda por parte de UGPP con excepciones, y aporte de copa magnética del expediente administrativo del actor	01 de febrero de 2017	41 - 58
Traslado secretarial de las excepciones	14 de marzo de 2017	89
Auto fija fecha audiencia inicial	17 de abril de 2017	91
Notificación por estado electrónico No. 17	18 de abril de 2017	91 rev - 95

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

DECISION: Se declara saneado el proceso

La presente decisión queda notificada en estrados.

Notificación en estrados sin recursos

➤ EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR UGPP

Excepción propuesta	Decisión
Falta de Jurisdicción o competencia	Con pronunciamiento previo. No probada
Cosa Juzgada	Sin pronunciamiento
Inexistencia de obligaciones reclamadas	Se decidirá en la sentencia
Cobro de lo no debido	Se decidirá en la sentencia
Compensación	Se decidirá en la sentencia
Excepción de buena fe	Se decidirá en la sentencia
Genérica e innominada	Se decidirá en la sentencia
Prescripción	Se decidirá en la sentencia

Excepción de buena fe	Se decidirá en la sentencia
Genérica e innominada	Se decidirá en la sentencia
Prescripción	Se decidirá en la sentencia

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONSTANCIA: La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la decisión de no declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia impetrada junto con la contestación de la demanda.

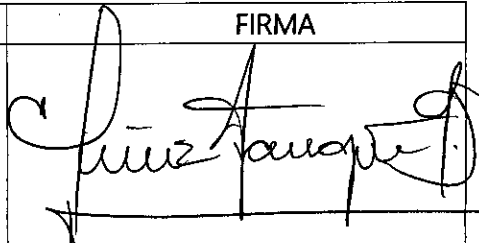
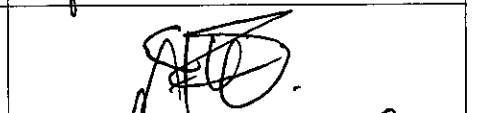
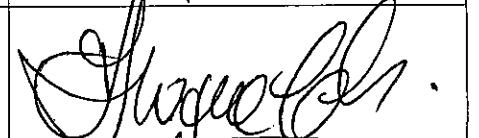
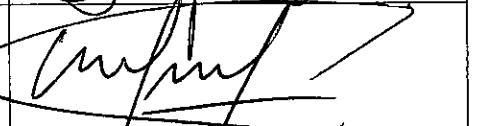
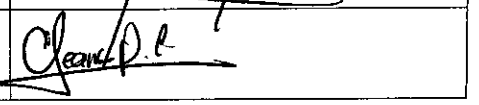
DECISION: Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la decisión de declarar no probada la falta de jurisdicción y competencia deprecada por la Unidad de Administrativa de Gestión

Pensional y Parafiscales, se ordena remitir al Tribunal Administrativo del Magdalena. Por secretaria remítase de inmediato el expediente.

Decisión notificada en estrados.

Hora de finalización: 11:18

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

CALIDAD	NOMBRE	FIRMA
JUEZ	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
APODERADO DEMANDANTE	ALBERTO ENRIQUE LOPEZ ESGUERRA	
APODERADO DE LA DEMANDADA UGPP	YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN	
MINISTERIO PÚBLICO	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
SECRETARIA AD-HOC	LEANYS PATRICIA PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 29 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	10:30 AM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00238-00
DEMANDANTE	GERMAN ALBERTO SANCHEZ ARREGOCES
DEMANDADOS	DISTRITO DE SANTA MARTA – CONCEJO DITRITAL DE SANTA MARTA

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Demandante	GERMAN ALBERTO SÁNCHEZ ARREGOCES	85.459.617	SI
Apoderado del Concejo Distrital Santa Marta	EJELMG AMADOR PERLATA SUAREZ	17.955.926	SI
Apoderado del Distrito de Santa Marta	LUZDARIS LEONOR ACOSTA	36.557.695	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	Procurador 92 Judicial I	SI

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (Min.2:30)

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería a la doctora LUZDARIS LEONOR ACOSTA ELIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 36.557.695 y T.P. 133875 del C.S.J, como apoderada judicial del Distrito de Santa Marta, conforme los términos del poder a ella conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

La presente decisión queda notificada en estrados.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (Min.3:58)

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería al doctor EJELMG AMADOR PERLATA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No.17.955.926 y T.P. 200.537 del C.S.J, como apoderada judicial del Concejo Distrital de Santa Marta, conforme los términos del poder a ella conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP

La presente decisión queda notificada en estrados.

5. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min.5:06)

Tramite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	29 de abril de 2016	1 - 19
Auto Admisorio de la demanda	30 de junio de 2016	29
Notificación por estado electrónico No. 19	01 de julio de 2016	30 rev
Auto que ordena correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante	30 de junio de 2016	30
Notificación por estado electrónico No. 19	01 de julio de 2016	30 rev
Notificación personal al Distrito de Santa Marta, al Concejo Distrital de Santa Marta, al Ministerio público y a la Agencia para la Defensa del Estado	9 de agosto de 2016	31 - 41
El Distrito de Santa Marta descorre traslado de la medida cautelar	21 de julio de 2016	95 – 135
Auto que resuelve la medida cautelar solicitada por la parte demandante	4 de agosto de 2016	43 - 49
Contestación de la demanda presentada por el Distrito de Santa Marta	11 de agosto de 2016	54 - 94
Traslado secretarial de las excepciones	23 de enero de 2017	136 – 137
Apoderado del Distrito de Santa Marta renuncia a poder	16 de enero de 2017	138
Auto ordena que por secretaría, y a través de la página web de la Rama Judicial, se informe a la comunidad del proceso	3 de marzo de 2017	142
Notificación por estado electrónico No. 9	6 de marzo de 2017	142
El Distrito de Santa Marta allegó nuevo poder para ser representada judicialmente dentro del proceso	27 de marzo de 2017	149
Auto fija fecha audiencia inicial	26 de mayo de 2017	159
Notificación por estado electrónico No. 26	30 de mayo de 2017	159 rev

Se deja constancia que el Concejo Distrital de Santa Marta, no contestó la demanda.

Se observan algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, para decidir de fondo dicha solicitud, tales como:

1.- Trámite inadecuado de la demanda

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero."

Analizada la demanda y sus anexos, encontramos que con los resultados del proceso se estaría generando un restablecimiento automático de los derechos subjetivos de un tercero, lo anterior debido a que:

NO HAY UNA DEBIDA INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENSIONES FL. 13

HAY UN RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INMERSO PARA UN TERCERO ART 137 INCISO 4 NUMERAL 1.

CONSTANCIA: La Juez Motiva La Decisión

Así las cosas, deberá el accionante:

- Ajustar el escrito contentivo de la demanda referente a las pretensiones y formalidades para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Anexar PODER conferido a un abogado titulado e inscrito para el adelantamiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto este tipo de acción únicamente se puede ejercer a través de apoderado profesional del derecho.

Todo lo anterior conforme a la normatividad contenciosa administrativa – Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., atendiendo los requisitos y anexos contenidos en los artículos 162 a 166 de la misma norma

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

Conforme lo anterior, se Dispone:

- 1. Ordénese la adecuación de la demanda conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción. Concédasele para el efecto un plazo de diez (10) días so pena de rechazo.
- 2.- Disponer que, una vez ejecutoriado el presente proveído judicial, se procederá a efectuar el acto procesal que corresponda a derecho.

DECISION: Se declara saneado el proceso

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que la parte accionante sustenta Recurso de Reposición contra la medida de saneamiento expuesta por este despacho para la adecuación de la demanda.

Se le da traslado del recurso a los apoderados del Distrito de Santa Marta y del Concejo Distrital, Sin observaciones.

Constancia: Interviene el Ministerio Público, solicita no acceder al recurso

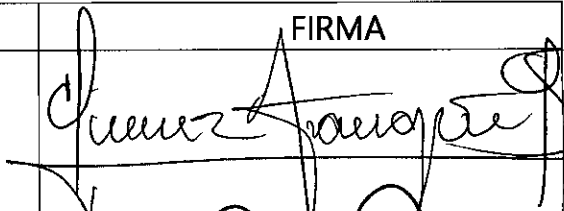
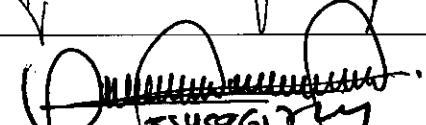
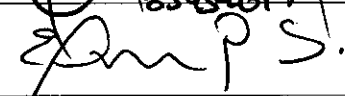
DECISIÓN: no reponer, dejar en firme la medida de saneamiento.

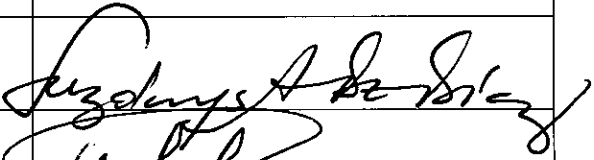
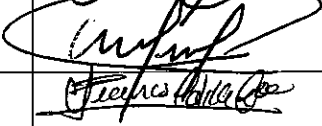
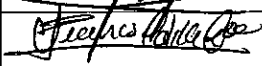
Se da por finalizada la audiencia siendo las 11:23 am.

Se firma por los que en ella intervinieron.

Decisión notificada en estrados.

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

CALIDAD	NOMBRE	FIRMA
Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Demandante	GERMAN ALBERTO SÁNCHEZ ARREGOCES	
Apoderado del Concejo Distrital de	EJELMG AMADOR PERLATA SUAREZ	

Santa Marta		
Apoderado del Distrito Santa Marta	LUZDARIS LEONOR ACOSTA ELIAS	
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
Secretaria Ad - Hoc	LEANYS CAMACHO PADILLA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 16 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	10:57 AM
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIERCTA
RADICADO	47-001-33-3-002-2016-00002-00
DEMANDANTE	RODOLFO ALVARO MIELES HERRERA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Apoderado de los demandantes	JEISON CHÁVEZ JIMÉNEZ	72.277.872	SI
Apoderada de la Fiscalía General de la Nación	MARÍA PATRICIA DAZA TORRES	1.082.904.065	SI
Apoderado de la Policía Nacional	RAFAEL RICARDO BRITO ESCOBAR	84.453.611	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	Procurador 92 Judicial I	SI

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

3. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 2:49)

Trámite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	28 de enero de 2016	1 – 14
Auto Inadmite la demanda	23 de febrero de 2016	125 - 127
Notificación por estado electrónico N° 001 y mensaje de datos	24 de febrero de 2016	127 rev
Recurso de reposición contra auto que inadmite la demanda	29 de febrero de 2016	129 - 136
Auto decide no reponer providencia recurrida	3 de mayo de 2016	139 - 140
Oficio subsanado la demanda	18 de mayo de 2016	142 - 155
Auto rechaza la demanda respecto de la demandante Cristina Mieles, y dispone Admitir la demanda respecto de los demás demandantes	25 de mayo de 2016	157
Notificación por estado electrónico N° 013 y mensaje de datos	26 de mayo de 2016	158
Se allegó la consignación de gastos procesales al expediente	17 de junio de 2016	159 - 160
Notificación personal a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público	25 de julio de 2016	161 - 175
Contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional	04 de octubre de 2016	176 - 194
Contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación	8 de febrero de 2017	221 - 237
Traslado secretarial de las excepciones	14 de marzo de 2017	251
Auto fija fecha audiencia inicial	26 de mayo de 2017	253
Notificación por estado electrónico No. 026	30 de mayo de 2017	253 rev

NEXTEMPORANEA: la contestación de la Fiscalía General de la Nación fue presentada de manera extemporánea.

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

La presente decisión queda notificada en estrados

CONSIDERACION DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se observa que, pese a que la demanda no está dirigida contra la Rama Judicial, de lo señalado por las entidades demandadas en la contestación de la demanda y de lo señalado en el libelo demandatorio, teniendo en cuenta que los fundamentos facticos ocurrieron en el año 2014, bajo la vigencia de la ley 906 de 2004, se puede colegir que la captura del demandante fue conocida por un juez de control de garantías.

Aunado a lo anterior, es objeto de análisis lo manifestado en el hecho decimo de la demanda, donde se indica que el actor fue puesto a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Viejo – Magdalena, quien en audiencia de legalización de captura de fecha 14 de enero de 2014, ordenó la medida de aseguramiento en el domicilio del imputado.

De acuerdo a lo anteriormente narrado, en aplicación al control de legalidad de que trata el artículo 207 del CPACA, y para evitar futuros fallos inhibitorios o endilgar responsabilidad a quien no ha sido parte en el proceso, y con el ánimo de integrar a todos los Litis consortes necesarios, se procederá a ordenar la vinculación al presente proceso a la Rama Judicial.

La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al litisconsorte necesario, debe darse aplicación del principio de integración normativa, y acudir al artículo 61 del CGP, el cual dispone sobre el tema lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se

suspenderá durante dicho término.” (Subrayado fuera del texto original)

De los anteriores elementos, queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia y visto los argumentos expuestos, debe entrarse a estudiar dentro del proceso la posible responsabilidad de la Rama Judicial, en cuanto a bajo la normatividad penal vigente al momento de los hechos, a quien le corresponde emitir la legalización de la captura es al Juez de Control de Garantías.

Se procede de este modo, en virtud del principio de la eficacia de los procedimientos; en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso y de adoptar las medidas tendientes a evitar que el proceso degenere en nulidad o en sentencia inhibitoria a tomar los correctivos del caso.

Decisión: Vincular como Litis consorte necesario a la Rama Judicial.

Notifíquese personalmente la presente decisión, al Director Ejecutivo Administrativo Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

Otórguese al llamado a integrar el contradictorio el término de treinta (30) días,, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., para que la parte vinculada – Rama Judicial, conteste la demanda, propongan excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

Solicitar se allegue en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

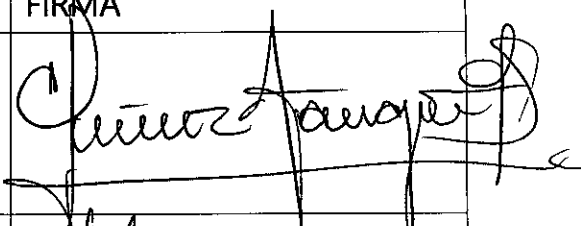
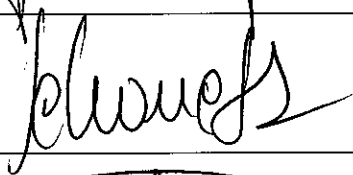
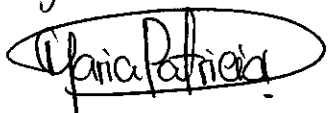
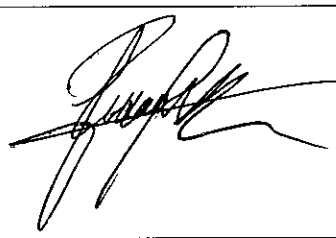
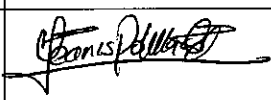
La presente decisión queda notificada en estrados.

CONSTANCIA: se declara saneado el proceso. Sin observaciones

Decisión notificada en estrados.

Hora de finalización: 11:8

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

CALIDAD	NOMBRE	FIRMA
Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado de los demandantes	JEISON CHAVEZ JIMENEZ	
Apoderada de la Fiscalía General de la Nación	MARÍA PATRICIA DAZA TORRES	
Apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	RAFAEL RICARDO BRITO ESCOBAR	
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
Secretaria Ad - Hoc	LEANYS CAMACHO PADILLA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Jueza: LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	PRUEBAS
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 31 DE AGOSTO DEL 2017
HORA DE INICIO	9:59 AM
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00033-00
DEMANDANTE	WILFRIDO DIAZGRANADOS ANGARITA
DEMANDADOS	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cédula Ciudadanía	Asiste
Apoderado dte	EUDALDO ROMERO ROMO	7.595.071	SI
Apoderado ddo	JAIR DAVID DIAZGRANADOS CORREDOR	10.029.866	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA cmlozano@procuraduria.gov.co	PROCURADOR 92	NO

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

3. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En este momento se procede a incorporar las pruebas documentales que fueron allegadas al plenario, decretadas por el Despacho en audiencia inicial de fecha 19 de abril del 2017, así:

✓ Pruebas de oficio.

✓ Documentales:

Oficiar al Registrador principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que se sirva remitir copia de todo el proceso administrativo que integre

el folio de matrícula No. 080-41768 sobre el inmueble registrado a nombre del señor Wilfrido Diazgranados Angarita, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.527.625, debiendo incluir en el mismo todas las solicitudes de inscripción para dicho folio de matrícula, entendiendo las efectuadas por la parte demandante (Sr. Wilfrido Diazgranados) igualmente todas las que hayan sido efectuadas a solicitud de autoridades judiciales o de órganos investigativos como la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación o de todos aquellos embargos o situaciones que puedan encontrarse afectando.

Para que la prueba sea útil, dichos antecedentes se pedirán específicamente sobre las anotaciones posteriores a la efectuada en el numeral 6º que es la realizada el 9 de enero de 1997 afectación de vivienda familiar, es decir, las que son de aclaración de escritura, de la suspensión del poder dispositivo obrante a numeral 8 y todas aquellas que obren a solicitud con nota devolutivas e incluso de trámites que se hayan solicitado para su inscripción sea por el señor Wilfrido Diazgranados o cualquier otra particular autoridad competente.

Se le ordena informar el estado actual de la orden que se dio en la Resolución No. 072 del 2015 del 10 de agosto, en donde se indicó que se ordenaba invalidar la anotación No. 8 de la Matrícula Inmobiliaria No. 080-41768 por las razones que se esgrimieron en dicha resolución, informando si es del caso, que no se haya acatado con borrar o eliminar la anotación de la medida cautelar señalada como la suspensión del derecho de dominio, se sirva indicar las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a dicha orden emitida por su mismo despacho.

Se deja constancia que los anteriores documentos fueron puestos a disposición de las partes durante el trámite de la audiencia, y desde su incorporación al expediente una vez fueron remitidas.

En cumplimiento de esta orden judicial se expidió el oficio No. 589 del 2017, siendo contestado por el Coordinador jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio del 8 de mayo del 2017, donde remite copia del proceso administrativo que integra el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-41768 (folio 101 a 391)

De igual manera informó que el estado actual de la orden impartida mediante Resolución No.072 de 2015, en la cual se ordenó invalidar la anotación No. 8 del folio de matriculo 080-41768, se encuentra ejecutada en fecha 11/08/2015, lo cual se constata con el certificado de tradición y libertad anexo en donde se menciona "ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ" (folios 102 a 105, 390 a 391)

Se deja constancia que los anteriores documentos fueron puestos a disposición de las partes durante el trámite de la audiencia, y desde su incorporación al expediente una vez fueron remitidas. Manifestando parte demandante y parte demandada que no hay objeciones al respecto y estimando que se encuentra completa y recaudada completamente.

La presente decisión queda notificada en estrados (Min.6:36)

✓ Inspección judicial:

El apoderado de la parte demandante en el mismo oficio donde sustituyó el poder renunció a la prueba de la inspección judicial sobre el inmueble en construcción, ubicado en la calle 4 No. 11 – 57 del Barrio Gaira de esta Ciudad, para constatar el estado de la obra y las razones por las que el señor Wilfrido Diazgranados se vio abocado a abandonar la misma.

Decisión: Se acepta el desistimiento de la inspección judicial decretada como prueba de la parte demandante, solicitado a folio 392.

La presente decisión queda notificada en estrados (Min.8:52)

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA FL. 392 (Min.9:49)

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería judicial sustituto al Dr. EUDALDO ROMERO ROMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7595071 y T.P. 114434 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, dentro de los términos del poder a él conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP

La presente decisión queda notificada en estrados

- PRUEBAS TESTIMONIALES

Ahora, teniendo en cuenta que dentro de la audiencia inicial celebrada el 20 de febrero del 2017, se decretaron pruebas testimoniales, éste despacho precederá a recepcionar los testimonios de JAIRO CAMARGO AVILA y JOSE DE LEON DIAZGRANADOS.

Constancia: se deja constancia que el apoderado de la parte demandante desiste de su recepción del testimonio del señor VICTOR DIAZGRANADOS

- Procede el despacho a llamar al señor JAIRO CAMARGO AVILA

Se llama al declarante para efectos de recepcionar su declaración y que ponga de presente su documento de identidad. Se le advierte a la declarante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 de código penal, quien en actuación judicial bajo la gravedad del juramento falte a la verdad o la calle total o parcialmente incurrirá en pena de prisión de 6 a 12 años.

Hecha la anterior advertencia se procede a juramentar a la testigo y a preguntar sus generales de ley.

La juez da inicio a la formulación de preguntas al testigo preguntas (Min: 12:32)

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora (Min: 14:59)

Concédase el uso de la palabra al apoderado de la demandada, (Min. 17:44)

La juez retoma el uso de la palabra para realizar más preguntas al testigo (Min: 19:55)

- No siendo más se da por terminada la declaración del señor JAIRO CAMARGO AVILA

(Min. 31: 05)



JAIRO CAMARGO AVILA

C.C No. 12564493

Testigo.

- Procede el despacho a llamar al señor JOSE DE LEON DIAZGRANADOS

Se llama al declarante para efectos de recepcionar su declaración y que ponga de presente su documento de identidad. Se le advierte a la declarante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 de código penal, quien en actuación judicial bajo la gravedad del juramento falte a la verdad o la calle total o parcialmente incurrirá en pena de prisión de 6 a 12 años.

Hecha la anterior advertencia se procede a juramentar a la testigo y a preguntar sus generales de ley.

La juez da inicio a la formulación de preguntas al testigo preguntas (Min: 33:53)

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora (Min: 44.22)

Concédase el uso de la palabra al apoderado de la demandada, (Min.48:58)

Constancia: Se deja constancia que el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro manifiesta, la Tacha del testigo Artículo 211 CGP al testigo señor JOSE DE LEON DIAZGRANADOS, exponiendo las razones. La juez manifiesta resolver en la sentencia

La juez retoma el uso de la palabra para realizar más preguntas al testigo (Min. 52:52)

No siendo más se da por terminada la declaración del señor JOSE DE LEON DIAZGRANADOS

(Min.58:06)



JOSE DE LEON DIAZGRANADOS

C.C No. Testigo. 19319662

SANEAMIENTO:

la juez conforme al artículo 207 del CPACA efectúa control de legalidad sobre las etapas evacuadas del proceso desde la celebración de la audiencia inicial hasta la vista de esta audiencia pública, donde manifiesta no se observa irregularidades que deban ser saneadas. Preguntada a los apoderados de las partes se encuentran de desacuerdo con lo anterior.

DESION: SE DECLARA SANEADA LA ACTUACION HASTA ESTA ETAPA PROCESAL

La presente decisión queda notificada en estrados

4. PRESCINDE DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

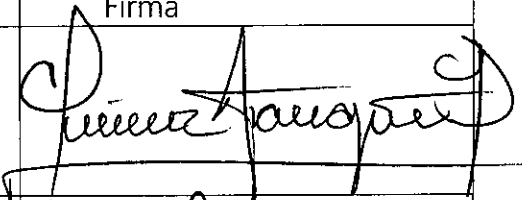
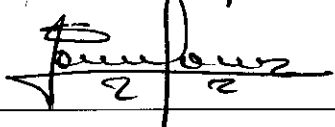
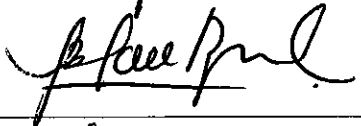
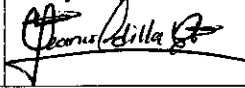
Teniendo en cuenta que han sido recaudadas las pruebas decretadas en audiencia inicial 20 de febrero de 2017, éste despacho procede a: PRESCINDIR DE AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho **ORDENA** la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a ésta audiencia y se le anuncia a las partes que la sentencia respectiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del plazo concedido para presentar alegatos. De igual manera el señor Agente del Ministerio Público podrá dentro de la misma oportunidad señalada a las partes presentar concepto si a bien lo tiene.

Notificación en estrados sin recursos (Min: 59:59)

Constancia: Lo ocurrido durante la audiencia quedó grabado en audio y video

Hora de finalización: 10:51 AM

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	Firma
La Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado dte	EUDALDO ROMERO ROMO	
Apoderado ddo	JAIR DAVID DIAZGRANADOS CORREDOR	
Secretaria Ad-Hoc	LEANYS PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Jueza: LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 24 DE AGOSTO DEL 2017
HORA DE INICIO	4:30 PM
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00242-00
DEMANDANTE	MARELBIS ZAPATA LANDEROS
DEMANDADOS	NACION- MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL – DISTRITO DE SANTA MARTA – ESE HOSPITAL FERNANDO TROCONIS – LIBAR EMILIO BLANCO MOLINA

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cédula Ciudadanía	Asiste
Demandante	MARELBIS ZAPATA LANDEROS	57427093	NO
Apoderado dte	NOHEMY ACOSTA PERTUZ abdiasasesorias2004@hotmail.com	26.689.879	SI
Apoderado Minprotección	ROSANA MARGARITA GUAL CHARRIS	36.724.778	SI
Apoderado ESE H. Fernando Troconis	CARMEN CECILIA SERRANO CUELLO Carmen-serrano@hotmail.com	1.082.876.756	SI
Apoderado Distrito	FERNANDO RAUL BUSTAMANTE MORRON notificacionalcaldiadistrital@santamarta- magdalena.gov.co	1.082.874.573	SI
Apoderado Médico Libar Blanco	ALVARO AUGUSTO VILLARREAL ARIZMENDI alvaroaugustovillarreal@hotmail.com	85.467.084 **	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA cmlozano@procuraduria.gov.co	PROCURADOR 92	SI

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada (fl. 208) no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (Min.4:23)

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería judicial a la Dra. ROSANA MARGARITA GUAL CHARRIS Identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.724.778 y T.P. 149.714 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada dentro de los términos del poder a él conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

Notificación en estrados sin recursos (Min.5:21)

4. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 5:55)

Constancia: Se deja en el acta la relación de las actuaciones donde se verificó el trámite del proceso, no se hace lectura por economía procesal.

Trámite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	29 de abril del 2016	193
Auto inadmite demanda	25 de mayo del 2016	195
Subsanación de la demanda	18 de junio del 2016	197 a 198
Admite demanda	23 de junio del 2016	200 a 201
Comunicación del estado electrónico N° 18	24 de junio del 2016	202 a 203
Consignación de gastos procesales	15 de julio del 2016	118
Notificación personal al PROCURADOR, AGENCIA NAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – MINSALUD – DISTRITO DE SANTA MARTA – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS	16 de agosto del 2016	206 a 220
Contestación de MINSALUD y PROTECCION SOCIAL con excepciones	15 de septiembre del 2016	221 a 244
Contestación de ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS con excepciones	26 de octubre del 2016	246 a 314
Contestación del DISTRITO DE SANTA MARTA con excepciones	2 de noviembre del 2016	315 a 326
Notificación del galeno LIBAR EMILIO BLANCO MILINA	8 de noviembre del 2016	328
Recurso de reposición, del médico LIBAR BLANCO MOLINA	11 de3 noviembre del 2016	329 a 332
Traslado del recurso de reposición	23 de noviembre del 2016	333
Contestación de la demanda del médico LIBAR BLANCO MOLINA, con excepciones de fondo y escrito de excepción previa	13 de enero del 2017	335 a 385

Auto resuelve recurso de reposición presentado por el ddo LIBAR BLANCO	8 de mayo del 2017	386 a 389
Traslado secretarial de las excepciones	18 de mayo del 2017	396
Se descorre traslado de excepciones	23 de mayo del 2017	397
Auto fija fecha audiencia inicial	21 de junio del 2017	402
Notificación por estado electrónico No 30	22 de junio del 2017	403 a 413

La presente decisión queda notificada en estrados

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

DECISION: Se declara saneado el proceso

Notificación en estrados sin recursos

5. EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min.8:15)

PROPUESTAS

- DEMANDADO – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Excepción propuesta	Decisión
Caducidad	No prospera
Ausencia de responsabilidad	Se resolverá en la sentencia
Innominada	Se resolverá en la sentencia

- DEMANDADO – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Excepción propuesta	Decisión
Falta de legitimación en la causa por pasiva	Prospera

La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos

- DEMANDADO – DISTRITO DE SANTA MARTA

Excepción propuesta	Decisión
Falta de legitimación en la causa por pasiva	Prospera

La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos

- DEMANDADO – MEDICO LIBAR EMILIO BLANCO MOLINA

Excepción propuesta	Decisión
Falta de legitimación en la causa por pasiva	No prospera, se remite a lo resuelto en el auto de fecha 8 de mayo del 2017 (fl.386)

Ausencia de responsabilidad por ausencia en la conducta de mi poderdante de los elementos generales de culpa	Se resolverá en la sentencia
Responsabilidad de medios del médico	Se resolverá en la sentencia
Inexistencia de relación causal entre la conducta del Dr. Libar Emilio Blanco Molina y las lesiones	Se resolverá en la sentencia
Inexistencia de la obligación	Se resolverá en la sentencia
Tasación de perjuicios excesiva	Se resolverá en la sentencia
Genérica o innominada	Se resolverá en la sentencia

La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos

c) DE OFICIO

- Excepciones Numeral 6º art. 180 CPACA

Excepción	Decisión
Caducidad	No configurada
Conciliación	No configurada
Transacción	No Configurada
Prescripción extintiva	No Configurada
Falta de legitimación en la causa	No Configurada
Cosa juzgada	No Configurada

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Art 161 C.P.A.C.A (Min:21:10)

Requisito	Acreditación	Fecha	Folio
Conciliación extrajudicial	Conciliación Extrajudicial	25 abril 2016	190

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO.- (Min.21:38)

Se le concede la palabra a la parte demandante – (min: 24:08). Se ratifica en lo contenido de la demanda.

Constancia: se deja constancia solicita, si acepta aportar prueba documental referente a los aportes de la historia clínica de la señora Marelbis Zapata.

Constancia: el despacho no acepta la incorporación de prueba documental por estar fuera de las oportunidades probatorias art 212 del CPACA, indica será objeto tales documentos de pruebas que se ordenara más adelante.

Se le concede la palabra a la parte demandada ESE Hospital Fernando Troconis – (min: 26:45). Se ratifica en lo contenido en la contestación de la demanda.

Se le concede la palabra a la parte demandada Dr. Libar Blanco– (min: 27:45). Hace recuento de los hechos hechos aceptado y no aceptados.

De lo anterior se desprende que la fijación de litigio se deberá centrar en establecer si se configuran los elementos de responsabilidad para endilgarla a la ESE HOSPITAL UNIVERITARIO FERNANDO TROCONIS y al GALENO LIBAR EMILIO BLANCO MOLIN, el régimen de falla médica por el detrimento en la salud de la señora MARELBIS ESTHER ZAPATA LANDERO luego de someterse a una intervención quirúrgica consistente en histerectomía abdominal total más una uretrocistopexia retro púbica realizada el 12 de diciembre del 2013 por el galeno ginecólogo Libar Emilio Blanco Molina en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, que den lugar a indemnizar los perjuicios materiales, morales y daño a la salud de la señora MARELBIS ZAPATA y sus familiares.

Se les pregunta a los apoderados de las partes y al ministerio público si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio.

No existiendo contradicción alguna, se declara fijado el litigio.

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos (29:54)

8. CONCILIACIÓN (Min.29:59)

La demandad ESE Hospital Universitario Fernando Troconis manifestó no asistir animo conciliatorio anexar certificación de la secretaria comité de conciliación de defensa judicial, de fecha 11 de julio de 2017, se anexa en (1) folio.

Constancia: el apoderado del Dr. Libar Blanco: manifiesta no asistir ánimo conciliatorio

Agotada esta etapa, sin poder conciliar, se continúa con la audiencia

9. MEDIDAS CAUTELARES. (min.32:15)

Constancia: No se solicitaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

10. DECRETO DE PRUEBAS. (Min.32:21)

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las documentales que acompañan la demanda según su mérito probatorio.

Oficios:

1. Oficiase al representante legal de COMPARTA para que con destino a este proceso remita la historia clínica completa con sus respectivos manuscritos de enfermería, de la señora MARELBIS ESTHER ZAPATA LANDERO C.C. 57.427.093, con la correspondiente transcripción.

2. Ofíciase al representante legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS para que con destino a este proceso remita la historia clínica completa con sus respectivos manuscritos de enfermería de la señora MARELBIS ESTHER ZAPATA LANDERO C.C. 57.427.093, con la correspondiente transcripción.

Se le impone la carga de esta prueba al apoderado del demandante, quien deberá retirar los oficios y acreditar ante el juzgado la constancia de recibido, así pagar el valor de las copias que haya lugar.

Concédase a los requeridos como término para allegar la documentación solicitada un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación del oficio correspondiente. Por secretaría líbrese el oficio respectivo con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos

Peritazgos

1. Ofíciase a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OBSTETRICA Y GINECOLOGÍA de la ciudad de Bogotá, para que realice dictamen pericial al contenido y conclusiones de la historia clínica aportada como prueba documental, para que determine:

1.1. Si la intervención quirúrgica realizada a la señora Marelbis Zapata fue la adecuada

1.2. La previsibilidad del resultado

1.3. Si los procedimientos quirúrgicos posteriores a la primera cirugía fueron adecuados por el daño anatómico funcional ocasionado a su órgano (vejiga)

Decisión: El apoderado de la parte demandada deberá sufragar todos los gastos necesarios para la prueba pericial y diligenciarla. Para la realización de la prueba debe anexársele copia del proceso, del acta de esta diligencia y la historia clínica completa.

En el oficio que se le comunica la orden de la prueba pericial, se le solicitará al Presidente o Director de la Federación que informe dentro de los cinco (5) días al recibido del citado oficio, el turno en que se encuentra la solicitud y nombre del profesional que deberá rendir el informe que se solicita en la prueba pericial, a quien posteriormente se le comunicará que cuenta con quince (15) días para que rinda el informe correspondiente.

2. Ofíciase a la ASOCIACION COLOMBIANA DE PSIQUIATRIA de la ciudad de Bogotá, para que realice dictamen pericial que determine los daños psicológicos y emocionales, debido a los perjuicios ocasionados con la intervención médico quirúrgica hospitalaria y el daño anatómico funcional a su órgano (vejiga).

Decisión: El apoderado de la parte demandada deberá sufragar todos los gastos necesarios para la prueba pericial y diligenciarla. Para la realización de la prueba debe anexársele copia del proceso, del acta de esta diligencia y la historia clínica completa.

En el oficio que se le comunica la orden de la prueba pericial, se le solicitará al Director o al Presidente que informe dentro de los cinco (5) días al recibido del citado oficio, el turno en que se encuentra la solicitud y nombre del profesional que deberá rendir el informe que se solicita en la prueba pericial, a quien posteriormente se le comunicará que cuenta con quince (15) días para que rinda el informe correspondiente.

Notificación en estrados sin recursos

- PARTE DEMANDADA – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Documentales: Ténganse como tales las que acompaña a las contestaciones de la demanda según su mérito probatorio.

Testimonios

1. Cítese y hágase comparecer para que testifique sobre los hechos de la demanda a los médicos especialistas de la ESE HOSPITAL FERNANDO TROCONIS:

- JAVIER SANCHEZ FLOREZ
- EUGENIO DIAZGRANADOS

Se le impone la carga al apoderado de la demandada para que haga comparecer a la audiencia a las personas antes referidas a que rindan declaración el día y la hora señalada para la audiencia de pruebas.

Notificación en estrados sin recursos

- PARTE DEMANDADA – LIBAR EMILIO BLANCO MOLINA

Documentales: Ténganse como tales las que acompaña a las contestaciones de la demanda según su mérito probatorio.

Declaración de Parte Art. 191 CGP

1. Cítese y hágase comparecer a que rinda declaración de parte al señor LIBAR EMILIO BLANCO MOLINA.

Se le impone la carga al apoderado de la demandada para que haga comparecer a la audiencia al demandado para que rinda declaración de parte el día y la hora señalada para la audiencia de pruebas.

2. Cítese y hágase comparecer a que rinda interrogatorio de parte de la señora MARELBIS ESTHER ZAPATA LANDERO.

Se le impone la carga al apoderado de la demandante para que haga comparecer a la audiencia a la demandante para que rindan interrogatorio el día y la hora señalada para la audiencia de pruebas.

Notificación en estrados sin recursos

Oficios:

1. Solicitud de oficiar al GERENTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS para que envíe copia completa y auténtica de la historia clínica de la paciente MARELBIS ESTHER ZAPATA LANDERO.

2. Solicitud de oficiar Al GERENTE DE LA IPS CLINICA MAR CARIBE para que envíe copia completa y auténtica de la historia clínica de la paciente MARELBIS ESTHER ZAPATA LANDERO.

Se le impone la carga de la prueba No. 2 al apoderado del Dr. Libar Blanco, quien deberá retirar los oficios y acreditar ante el juzgado la constancia de recibido.

Concédase como término a los requeridos para allegar la documentación solicitada un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación del oficio correspondiente. Por secretaría líbrese el oficio respectivo con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Notificación en estrados sin recursos

Dictamen Pericial

1. Sobre citar y hacer comparecer al despacho para que SUSTENTE, al perito especialista en ginecología Dr. EVER MELENDEZ CAPELLA, El despacho se pronunciara en auto posterior según, necesidad conforme lo ameriten contradicciones o declaraciones entre los demás informes médicos solicitados.

Notificación en estrados sin recursos

Constancia: intervención del Ministerio Público indica que es obligatorio asista el perito a sustentar para darle valor a su pericia, el despacho señala que no es necesario a la luz del Art. 220 CGP.

Testimonios

1. Cítese y hágase comparecer para que depongan acerca de las condiciones de la paciente, estado de la misma en cada atención, tratamientos instaurados y razones clínicas para ello, evolución de la paciente en cada atención y demás aspectos de la historia clínica perteneciente a cada caso, a los médicos especialistas de la ESE HOSPITAL FERNANDO TROCONIS, que trataron a la demandante en cada uno de los momentos desde el 12 de diciembre del 2013 hasta octubre del 2014:

- EDWIN ALVARADO CALIZ
- CAMILO ANTONIO MARIA CUELLO
- MANUEL CAMPO SEVERINI
- MOHAMED KDAVID OSMAN
- JORGE PEREZ KATIME
- JESUS DAVILA FERNANDEZ
- RODOLFO AUN DAU
- LUIS GASTELBONDO GARCIA
- HECTOR NUÑEZ OCAÑA
- NIEVES RODRIGUEZ ESCALANTE
- JAVIER SANCHEZ FLOREZ
- EUGENIO DIAZGRANADOS

Se le impone la carga al apoderado del demandado Dr. Libar Blanco para que haga comparecer a la audiencia a las personas antes referidas a que rindan declaración el día y la hora señalada para la audiencia de pruebas.

Advierte el despacho que la suscrita Juez podrá limitar el número de testimonios a recepcionar, en tanto en el transcurrir de la diligencia estime prescindir de recibir la declaración de los demás testigos que se encuentran pendientes, por encontrar claridad suficiente sobre el objeto de la prueba.

Notificación en estrados sin recursos

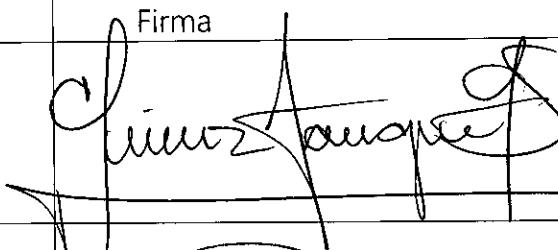
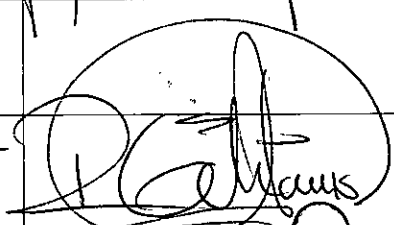
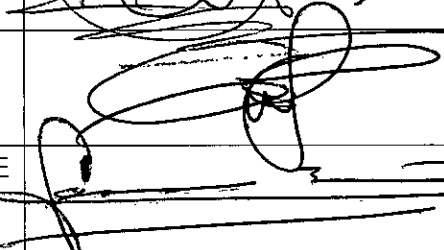
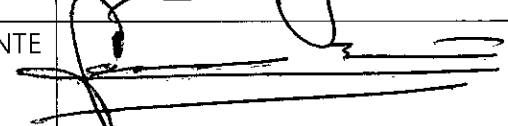
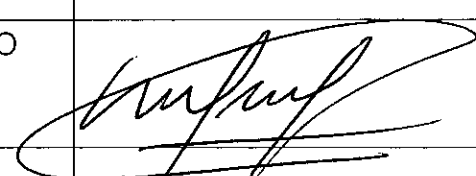
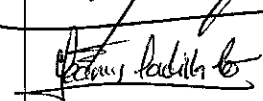
Constancia: Posteriormente se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas, donde se incorporaran las pruebas documentales, se escucharán los testimonios, declaraciones e interrogatorio de parte ordenando, recaudadas esto una vez, se hayan recaudado las pruebas decretadas.

Notificación en estrados sin recursos

Constancia: Lo ocurrido durante la audiencia quedó grabado en audio y video

Hora de finalización: 6:11 PM

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	Firma
La Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado dte	NOHEMY ACOSTA PERTUZ	
Apoderado Minprotección	ROSANA MARGARITA GUAL CHARRIS	
Apoderado ESE H. Fernando Troconis	CARMEN CECILIA SERRANO CUELLO	
Apoderado Distrito	FERNANDO RAUL BUSTAMANTE MORRON	
Apoderado Médico Libardo Blanco	ALVARO AUGUSTO VILLARREAL ARIZMENDI	
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
Secretaria Ad-Hoc	LEANIS PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Jueza: LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	PRUEBAS
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 14 DE AGOSTO DEL 2017
HORA DE INICIO	4:16 PM
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00246-00
DEMANDANTE	DALIANIS MOLINA HERRERA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cédula Ciudadanía	Asiste
Apoderado dte	EDUARDO SIRTORI TARAZONA eduardosirtori.t@gmail.com	1.082.888.086	SI
Apoderado del Mindefensa – Ejército	DARIO GOMEZ MEJIA notificaciones.santamarta@mindefensa.gov.co	9.268.248	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA cmlozano@procuraduria.gov.co	PROCURADOR 92	NO

3. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En este momento se procede a incorporar las pruebas documentales que fueron allegadas al plenario, decretadas por el Despacho en audiencia inicial de fecha 20 de febrero del 2017, así:

1. Copia de la historia clínica de la señora DALIANIS MOLINA HERRERA, documento contentivo de cinco (5) folio con registros por ambas caras de cada hoja (folios 241 a 252), remitido por el Gerente de la Unidad Laser Clínica Oftalmológica de la ciudad de Barranquilla.
2. Prueba pericial, consistente en el dictamen No. 57292482-340 del 20 de abril del 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a nombre de DALIANIS MOLINA HERRERA, (Folios 216 a 221)

Se deja constancia que los anteriores documentos fueron puestos a disposición de las partes durante el trámite de la audiencia, y desde su incorporación al expediente una vez fueron remitidas.

Constancia: se deja constancia que a los apoderados de las partes, que el despacho ha revisado la documentación envida estima que se ajusta a lo solicitado y por lo tanto entiende debidamente evacuado el recaudo probatorio.

Constancia: se deja constancia se dio un receso de 5 minutos al apoderado del Ejército Nacional.

Constancia procede el despacho a dar continuación de la Audiencia de Pruebas siendo las 4:20 pm

4. PRUEBAS TESTIMONIALES

Ahora, teniendo en cuenta que dentro de la audiencia inicial celebrada el 20 de febrero del 2017, se decretaron pruebas testimoniales, éste despacho precederá a suspender la audiencia de pruebas para recepcionar los testimonios, de los señores ALFREDO ENRIQUE BOLIVAR TAVERA, XIOMARA ESCORCIA FLOREZ, SERGIO MARTINEZ SOTO, FRANCO ESCOBAR SILEBI y MARIA LUCIA FERNANDEZ DE CASTRO, atendiendo que se requiere tener los instrumentos tecnológicos adecuados como internet, televisión, etc y solicitar en préstamo una sala de audiencia de la jurisdicción contenciosa administrativa que cuente con la tecnología requerida.

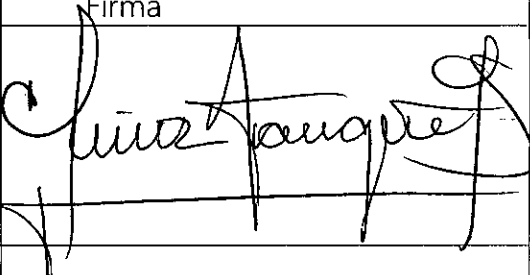
Decisión: Posteriormente se fijará en auto separado fecha para continuar con la audiencia de pruebas, para la recepción de los testimonios.

La presente decisión queda notificada en estrados

Constancia: Lo ocurrido durante la audiencia quedó grabado en audio y video

Hora de finalización: 4:30pm

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	Firma
La Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado dte	EDUARDO SIRTORI TARAZONA	
Apoderado del Mindefensa Ejército	DARIO GOMEZ MEJIA	
Secretaria Ad-Hoc	LEANYS PATRICIA PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 15 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	11:15 AM
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00299-00
DEMANDANTE	JORLYS DE JESÚS ARDILA DURAN Y OTROS
DEMANDADOS	INVIAS, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, MUNICIPIO DE ARACATACA

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Apoderado de los demandantes	CESAR ALBERTO PEREZ NARVAEZ	1.082.974.465	SI
Apoderado de Inviás	YESENIA MARIA BOLIVAR SANCHEZ	1.084.736.262	SI
Apoderado del Departamento del Magdalena	FRANCISCO GUILLERMO HERNÁNDEZ PARODYS	84.453.319	SI
Apoderado del Municipio de Aracataca	CESAR LÓPEZ CONTRERAS	72.357.776	SI
Apoderado Llamada en Garantía Mapfre Seguros	CHACÍN LÓPEZ JOSÉ DE LOS SANTOS		SI

Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	Procurador 92 Judicial I	NO
-----------------------	----------------------------	-----------------------------	----

La presente decisión queda notificada en estrados.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (3:33)

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería judicial a la Dr CESAR ALEJANDRO PEREZ NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.974.465 y T.P. 287.580 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (4:24)

Por encontrar ajustado a derecho, se dispone reconocer personería judicial a la Dra YESENIA MARIA BOLIVAR SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.084.736.262 y 230.921 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte INVIAS, en los términos del poder a él conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

La presente decisión queda notificada en estrados.

5. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 6:12)

Tramite	Fecha	Folio
En audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de febrero de 2017, luego de hacer el saneamiento del proceso se procedió a resolver las excepciones previas, y se decretaron pruebas para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, interpuesta por el Departamento del Magdalena.	21 de febrero de 2017	225 - 227
Se expidieron los oficios solicitando las pruebas decretadas	21 de febrero de 2017	728 - 729
El Instituto Nacional de Vías – Invias, allegó las pruebas solicitadas	7 de marzo de 2017	730 - 732
El Director Territorial Magdalena del Ministerio de Transporte, allegó las pruebas solicitadas	22 de marzo de 2017	736
Auto que fija fecha para continuación de audiencia inicial	30 de junio de 2017	738
Notificado por estado No. 32	5 de julio de 2017	738 rev

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

DECISION: Se declara saneado el proceso

Notificación en estrados sin recursos

6. EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min. 7:20)

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA propone la falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN: Se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Departamento del Magdalena. Se dispone desvincular del presente trámite al Departamento del Magdalena, y continuar el proceso contra las demandadas INVIAS, MUNICIPIO DE ARACATACA, y contra la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Excepciones propuestas	Decisión
Falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el departamento del Magdalena	Se declara probada
Rompimiento de nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, interpuesta por Invias	Se resolverá en la sentencia
Cumplimiento del Invias, interpuesta por Invias	Se resolverá en la sentencia
Ausencia de Responsabilidad por inexistencia de Relación de causalidad entre el daño y la Actuación de Invias, interpuesta por Invias	Se resolverá en la sentencia
Incumplimiento del INVIAS de dar aviso del Sinistro, interpuesta por Mapfre Seguros	Se resolverá en la sentencia
Caducidad del llamamiento en garantía	Se resolverá en la sentencia
Aplicabilidad del deducible pactado en la póliza De responsabilidad civil, interpuesta por Mapfre Seguros	Se resolverá en la sentencia
Nulidad relativa del contrato de seguros, interpuesta por Mapfre Seguros	Se resolverá en la sentencia
Límite del valor asegurado pactado en la póliza, interpuesta por Mapfre Seguros	Se resolverá en la sentencia
Excepción Genérica, interpuesta por Mapfre Seguros	Se resolverá en la sentencia

Notificación en estrados

D) DE OFICIO

DECISIÓN: Se declara probada la de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Aracataca. Se dispone desvincular del presente trámite al Municipio de Aracataca (Magdalena), y continuar el proceso contra la demandada INVIAS y contra la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La presente decisión queda notificada en estrados.

- Excepciones Numeral 6º art. 180 CPACA

Excepción	Decisión
Falta de legitimación en la causa por pasiva Del Municipio de Aracataca	Se declara probada
Caducidad	No configurada
Conciliación	No configurada
Transacción	No Configurada
Prescripción extintiva	No Configurada
Cosa juzgada	No Configurada

La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos

7. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Art 161 C.P.A.C.A (Min: 12:20)

Requisito	Acreditación	Fecha	Folio
Conciliación extrajudicial	Se allegó constancia de no conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 155 Judicial II para asuntos Administrativos	18-12-2015	415 - 416

La presente decisión queda notificada en estrados.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO.- (Min. 13:06).

Constancia: Las partes se ratificaron en los hechos de la demanda y en los de la contestación de la misma y la contestación del llamamiento en garantía.

Problema jurídico Establecer la circunstancias en las que ocurrieron los hechos de la demanda, a efectos de determinar si se encuentran configurados los elementos de hecho, daño y el nexo causal, para endilgar responsabilidad patrimonial al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, y si por su acción u omisión, se produjeron los daños DE

CARÁCTER MATERIALES E INMATERIALES a los demandantes, y si éstos perjuicios deben ser reparados por las accionadas, en la medida que se encuentren acreditados.

Se les pregunta a los apoderados de las partes y al ministerio público si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio

No existiendo contradicción alguna, se declara fijado el litigio.

La presente decisión queda notificada en estrados.

9. CONCILIACIÓN (Min 16:09)

Constancia: No hay ánimo conciliatorio se declara fallida la etapa.

Se incorpora en 1 folio el acta del comité secretaria técnica del comité de conciliación del Invias, donde se indica que el mencionado comité decidió no conciliar en el presente asunto.

Agotada esta etapa, sin poder conciliar, se continúa con la audiencia

Constancia: No hay ánimo conciliatorio se declara fallida esta etapa.

10. MEDIDAS CAUTELARES. (min.17.43)

Constancia: No se solicitaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

11. DECRETO DE PRUEBAS. (Min. 17:55)

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Téngase como tales las documentales que acompañan la demanda según su mérito probatorio.

Oficios:

- Oficiése al Director del Puesto de salud de Aracataca, al Gerente de la Clínica de Fundación, al gerente de la Fundación Cambell, sede Barranquilla, a fin de que remita con destino a éste proceso, copia íntegra y autentica de la historia clínica de la señora Jorlis de Jesús Ardila Duran, identificado con CC 19.619.471.

- Oficiéase al Director del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para que, con relación al resalto de la vía ubicada en el sector denominado “la Vuelta del Estadio”, Municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena, allegue al presente proceso lo siguiente: 1) Copia íntegra y autentica de los documentos que demuestren el mantenimiento periódico, señalización y demarcación realizados al mencionado resalto, antes del 15 de junio de 2015. 2) Certificado de las obras llevadas a cabo en el tramo de la referida vía, ejecutadas luego del 15 de junio de 2015, consistentes en mantenimiento, pintura, reparación, demarcación y señalización del resalto, y aporte copias de las actas o documentos que demuestren tales labores, así como el registro fotográfico si lo tiene en su poder, del referido tramo de la vía, antes y después de la realización de las actividades de demarcación, señalización y construcción. 3) Informe si posterior al 15 de junio de 2015, se llevaron a cabo las obras de demarcación, señalización, mantenimiento y reparcho de la vía en cuestión, y manifieste el motivo por el cual se realizaron tales obras. 4) Suministre copia de los informes del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de junio de 2015 en la mencionada vía, en el que resultó lesionada la señora ANDREINA ESTHER SANTODOMINGO RODRIGUEZ Q.E.P.D., como consecuencia de haber caído de la motocicleta en la que se desplazaba cuando dicho vehículo transitó por una depresión. 5) Suministre copia de los informes que den cuenta de todos y cada uno de los accidentes de tránsito acaecidos en el referido sitio de la vía ocurridos para el año 2015.

Los documentos solicitados deberán ser allegados dentro de los 10 días siguientes a la notificación de ésta decisión, so pena de las sanciones a que haya lugar por incumplimiento a orden judicial.

La carga de esta prueba queda en cabeza del apoderado de la parte demandante, por lo que se le conmina a que en virtud del artículo 103 del C.P.A.C.A:

- ✓ Colaborar en la gestión de la información que aquí se solicita,
- ✓ Entregando los oficios a la entidad requerida
- ✓ Allegar a este proceso las constancias de su radicado y pago de las copias que sean necesarias.

Decisión: No se accederá a decretar las pruebas documentales solicitadas al Departamento del Magdalena y al Municipio de Aracataca, por resultar ser inconducentes e impertinentes, puesto que se encuentra demostrado que la vía donde ocurrieron los hechos de la demanda, es de carácter nacional y se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Testimoniales:

- Cítese y hágase comparecer al señor WALBERTO ENRIQUE PEÑA AREVALO, y al señor NEIL ADOLFO CASAS CEBALLOS, para que declaren acerca de todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente en el sector "la vuelta del estadio" Municipio de Aracataca, donde resultó lesionado el señor YORLYS DE JESUS ARDILA DURAN.

Se le impone la carga al apoderado de la parte demandante, para que haga comparecer a la audiencia a los testigos antes referido, a fin de que rinda declaración el día y la hora señalada para la audiencia de pruebas.

De necesitar oficios de citación, deberá solicitarse a la secretaría del despacho.

Constancia: Déjese constancia se reúna la audiencia siendo las 11:49

Inspección Judicial con Intervención de Perito: Se negará esta prueba, puesto que no se indicó la calidad o categoría del perito, además que el objeto es determinar el estado de la vía antes y después del Accidente, y teniendo en cuenta que el accidente tuvo ocurrencia el 14 de junio de 2015, dichas circunstancias ya no permanecen en la vía, pues han pasado más de dos años. Respecto de la reconstrucción de los hechos con los testigos, no se accederá a ello porque ya se decretaron los solicitados testimonios.

Decisión notificada en estrados.

Constancia: El apoderado de los demandantes solicita que se decreten las pruebas solicitadas en el oficio que describió las excepciones.

Constancia: La apoderada del INVIAS, solicita que se desestimen tales pruebas, porque el término para ello feneció con la resolución de las excepciones previas.

Despacho: Respecto de las pruebas solicitadas para decidir excepciones previas, no se pronunciará el despacho porque las mismas ya fueron resueltas. En cuanto a las pruebas solicitadas frente a las excepciones de mérito, conforme al artículo 212 del CPACA, se accederá sólo a las pruebas que tengan relación con las excepciones propuestas:

- No se accederá a la prueba pericial para determinar la pérdida de capacidad laboral del señor JORLYS ARDILA porque no tiene relación con las excepciones de mérito propuestas.

- Cítese y hágase comparecer a los señores: YANEI JIMENEZ TRESPALACIOS, NEIL ADOLFO CASAS, MERIA MERCEDES CALLE, TOBIAS JIMENEZ TRESPALACIOS, para que declaren únicamente sobre el estado de la vía, es decir sobre las condiciones de la misma, no sobre los perjuicios reclamados.

Decisión notificada en estrados

PARTE DEMANDADA – INVIAS:

Documentales:

- Téngase como tales las documentales que acompañan la contestación de la demanda según su mérito probatorio.

Oficios:

No se accederá a la solicitud de oficiar al Gerente de la aseguradora MAPFRE SEGUROS, para que allegue con destino a éste proceso, reimpresión o copia auténtica de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752, suscrita con INVIAS, y expedida el 23 de diciembre de 2014, cuya vigencia va desde el 16 de diciembre de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2015, porque ésta prueba ya fue allegada por la llamada en garantía MAPFRE Seguros, en la contestación del llamamiento en garantía.

En cuanto a la solicitud de oficiar al centro de salud de Aracataca, para que expida copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor JORLYS ARDILA, se tiene que esta prueba ya fue decretada en las pruebas de la parte demandante, razón por la cual no se realizará nuevo requerimiento.

Interrogatorio de Parte:

- Citases a interrogatorio de parte, al señor JORLYS DE JESUS ARDILA DURAN, a fin de que deponga sobre los hechos ocurridos el día domingo 14 de junio de 2015, a las 8:30 PM, en el sitio denominado "la vuelta del estadio" en el Municipio de Aracataca.

Para absolver dicho interrogatorio de parte se fijara fecha por auto separado para la celebración de audiencia de pruebas, la carga de ésta prueba está a cargo del apoderado de la parte demandante.

La presente decisión queda notificada en estrados

LLAMADA EN GARANTIA:

- Téngase como tales las documentales que acompañan la contestación del llamamiento en garantía según su mérito probatorio.

Déjese constancia que no hay solicitud de decreto de pruebas

La presente decisión queda notificada en estrados.

Notificación en estrados sin recursos

1. AUDIENCIA DE PRUEBAS (Min: 16:43)

DECISION: Teniendo en cuenta las pruebas a practicar, este Despacho dispondrá que una vez aportados los documentos requeridos como pruebas en el presente proceso, se procederá, por auto separado, a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, con la advertencia de que en la misma se podrá concertar la etapa subsiguiente de alegaciones y juzgamiento.

Se suspende la audiencia hasta que se allegue la información solicitada.

Se fijará fecha nuevamente por auto separado.

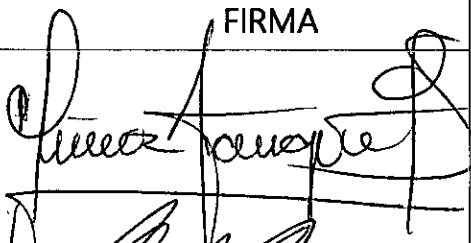
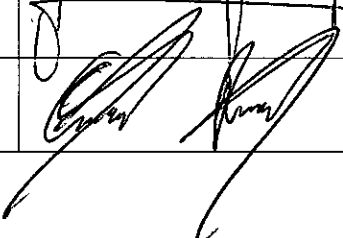
La presente decisión queda notificada en estrados.

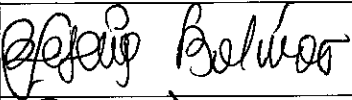
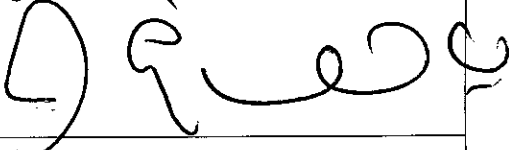
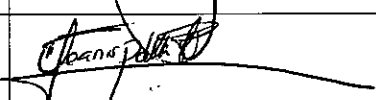
CONSTANCIAS.

Se da por finalizada la audiencia siendo las 11: 58 am.

Se firma por los que en ella intervinieron.

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

CALIDAD	NOMBRE	FIRMA
Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado de los demandantes	CESAR ALBERTO PEREZ NARVAEZ ALEJANDRO	

Apoderado de Invías	YESENIA MARIA BOLIVAR SANCHEZ	
Apoderado del Departamento del Magdalena	FRANCISCO GUILLERMO HERNÁNDEZ PARODYS	
Apoderado del Municipio de Aracataca	CESAR LÓPEZ CONTRERAS	
Apoderado Llamada en Garantía Mapfre Seguros	CHACÍN LÓPEZ JOSÉ DE LOS SANTOS	
Secretaria Ad - Hoc	LEANYS PATRICIA PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Jueza: LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 9 DE AGOSTO DEL 2017
HORA DE INICIO	4:30 PM
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	47-001-33-33-002-2016-00336-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO TRUJILLO PINZON
DEMANDADOS	NOTARIA CUARTA DE SANTA MARTA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – MINISTERIO DE JUSTICIA

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cédula Ciudadanía	Asiste
Demandante	LUIS FERNANDO TRUJILLO PINZON	2.960.597	NO
Apoderado dte	JESUS MENDOZA QUESADA	8.678.340	SI
Demandado Supernotariado y Registro	JAIR DAVID DIAZGRANADOS CORREDOR	10.029.866	SI
Apoderado Notaría 4ª	ENRIQUE OSPINO GUILLEN	85.476.453	NO
Apoderado Ministerio de Justicia	LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES	52.027.521	SI
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA cmlozano@procuraduria.gov.co	PROCURADOR 9	SI

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada (fl. 36) no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

3. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min2:10)

Trámite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	2 de junio del 2016	26
Auto admisorio de la demanda	14 de julio del 2016	29
Comunicación del estado electrónico N° 21 mensaje de datos	15 de julio del 2016	30 a 31
Consignación de gastos procesales	19 de julio del 2016	32 a 33
Notificación personal al PROCURADOR, AGENCIA NAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – MINISTERIO DE JUSTICIA – NOTARIA CUARTA	17 de agosto del 2016	34 a 44
Contestación de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO con excepciones	23 de septiembre del 2016	46 a 68
Notificación del Ministerio de Justicia	29 de noviembre del 2016	70 a 73
Contestación de la NOTARIA CUARTA	24 de febrero del 2017	74 a 80
Contestación de MINISTERIO DE JUSTICIA con excepciones	1 de marzo del 2017	81 a 85
Traslado secretarial de las excepciones	24 de marzo del 2017	86
Auto fija fecha audiencia inicial	26 de mayo del 2017	89
Notificación por estado electrónico No 26	30 de mayo del 2017	90 a 96

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. Sin observaciones

DECISION: Se declara saneado el proceso

Notificación en estrados sin recursos

3. EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min.3:37)

Constancia: El despacho resolvió las excepciones previas y las de fondo se indica que se resolverán en la sentencia.

PROPUESTAS

✓ DEMANDADO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Excepción propuesta	Decisión
Culpa de un tercero	Se resolverá en la sentencia
Relación de nexo causal	Se resolverá en la sentencia
Culpa exclusiva de la víctima	Se resolverá en la sentencia
Falta de legitimación en la causa por pasiva	Se resolverá en la sentencia

La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos

✓ DEMANDADO – NOTARIA CUARTA

Constancia: No propuso excepciones.

La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos

✓ DEMANDADO – MINISTERIO DE JUSTICIA

Excepción propuesta	Decisión
Falta de legitimación material en la causa por pasiva	Se resuelve en la sentencia
Inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y de Derecho (ausencia de nexo causal)	Se resuelve en la sentencia

La presente decisión queda notificada en estrados sin recursos

c) DE OFICIO

✓ Excepciones Numeral 6º art. 180 CPACA

Excepción	Decisión
Caducidad	No configurada
Conciliación	No configurada
Transacción	No Configurada
Prescripción extintiva	No Configurada
Falta de legitimación en la causa	No Configurada
Cosa juzgada	No Configurada

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

En atención a que el libelo demandatorio es confuso frente a la fecha de ocurrencia de los hechos, para poder determinar si se ha configurado la excepción de Caducidad de la acción, el Despacho procede a abrir el proceso a pruebas:

Constancia: En este estado de la diligencia se hace presente el representante del Ministerio Público.

Interrogatorio de parte

Cítese y hágase comparecer al señor LUIS FERNANDO TRUJILLO PINZON, demandante, para que absuelva interrogatorio de parte, para lo cual se fijará fecha para la práctica de la prueba, por auto separado.

Se le impone la carga al apoderado del demandante para que haga comparecer al demandante para que absuelva el interrogatorio de parte el día y la hora señalada.

La presente decisión queda notificada en estrados, sin recursos

Oficiar:

1. Oficiase a la Fiscalía 21 Seccional Santa Marta solicitándole copia autenticada del expediente No. 47001600-1019-2012-05292, correspondiente a la investigación penal adelantada contra PRINCE ESTHER ALTAMAR CARPIO C.C. 32.896.681 por el presunto delito de Falsedad en Documento por denuncia presentada por MARTA CAMPO REDONDO.
2. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta solicitándole todo el expediente administrativo del la matrícula inmobiliaria No. 080-12440 y Cédula Catastral 010400440007000.

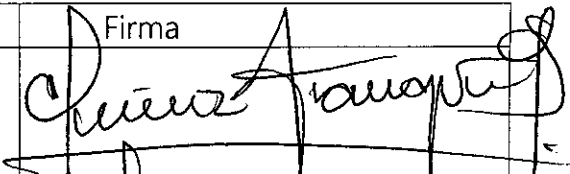
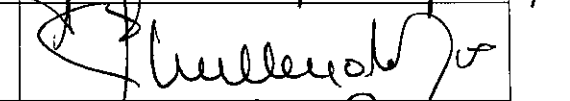
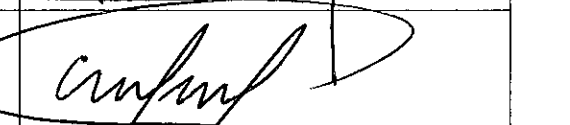
La carga probatoria de esta prueba, del apoderado de la parte demandante quien deberá diligenciar el recibido y el pago de gastos. Los oficios deberán indicar el término de 10 días y las sanciones que acarrea el incumplimiento de la orden.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos (Min 15:01)

Constancia: Lo ocurrido durante la audiencia quedó grabado en audio y video

Hora de finalización: 4:59

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	Firma
La Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado dte	JESUS MENDOZA QUESADA	
Demandado Supernotariado y Registro	JAIR DAVID DIAZGRANADOS CORREDOR	
Apoderada del Ministerio de Justicia	LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES	
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
Secretaria Ad-Hoc	LEANIS PATRICIA PADILLA CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 01 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO	4:00 PM
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIERCTA
RADICADO	47-001-33-3-002-2016-00428-00
DEMANDANTE	JORGE LUIS BARRIOS Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MUNICIPIO DE FUNDACIÓN – INSTITUTO DETRANSITO Y TRANSPORTE INTRAFUN DE FUNDACIÓN MAGDALENA E IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA.

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cedula Ciudadanía	Asiste
Apoderado Sustituto de los demandante	LUIS ANTONIO GONZALES NAVARRO	12.621.875	si
Apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte	Leonardo Galeano Bautista	79.781.324	si
Apoderado del Municipio de Fundación – Instituto Municipal de Tránsito y Transporte	CESAR AUGUSTO MONTOYA IBAÑEZ	1.081.785.383	si

Apoderado sustituto Municipio de Fundación	JOSE GABRIEL PALENCIA JIMENEZ	1.081.791.691	SI
Apoderado de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia	Alden de Jesús García Castro	71.724.165	
Ministerio Público	Carlos Mario Lozano Medina	Procurador 92 Judicial I	

Constancia: Se deja constancia que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado pese a haber sido notificada no constituyó apoderado en el proceso por tanto su presencia en esta diligencia no es obligatoria.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (00:00)

A continuación el despacho procede a pronunciarse en relación a los escritos de poder aportados al expediente y en audiencia por las partes así:

Reconocer personería judicial al Doctor CESAR AUGUSTO MONTOYA IBAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No1.081.785.383 y T.P. 272029 del C.S.J., como apoderado judicial de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN, dentro de los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

Reconocer personería judicial al Doctor ALDEN DE JESUS GARCIA CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.724.165 y T.P. 201.156 del C.S.J., como apoderado judicial de IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, dentro de los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

Reconocer personería judicial al Doctor JOSE GABRIEL PALENCIA JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.791.691 y T.P. 250.145 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto de MUNICIPIO DE FUNDACIÓN , dentro de los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

Reconocer personería judicial al Doctor JOSE GABRIEL PALENCIA JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.791.691 y T.P. 250.145 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto de MUNICIPIO DE FUNDACIÓN , dentro de los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

Reconocer personería judicial al Doctor LUIS ANTONIO GONZALEZ NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.621.875 y T.P. 97.090 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto de pate demandante , dentro de los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

La presente decisión queda notificada en estrados.

4. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Min. 00:00)

El despacho efectúa control de legalidad sobre la primera etapa del proceso, manifestando que revisado el expediente se constata que todas las actuaciones desplegadas se encuentran debidamente evacuadas, para constancia se deja inserto en el acta el recuento procesal de las mismas, y verificadas se concluye que no existe causal de nulidad ni irregularidad que invalide lo actuado, preguntando a las partes si se encuentran de acuerdo con el tramite impartido a la actuación, advirtiéndole que una vez culminada esta etapa no habrá lugar a proponer causales de nulidad a menos que se funden en hechos nuevos.

Tramite	Fecha	Folio
Presentación de la demanda	24 de junio de 2016	1 - 34
Auto Admisión	28 de julio de 2016	273
Notificación por estado electrónico N° 023 y mensaje de datos	29 de julio de 2016	274 - 275
Se allegó la consignación de gastos procesales al expediente	9 de agosto de 2016	276
Notificación personal a Superintendencia de Puerto y Transportes, al Municipio de Fundación, al Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación, a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico	13 de octubre de 2016	281 - 291
Solicitud de pruebas por parte del Ministerio Publico	24 de octubre de 2016	292
Contestación de la demanda:		
Instituto Municipal de Tránsito Transporte de Fundación	10 de noviembre de 2016	297 - 307
Iglesia Pentecostal Unida de Colombia	24 de noviembre de 2016	355 - 361
Superintendencia de Puertos y Transporte	25 de enero de 2017	409 - 441
Municipio de Fundación	5 de diciembre de 2016	403
Corre traslado excepciones	7 de febrero de 2017	509 - 510

La parte demandante descurre traslado de las excepciones	10 de febrero de 2017	511 – 513
Auto fija fecha audiencia inicial	22 de marzo de 2017	515
Notificación por estado electrónico No. 013, y por correo electrónico	23 de marzo de 2017	515 rev – 525

CONSTANCIA: Se interrogó a los presentes en relación al trámite procesal previa advertencia del artículo 207 del CPACA. **Sin observaciones**

DECISION: Se declara saneado el proceso

Notificación en estrados sin recursos

5. EXCEPCIONES PREVIAS.- (Min. 00:00)

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. – Propone las excepciones previas de Pleito Pendiente entre las partes; Falta de integración del contradictorio – Falta de integración del litisconsorcio necesario; Inexistencia de Falla del servicio por no existir omisión en las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte; Inexistencia del daño antijurídico respecto de la Superintendencia de Puertos y Transporte; hecho de un tercero y excepción de oficio.

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN: Propone las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva; pleito pendiente; hecho exclusivo de terceros y existencia de causas exonerativas de responsabilidad. (Fls. 305 y 306)

IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA: Propone la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto (Fl. 355).

MUNICIPIO DE FUNDACIÓN: Propone la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto (Fl. 407).

DESPACHO:

EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE:

SE OBSERVA QUE LAS ENTIDADES DEMANDADAS: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTES; INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA); Y LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, MUNICIPIO DE FUNDACIÓN:** proponen la excepción de pleito pendiente, alegando que con anterioridad a la demanda en estudio, ya existe

una acción de grupo de reclamación de perjuicios o indemnizatoria, que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Magdalena, bajo la radicación No. 47-001-23-33-2014-00.309-00, la cual persigue también la indemnización de los daños y perjuicios por los mismos hechos y que vinculó a todos los demandantes del presente proceso.

DESPACHO RESUELVE Al No encontrarse probado en debida forma de la existencia de un pleito pendiente por encontrarse en curso un proceso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos fundamentos facticos de la demanda en estudio, se encuentra la necesidad de abrir a pruebas la excepción propuesta, y para tal fin este despacho ordena:

OFICIESESE AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, a efectos que se sirva informar si actualmente cursa en esa corporación una acción de grupo bajo el radicado No. 47-001-23-33-2014-00.309-00, y en caso afirmativo, certifique (o aporte copias de los documentos donde se señale) quiénes son los todos los demandantes, todos los demandados, las pretensiones solicitadas y los hechos en que se basa tal acción.

Así mismo se solicita que certifique el estado actual del proceso, la etapa en que se encuentra y si se han vinculado a personas diferentes a las indicadas en la demanda como demandantes y demandados, sean entidades territoriales, nacionales personas jurídicas privadas o personas naturales, indicando además su dirección para notificación.

Se sirva allegar copia de la demanda, de la reforma de la demanda si existe, del auto admisorio, auto de vinculación de terceros si existe, actas de las audiencias celebradas.

Concédase como término para allegar la documentación solicitada, un plazo máximo de diez (10) días. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONSTANCIAS.

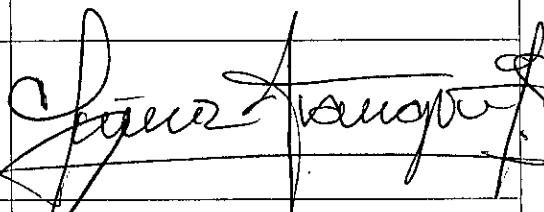
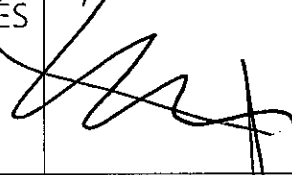
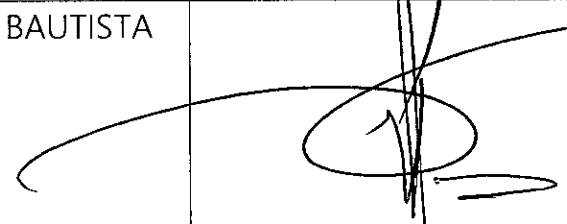
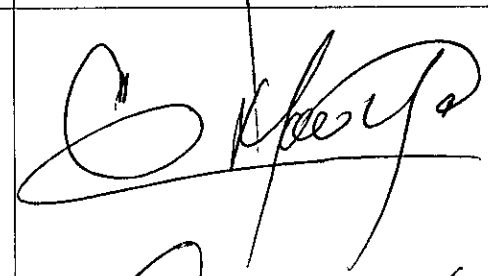
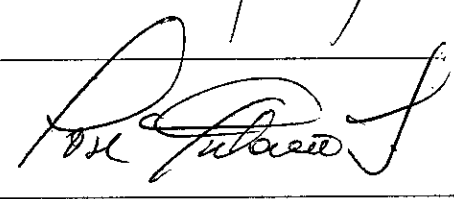
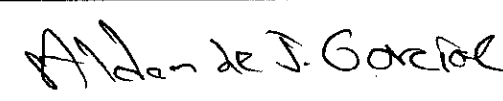
Se suspende la audiencia hasta que se allegue la información solicitada,
Se fijará fecha nuevamente por auto separado

Se aclara el envío del requerimiento de la prueba ordenada se realizara por la secretaria de este Despacho.

Se firma por los que en ella intervinieron.

Hora de finalización: 4:59 pm

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

Calidad	Nombre	
Juez	LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA	
Apoderado Sustituto de los demandante	LUIS ANTONIO GONZALES NAVARRO	
Apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte	LEONARDO GALEANO BAUTISTA	
Apoderado del Municipio de Fundación – Instituto Municipal de Tránsito y Transporte	CESAR AUGUSTO MONTOYA IBAÑEZ	
Apoderado sustituto Municipio de Fundación	JOSE GABRIEL PALENCIA JIMENEZ	
Apoderado de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia	ALDEN DE JESÚS GARCÍA CASTRO	
Ministerio Público	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	
Secretaria Ad-Hoc	LEANYS PATRICIA PADILLA	